

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS EN EL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DEL  
DERECHO DE VÍA IMPULSADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS  
PÚBLICAS PREVIO AL EJERCICIO DE LA POTESTAD EXPROPIATORIA.**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO/A  
EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

JORGE ALBERTO FUENTES BACHES

LILIANA VANESSA MENDOZA SERRANO

GRECIA NICOLLE NÁJERA QUIJADA

**DOCENTE ASESOR:**

LIC. NOÉ GEOVANNI GARCÍA IRAHETA

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO DE 2021.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.

**RECTOR**

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López.

**VICERRECTOR ACADÉMICO**

Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla.

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

Msc. Francisco Antonio Alarcón Sandoval.

**SECRETARIO GENERAL**

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.

**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.

**DECANA**

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.

**VICEDECANO**

Msc. Digna Reina Contreras de Cornejo.

**SECRETARIA**

Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.

**DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

Msc. Diana del Carmen Merino de Sorto.

**DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

Lic. ENMANUEL CRISTÓBAL ROMÁN FUNES.

**COORDINADOR DE PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE  
CIENCIAS JURÍDICAS**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por estar siempre presente en mi vida a pesar de los malos momentos y ayudarme a superar todos los retos de la vida, por cuidarme y cuidar de mi familia con su gran poder.

A mis padres que han sido mis modelos a seguir, siempre me han apoyado en todo sentido y me han motivado en los momentos más difíciles para seguir adelante y culminar mi carrera, por haberme educado y enseñado que hay que trabajar y luchar por mis sueños hasta alcanzarlos y que todo es posible con esfuerzo y responsabilidad.

A mis hermanas y hermano que me han brindado muchos momentos de alegría como familia y apoyarme para alcanzar este logro.

A toda mi familia y amigos que siempre me han dado palabras de motivación y apoyo para seguir adelante y alcanzar mis logros.

**Jorge Alberto Fuentes Baches**

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS por haberme permitido llegar con bien cada día a mi centro de estudios, por haberme protegido de todo mal y ayudarme a cumplir cada meta y propósito en esta vida.

A mis padres por haberme dado los medios económicos y apoyo emocional para culminar mi carrera, a mi papá por haberme enseñado con el ejemplo que hay que ser diligentes, responsables y dedicados en cada etapa de la vida profesional por muy pequeña que sea o aparente serlo, que jamás sea el factor económico lo que te motive a dar lo mejor como profesional.

A mi hermana, por estar a mi lado en las buenas y en las malas por sus consejos y darme su apoyo, espero haber sido a la misma vez un ejemplo para ella en su carrera profesional.

A mis dos mejores amigos que me dieron el apoyo emocional que realmente necesitaba para poder culminar mi trabajo de grado y recordarme que este era el último esfuerzo, que diera lo mejor de mí pese a los retos o circunstancia difíciles que en la vida se nos presentan, pensara de manera positiva y sobre todo que demostrara ser una verdadera profesional.

A nuestro asesor el Licenciado Noé Geovanni García por transmitirnos su conocimiento, por no abandonarnos a pesar del reto que presentó debido a las circunstancias, por apoyarnos en cada asesoría y hacernos reflexionar para que pudiéramos desarrollar satisfactoriamente este trabajo. Así como a todos los docentes que me ayudaron a formarme académicamente, por brindarme sus valiosas enseñanzas a lo largo de estos años en mi querida Universidad de El Salvador que me ha visto formarme como profesional.

**Liliana Vanessa Mendoza Serrano.**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por ser quien guía mi vida, mis pasos, mis pensamientos y motivándome cada día a ser una mejor persona, a hacer las cosas bien para que todo me salga bien, ponerlo a él sobre todas las cosas, teniendo fe que él es quien tiene un futuro planeado que me permita triunfar sobre cualquier meta que me proponga, por darme la fortaleza para exigirme cumplirlas satisfactoriamente.

Doy gracias a mi amado padre quien desde el inicio de mi vida me guio a un camino lleno de cosas perfectas en medio de tempestades, entender que la vida se puede disfrutar tratando de ser una persona virtuosa en principios y valores, a no darme por vencida y luchar por lo que más deseo, en darme el amor más sincero y apoyarme en todas mis decisiones, por esforzarse en darme la mejor educación académica desde el inicio de formación, motivándome a culminar mi carrera universitaria y continuar desarrollándome en mi educación superior, eternamente agradecida con el mejor padre que Dios me pudo dar, mi orgullo, mi fortaleza y mi todo, eternamente agradecida.

A mi madre, a mis hermanos y hermana por ser un apoyo incondicional bajo cualquier circunstancia, a motivarme a culminar mis estudios y a darme ánimos, por enseñarme que no importa cuántas veces se cae, lo importante es saber levantarse y nunca es tarde para comenzar a luchar por lo que más se desea, a darme el cariño y amor suficiente para ser una persona fuerte.

A mi alma Mater Universidad de El Salvador a quien debo todos mis conocimientos adquiridos por medio de la excelencia académica y la dedicación de los catedráticos, para formarme con principios, valores bajo la perspectiva de la ética jurídica, principios que serán el pilar principal y fundamental para ejercer mi profesión.

**Grecia Nicolle Nájera Quijada.**

## ÍNDICE

RESUMEN .....	i
ABREVIATURAS .....	i
INTRODUCCIÓN .....	ii
CAPÍTULO I .....	5
HISTORIA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE Y DEL DERECHO DE VÍA. ....	5
1.1    Reseña histórica del MOP. ....	6
1.1.1    Surgimiento del MOP .....	8
1.1.2    Unidades organizativas que conforman el MOP que intervienen en el Procedimiento de Adquisición de Derecho de Vía. ....	9
1.1.2.1 Gerencia Legal Institucional .....	9
1.1.2.2 Gerencia Financiera Institucional .....	9
1.1.2.3 Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. ....	10
1.1.2.4 Gerencia de Cooperación Institucional .....	10
1.1.2.5 Dirección de Planificación de la Obra Pública .....	11
1.1.2.6 Dirección de Investigación y Desarrollo de la Obra Pública .....	11
1.1.3 Historia sobre la competencia del MOP para realizar el PADV. ....	12
1.2 Evolución y desarrollo de la potestad expropiatoria y del Procedimiento de Adquisición del Derecho de Vía a nivel internacional y nacional. ....	13
1.2.1 Historia Y Desarrollo de la potestad expropiatoria a nivel internacional .....	13
1.2.1.1 Antecedentes remotos .....	13
1.2.1.2 En la edad media .....	14
1.2.1.3 La Revolución Francesa .....	15
1.2.2 En El Salvador. ....	16
1.2.2.1 Evolución constitucional de la expropiación en El Salvador .....	16

1.2.3 Historia y desarrollo del derecho de vía a nivel internacional.....	20
1.2.3.1 Colombia:.....	20
1.2.3.2 México:.....	21
1.2.3.3 Ecuador:.....	22
1.2.3.4 Guatemala: .....	23
CAPÍTULO II .....	27
POTESTAD DE EXPROPIACIÓN Y PADV.....	27
2.1 Potestad de Expropiación.....	28
2.1.1 Tipología de la Expropiación.....	30
2.1.1.1 Expropiación Voluntaria.....	30
2.1.1.2 Expropiación Forzosa.....	31
2.1.2 Elementos de la expropiación. ....	33
2.1.2.1 Calificación de utilidad pública. ....	33
2.1.2.2 Sujeto expropiante.....	34
2.1.2.3 Sujeto expropiado.....	35
2.1.2.4 El Objeto expropiado. ....	36
2.1.2.5 La indemnización.....	38
2.1.2.6. Un procedimiento previamente establecido.....	40
2.2 El derecho de vía. ....	40
2.2.1 Definición del derecho de vía.....	40
2.2.2 Elementos del derecho de vía.....	41
2.2.3 Procedimiento de adquisición del derecho de vía de inmuebles a favor del Estado y Gobierno de El Salvador. ....	43
2.2.3.1 Recibimiento, revisión y verificación de planos de área afectada. ....	43
2.2.3.2 Obtención de documentación del inmueble y del propietario. ....	44
2.2.3.3 Obtención de permiso de ingreso. ....	45
2.2.3.4 Solicitud y elaboración de estudio registral. ....	45

2.2.3.5 Trámite en el Centro Nacional de Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca.....	46
2.2.3.6 Elaboración de avalúos. ....	47
2.2.3.7 Recibir avalúo elaborado y solicitar visto bueno del titular del MOP. ....	48
2.2.3.8 Recibir visto bueno de titulares para notificar avalúos. ....	49
2.2.3.9 Solicitar disponibilidad de fondos a Gerencia Financiera Institucional. ....	49
2.2.3.10 Proporcionar y recibir la disponibilidad de fondos. ....	49
2.2.3.11 Elaborar visto bueno afectación. ....	50
2.2.3.12 Remisión de expediente técnico a la Gerencia Legal Institucional. ....	51
2.2.3.13 Gestión legal de adquisición de inmuebles. ....	51
2.2.3.14 Ingreso del expediente sobre el Procedimiento de Adquisición del Derecho de Vía al sistema de pago. ....	52
2.2.3.15 Notificación de pago al propietario. ....	52
CAPÍTULO III .....	53
FUNDAMENTO JURIDICO NACIONAL E INTERNACIONAL APLICABLE AL PADV REALIZADO POR EL MOP. ....	53
3.1 Análisis de los ordenamientos jurídicos nacionales. ....	54
3.1.1 Constitución de la República. ....	54
3.1.2 Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado. ....	55
3.1.3 Ley de Carreteras y Caminos Vecinales. ....	57
3.1.4 Ley de Procedimientos Administrativos .....	59
3.1.5 Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección de Planificación de la Obra Pública. ....	60
3.2 Análisis de los ordenamientos jurídicos extranjeros .....	61
3.2.1 Ley de Expropiación Mexicana. ....	61
3.2.2 Ley de Expropiación Argentina (Conocida como Ley 21.499). ....	62

3.2.3 Ley de Expropiación Colombiana o Ley de Ordenamiento Territorial 338 de 1997.....	63
3.2.4 Decreto Ley N° 2186 Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones de Chile.....	65
3.2.5 Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura del Perú.....	67
3.2.6 Análisis comparativo de la Ley de Expropiación Nacional con la legislación expropiatoria de otros estados.....	68
3.3 Análisis jurisprudencial a nivel internacional.....	71
3.3.1. España. Sentencia 3496/2020 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, año 2020.....	71
3.3.2. Perú. Sentencia N. 0864-2009-PAITC. Sala Primera del Tribunal Constitucional, 2009.....	73
3.4 Análisis jurisprudencial a nivel nacional.....	76
3.4.1 Sentencia bajo la Referencia 89-4CM-12-A.....	76
3.4.2 Sentencia bajo la referencia 1-1C1-2018 Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2018.....	78
CAPÍTULO IV.....	81
EFECTOS JURIDICOS DE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA LPA EN EL PADV REALIZADO POR EL MOP.....	81
4.1. Relación de la LPA en el PADV realizado por el MOP.....	82
4.1.1. Procedencia de la aplicación de la LPA en el PADV realizado por el MOP.....	82
4.1.2. El principio de legalidad aplicado a la actuación del MOP.....	84
4.1.3. Adaptación normativa que produce la vigencia de la LPA.....	85
4.2. Correcta tramitación del PADV de acuerdo con lo regulado en la LPA para el procedimiento administrativo.....	86
4.2.1. Tramitación del PADV.....	86

4.3. Efectos jurídicos que recaen sobre los actos administrativos emitidos por el MOP en el PADV.....	91
4.3.1. Efectos jurídicos que recaen sobre los actos administrativos emitidos por el MOP en el PADV ante la falta de aplicación de plazos, ausencia de motivación en los actos, notificación al expropiado y omisión del derecho de defensa. ....	91
4.3.1.1. Aplicación de plazos establecidos en la LPA dentro del PADV. ....	92
4.3.1.2. Ausencia de motivación en la resolución que declara la expropiación.....	94
4.3.1.3. Notificación al expropiado. ....	96
4.3.1.4. Omisión del derecho de defensa y audiencia en el PADV.....	97
4.4. La suspensión de plazos como figura jurídica para el correcto desarrollo del PADV de acuerdo con la LPA.....	100
4.4.1. Suspensión de plazos dentro del procedimiento administrativo.	100
CONCLUSIONES .....	103
RECOMEDACIONES .....	105
BIBLIOGRAFÍA .....	106
ANEXOS .....	116
SENTENCIA 1: 89-4CM-12-A.....	116
SENTENCIA 2: 1-1C1-2018 .....	131

## RESUMEN

El presente trabajo de grado se compone de cuatro capítulos, el primero desarrolla todo lo concerniente con la historia del Ministerio de Obras Públicas, desde su surgimiento, las unidades organizativas que lo componen y la competencia que tiene dicho Ministerio para poder ejercer el Procedimiento de Adquisición del Derecho de Vía. Por otro lado, también se aborda la historia del derecho de vía, desde un punto de vista nacional e internacional.

Posteriormente en el capítulo dos se expone lo relativo a la potestad de expropiación y el Procedimiento de Adquisición del Derecho de Vía, explicando la definición de expropiación, los tipos de expropiación que existen, sus elementos; por otro lado, se plantea la definición del derecho de vía, sus elementos, así como el desarrollo de todas las fases de dicho procedimiento.

En el tercer capítulo se expone el fundamento jurídico del Procedimiento del Derecho de Vía, es decir, todas aquellas leyes extranjeras y nacionales que resultan aplicables a dicho procedimiento administrativo, así como el análisis de la jurisprudencia tanto nacional como extranjera donde se aborda el tema de la expropiación en vía administrativa.

Por último, el cuarto capítulo contiene la esencia de todo el trabajo, porque es acá donde se desarrolla la aplicación que tiene la Ley de Procedimientos Administrativos en el Procedimiento de Adquisición del Derecho de Vía, así como también se desarrolla la adaptación normativa que debería hacerse, el principio de legalidad, los plazos, la forma de notificación, y otros aspectos más que regula la ley, para finalmente concluir este capítulo con aquellos efectos jurídicos que se podrían generar en caso que no se aplique correctamente la respectiva ley a ese procedimiento administrativo.

## ABREVIATURAS

**Cn.** Constitución de la República.

**Art.** Artículo.

**MOP.** Ministerio de Obras Públicas.

**LPA.** Ley de Procedimientos Administrativos.

**PADV.** Proceso de Adquisición de Derecho de Vía.

**CNR.** Centro Nacional de Registros.

**GL.** Gerencia Legal.

**DV.** Derechos de vía.

**GFI.** Gerencia Financiera Institucional.

**DPOP.** Dirección de Planificación de la Obra Pública

**SGAIRI.** Subdirección de Gestión de Adquisición de Inmueble y Reasentamientos Involuntarios.

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que se ha desarrollado versa sobre un eje de investigación, en el cual se han establecido los parámetros necesarios y suficientes para el desarrollo de la problemática planteada, sobre la inaplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos o un reglamento que fomentara la aplicación del principio de legalidad en las actuaciones administrativas internas y externas de la Administración Pública escogida.

Partiendo del estudio de una Administración Pública y la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos en la misma, escogiéndose el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte como ente y el procedimiento administrativo denominado “procedimiento de adquisición del derecho de vía de inmuebles”, que es el mecanismo que utiliza dicha entidad pública para la ampliación o construcción de carreteras que pasarán sobre inmuebles de propiedad privada, a partir de lo anterior, surge la interrogante, ¿La inaplicación de dicho cuerpo normativo en el procedimiento antes mencionado produce algún efecto jurídico?.

Para la ejecución del problema de investigación, en cumplimiento con los objetivos planteados desde un inicio, se han desarrollado cuatro capítulos en relación a cada objetivo, el cual va encaminado a determinar la incidencia que la Ley de Procedimientos Administrativos podría tener en el procedimiento que sigue dicha Administración Pública para expropiar inmuebles a los particulares.

Los capítulos son desglosados de la siguiente manera: El capítulo uno contiene una breve reseña histórica del Ministerio de Obras Públicas y su surgimiento como Ministerio, posterior a ello el derecho de vía y las unidades internas que intervienen para ejecutar dicho procedimiento. Paralelamente se desarrolla los antecedentes remotos de la potestad de expropiación, desde

un enfoque en un primer momento internacional, hasta ser reconocido como una figura en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

Respecto al capítulo dos se aborda todo lo concerniente a la parte doctrinaria, vista desde dos enfoques, primero la potestad de expropiación reconocida y regulada en la mayoría de ordenamientos jurídico como una figura de Derecho Público a nivel constitucional, los tipos de expropiación que existen, los elementos y tipología que la configuran como potestad y como segundo enfoque se aborda el derecho de vía, los elementos que conforman dicho derecho, para luego exponer y desarrollar el procedimiento de adquisición del derecho de vía que es ejecutado por dicho Ministerio.

A partir del capítulo tres, se desarrolla todo el marco jurídico aplicable al procedimiento en estudio que lleva a cabo la referida Institución, se analizan los siguientes cuerpos normativos de carácter nacional siendo: la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, el Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección de Planificación de la Obra Pública y la incidencia de la Ley de Procedimientos Administrativos, a la misma vez, el análisis de los cuerpos normativos de México, Argentina, Colombia y Chile, así como el estudio de dos sentencias nacionales y dos extranjeras que tienen relación con la presente investigación.

El capítulo cuatro, constituye el capítulo pilar del trabajo de grado, el cual se encuentra destinado a desarrollar todos aquellos aspectos que tengan que ver directamente con los efectos jurídicos que se generan dentro del procedimiento en estudio, ante la falta de aplicación de la Ley en que gira el eje de investigación, a partir de la procedencia de la misma se desarrolla la causa y el efecto de cada supuesto dentro del procedimiento repercutiría en la Administración Pública, como consecuencia de la falta de aplicación de

dicha Ley, así mismo se propone la manera en que se debería desarrollar el procedimiento con la correcta aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En ese sentido, las conclusiones y recomendaciones plasmadas en la última parte del trabajo de investigación, establecen que el cumplimiento del principio de legalidad y la adaptación normativa de acuerdo a la Ley en estudio constituye un reto para cualquier Administración Pública y dicho Ministerio no es la excepción. Por lo tanto, en el desarrollo de la presente investigación, se ha demostrado que dicha Ley si tiene las disposiciones legales para adecuarse al procedimiento administrativo que nos compete, cumpliendo con los objetivos plasmados desde el principio, con respecto a la aplicación de la ley ya que la falta de aplicación de la misma si genera consecuencias jurídicas, tanto en la esfera del expropiado como en la misma Administración.

Así mismo, la bibliografía utilizada, además de ser diversa y amplia, busca reforzar el análisis que se ha desarrollado por los distintos autores en el área del Derecho Administrativo y además del análisis de las distintas leyes con las cuales se ha logrado el cotejo para lograr los objetivos planteados.

## **CAPÍTULO I**

### **HISTORIA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE Y DEL DERECHO DE VÍA.**

En este capítulo se desarrolla la parte histórica de la potestad de expropiación, la cual para colocarla en un determinado sistema jurídico resulta necesario remontarse a su surgimiento, por tanto, de manera cronológica se presentan a continuación las etapas y dentro de las mismas los aportes más sobresalientes a lo largo de la historia en un contexto internacional, para posteriormente ubicar dicha potestad en el ordenamiento jurídico salvadoreño actual.

Paralelamente se desarrolla la historia y desarrollo del derecho de vía desde ambos enfoques, nacional y extranjero, el cual resulta ser de mucha importancia, porque es justamente “el derecho de vía” lo que el Ministerio de Obras Publicas -en adelante MOP- va a establecer en el espacio físico del inmueble que se adquiere en el uso de su potestad expropiatoria en fase administrativa, una vez se adquiere el inmueble, el MOP ya puede construir o ampliar la carretera nacional que es objeto en el proyecto que se pretende realizar, por eso se aborda el surgimiento, la historia sobre la competencia y las unidades que intervienen en la Administración Pública encargada de ejecutar el Procedimiento de Adquisición de Derecho de Vía de inmuebles a favor del Estado y Gobierno de El Salvador – en adelante PADV-.

## 1.1 Reseña histórica del MOP.

El Ministerio de Obras Públicas y de Transporte data desde la aparición de las primeras carreteras en la historia de El Salvador en 1528, fecha en la cual fue fundada por los españoles la Villa de San Salvador, en la cual tardaron quince días en trazar las calles, plaza e iglesia, en ese entonces las calles de los diferentes poblados eran únicamente de tierra y las calles principales reforzadas de piedra, ya que el vehículo de transporte utilizado eran los carretones o caballos.<sup>1</sup>

La modernización de la infraestructura de transporte que comenzó con los ferrocarriles, también se pudo apreciar en las principales ciudades de San Salvador y Santa Ana. Las carreteras y carruajes que llevaban a las personas de un punto de la ciudad a otro fueron reemplazados primero por tranvías de tracción animal y después por tranvías eléctricos. Luego del crecimiento de la infraestructura y modernización de las carreteras o también llamadas en aquel entonces infraestructura vial urbana e interurbana, fueron desarrollándose mejor a partir de la creación de centros industriales, de producción y de servicios habitacionales. La principal fuente generadora del crecimiento económico del país fue la mancha urbana de la ciudad de San Salvador, ya que, generaba servicios de comunicación, transporte y movilidad de productos y mercadería de comercialización.<sup>2</sup>

En 1916 el Poder Ejecutivo considerando la necesidad urgente de poseer buenas vías de comunicación en relación con el tráfico de ese entonces, así como por las necesidades individuales, comerciales, industriales y agrícolas del país y estimando que esto debe ser, por su gran importancia, objeto de

---

<sup>1</sup> Ministerio de Educación, *Historia de El Salvador, Tomo I* (San Salvador: MINED, 1° ed. 1994), 230.

<sup>2</sup> Daniela Lucía Guevara Hidalgo, "Gerencia legal del Ministerio de Obras Públicas: Informe final de pasantía" (tesina de licenciatura, Universidad Francisco Gavidia, 2018), 14.

dirección y estudio especial, totalmente separados del gran número de trabajos que tenía encomendado el Cuerpo de Ingenieros Oficiales y Dirección General de Obras Públicas, emitió el Decreto de Creación de la Dirección General de Caminos, la cual funcionaría como una entidad técnica - consultiva, anexa al Ministerio de Gobernación y Fomento.<sup>3</sup>

Fue hasta en 1917, que se emite un Decreto Legislativo de Creación del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, la cual posteriormente asumiría todas las funciones encomendadas a las anteriores oficinas de regulación vial. En 1920, la Dirección General de Obras Públicas dentro del ramo de fomento contaba con una Sección de Caminos, así como una Sección de Arquitectura, Saneamiento y Aguas y una Sección de Caminos, Puentes y Calzadas.<sup>4</sup>

En 1936, la Dirección de Obras Públicas estaba integrada por el Departamento de Hidráulica y Mantenimiento del Servicio de Aguas y de la Pavimentación de la Capital y por el Departamento de Urbanización y Arquitectura. En 1948, El Ministerio de Fomento y Obras Públicas contaba con la Dirección General de Carreteras.<sup>5</sup>

En 1952, la Dirección de Urbanización y Arquitectura cambia nombre a Dirección de Urbanismo y Arquitectura. Actualmente el Ministerio de Obras Públicas, dentro de su organización cuenta con tres Viceministerios: el de Transporte, el cual se encarga de la reglamentación del tráfico, tanto rural como urbano, así como de los transportes aéreos, terrestre y marítimos; el de Vivienda y Desarrollo Urbano, que se encarga de todo lo relativo a las proyecciones de desarrollo urbano, planificación y ejecución de los diferentes programas, cuyo objetivo primordial es disminuir el déficit habitacional del

---

<sup>3</sup> Guevara, "Gerencia legal del Ministerio", 15-16.

<sup>4</sup> *Ibíd.* 17-18.

<sup>5</sup> *Ibíd.* 19.

país; y de Obras Públicas, que es el encargado de dirigir la planificación, construcción, rehabilitación, reconstrucción, ampliación, expansión y mantenimiento de la infraestructura vial del país.<sup>6</sup>

### **1.1.1 Surgimiento del MOP**

Antes del MOP, las obras públicas estaban a cargo de la cartera de fomento del gobierno. En el 18 de abril de 1891 el Presidente Carlos Ezeta fundó la Oficina de Ingenieros, agregada al Ministerio de Fomento.

En el 5 de abril de 1893, la Asamblea Nacional emitió una Ley de Caminos, Calzadas y Puentes Públicos; fue sancionada por el Presidente Carlos Ezeta el mismo día. Esta Ley puso la suprema dirección de los caminos, calzadas y puentes públicos en manos del gobierno por medio del Ministerio de Gobernación; la dirección administrativa se puso en la responsabilidad de los Gobernadores Departamentales. Creó las plazas de Ingenieros, Inspectores de Caminos, Sobrestantes, Jefes Camineros y Peones Camineros para la dirección y ejecución de las obras.<sup>7</sup>

En el 9 de diciembre de 1947, la Asamblea Nacional Legislativa emitió el decreto número 278 que creó el Ministerio de Fomento y Obras Públicas; la ya existente Subsecretaría de Fomento pasó a denominarse Subsecretaría de Fomento y Obras Públicas; el decreto fue ratificado por el presidente Salvador Castaneda Castro en el 10 de diciembre. El presidente fue encargado de determinar "los negocios públicos de su competencia," y mientras se organizaba el Ministerio, continuó el despacho de sus asuntos en la Subsecretaría de Fomento.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Ministerio de Educación, *Historia de El Salvador*, 225.

<sup>7</sup> Pedro Beyoda, "Estado que demuestra el movimiento habido en la Oficina Central de Ingenieros durante el año de 1892", *Diario Oficial*, Tomo 32 (8 de enero de 1892): 7.

<sup>8</sup> *Diario oficial*, "Decreto N° 278", *Diario Oficial*, Tomo 143 (18 de diciembre de 1947): 4207.

En el 9 de junio de 1953 se emitió el Decreto Legislativo número 1059 que sustituyó la denominación de Ministerio de Fomento y Obras Públicas por el Ministerio de Obras Públicas; el decreto fue ratificado por el presidente Oscar Osorio en el 15 de junio. Desde la toma del nuevo gobierno del 1 de junio del 2019 de Nayib Bukele, se creó el nuevo Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y se cambió las funciones que realizaba la Dirección de Vivienda del Ministerio de Obras públicas.<sup>9</sup>

### **1.1.2 Unidades organizativas que conforman el MOP que intervienen en el Procedimiento de Adquisición de Derecho de Vía.**

#### **1.1.2.1 Gerencia Legal Institucional**

Competencias y facultades: La Gerencia Legal Institucional -en adelante GL- depende linealmente del Ministro o Ministra, y funcionalmente del Gerente General de la Gestión Corporativa; tiene como objetivo brindar asesoría y asistencia legal que le fuere requerida por el titular del ramo, a efecto de que su actuación se enmarque dentro del aspecto legal que señala la Constitución de la República de El Salvador, las diferentes leyes secundarias, reglamentos y otros instrumentos legales. La Gerencia Legal Institucional, se encuentra a cargo de un gerente, el cual ejerce autoridad lineal sobre el subgerente.<sup>10</sup>

#### **1.1.2.2 Gerencia Financiera Institucional**

Competencias y facultades: La Gerencia Financiera Institucional -en adelante GF- depende jerárquicamente del Ministro o Ministra, y ejerce supervisión directa sobre los departamentos de: presupuesto, tesorería y contabilidad;

---

<sup>9</sup> Diario Oficial, "Decreto N° 1059", *Diario Oficial*, Tomo 159 (19 de junio de 1953): 4608.

<sup>10</sup> Gerencia de Desarrollo y Planificación Institucional (GDPI), *Organigrama vigente MOPT* (San Salvador: 26 de febrero de 2020), 5, acceso el 9 de abril de 2021, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mop/documents/organigrama>.

tiene como objetivo: dirigir, coordinar, integrar y supervisar las actividades del proceso administrativo financiero, correspondientes al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, velando por el cumplimiento de la normativa institucional y la emitida por el Ministerio de Hacienda. <sup>11</sup>

### **1.1.2.3 Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.**

Competencias y facultades: La Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional -en adelante GACI- depende linealmente del Ministro o Ministra, y funcionalmente del Gerente General de la Gestión Corporativa; está a cargo de un gerente y tiene como objetivo realizar todas las funciones relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios del ministerio, cuenta con las unidades organizativas siguientes: a) Área de Asesoría Legal; b) Área de Contratación de Obras; c) Área de Contratación de Bienes y Servicios. Las unidades citadas dependen jerárquicamente de dicha gerencia, están a cargo de un coordinador o coordinadora, jefe o jefa, según el caso y conformadas por el personal técnico y administrativo necesario.<sup>12</sup>

### **1.1.2.4 Gerencia de Cooperación Institucional.**

Competencias y facultades: La Gerencia de Cooperación y Logística Institucional depende jerárquicamente del Ministro o Ministra y funcionalmente del Gerente General de la Gestión Corporativa; ejerce supervisión directa sobre: a) Área de Investigación y formulación de proyectos; b) Área de Seguimiento y Evaluación de los Convenios; y c) Área de Financiamiento Reembolsable; Tiene como objetivo: Garantizar la gestión de recursos provenientes de diferentes modalidades de cooperación internacional y nacional, reembolsable y no reembolsable, para la

---

<sup>11</sup> GDPI, *Organigrama vigente MOPT*, 6.

<sup>12</sup> *Ibíd.* 7.

implementación de programas y proyectos que respondan a las prioridades estratégicas del Ministerio.<sup>13</sup>

#### **1.1.2.5 Dirección de Planificación de la Obra Pública**

Competencias y facultades: La Dirección de Planificación de la Obra Pública –en adelante DPOP-, tiene como objetivo liderar en forma técnica, racional, ordenada y eficiente el proceso de pre-inversión, inversión y conservación de las obras viales y de mitigación de riesgo; y brindar una red vial competitiva con una visión estratégica nacional y de integración regional, que coadyuve al desarrollo social y económico del país. Así mismo, es la Unidad responsable de obtener el diseño de la obra vial y de mitigación de riesgo de la obra pública encomendada al ramo. Dicha dirección ejerce coordinación en línea sobre las unidades organizativas siguientes: a) Subdirección de Estadísticas y Seguimiento; b) Subdirección de Administración de Obras de Paso y de Inventarios Viales; c) Subdirección de Gestión de Adquisiciones de Inmuebles y Reasentamientos Involuntarios; d) Subdirección Técnica; y e) Subdirección de Gestión Ambiental. Las unidades organizativas citadas están a cargo de un subdirector o subdirectora, jefe o jefa, según el caso, conformadas por el personal técnico especializado y administrativo necesario.<sup>14</sup>

#### **1.1.2.6 Dirección de Investigación y Desarrollo de la Obra Pública**

Competencias y facultades: La Dirección de Investigación y Desarrollo de la Obra Pública –en adelante DIDOP- tiene como objetivo, contribuir en el desarrollo de los proyectos de infraestructura que ejecuta el ministerio, a través del Viceministerio de Obras Públicas (VMOP); por medio de los ejes de acción siguientes: a) Verificación de la calidad de la obra en proyectos de

---

<sup>13</sup> GDPI, *Organigrama vigente MOPT*, 13.

<sup>14</sup> *Ibíd.* 27.

infraestructura; b) Desarrollo de investigaciones aplicadas en el área de infraestructura; c) Brindar soporte técnico especializado en las áreas de competencia, a requerimiento del titular o de las diferentes direcciones del Viceministerio de Obras Públicas.<sup>15</sup>

### **1.1.3 Historia sobre la competencia del MOP para realizar el PADV.**

En 1905 es creada una oficina bajo el nombre de Cuerpo de Ingenieros Oficiales. A esta oficina le correspondía la Dirección General de Obras Públicas como dependencia directa del Ministerio de Fomento, con la salvedad de que los trabajos de caminos eran realizados por el Ministerio de Gobernación, a este le correspondía la inmediata inspección técnica en la ejecución de todas aquellas obras, que sin ser nacionales, se auxilien con fondos del tesoro público, asignándole funciones de ejecución y mantenimiento de las obras públicas, así como la construcción y mantenimiento de los edificios destinados al servicio público, y en general, todas las obras de ornato y mejora de las poblaciones de la República, entre otras.<sup>16</sup>

Ya en la década de 1920, fueron asfaltadas las principales calles de San Salvador y la mejoría de las calles obedecía también a otra consideración fundamental: la llegada del automóvil allá por 1915 y pocos años más tarde del camión y autobús.<sup>17</sup>

En 1954, la Dirección de Urbanismo y Arquitectura y la Dirección de Caminos, se convierte en Direcciones Generales dentro del Ramo de Obras Públicas. Todos estos cambios son producto de la necesidad de ordenar el crecimiento de las ciudades, tanto en su parte arquitectónica como en

---

<sup>15</sup> GDPI, *Organigrama vigente MOPT*, 28.

<sup>16</sup> Diario oficial, "Decreto N° 278", 4207.

<sup>17</sup> Ministerio de Educación, *Historia de El Salvador*, 275.

infraestructura, por lo cual se le encomiendan las funciones específicas de construir, mantener y rehabilitar la infraestructura urbana y vial del país, en esta última se incluyen las carreteras interurbanas, rurales y urbanas.<sup>18</sup>

## **1.2 Evolución y desarrollo de la potestad expropiatoria y del Procedimiento de Adquisición del Derecho de Vía a nivel internacional y nacional.**

### **1.2.1 Historia Y Desarrollo de la potestad expropiatoria a nivel internacional**

#### **1.2.1.1 Antecedentes remotos**

Como antecedente remoto y tal como lo manifiesta el autor Argentino Fernando Legón, en los antiguos pueblos en los cuales reinaba un despotismo evidente en el cual el Jefe de Estado era dueño de las vidas y propiedades, no existía la figura de la expropiación como tal, ya que, esta figura presupone un ordenamiento constitucional cuyo fundamento es la distinción entre individuo y sociedad, así como la determinación de sus respectivos derechos.<sup>19</sup> Posteriormente Grecia, revistió más la confiscación, debido a que se aplicaba como una medida de carácter punitivo y no como el reconocimiento de un derecho de naturaleza social, por tanto en este momento histórico no se puede hablar de esta figura debido a que no existían los elementos que la configuran.

El surgimiento de la expropiación en el derecho romano es muy discutido en el sentido si, solamente existió para casos específicos o como un principio general debido a que existen autores que sostienen que en un principio la

---

<sup>18</sup> Diario Oficial, "Sección Oficial, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación", *Diario Oficial*, Tomo 81, Num. 198 (31 de agosto de 1916): 1818.

<sup>19</sup> Fernando Legón, *Tratado Integral de Expropiación Pública* (Buenos Aires, Argentina: Editorial Valerio Avelado, 1934), 120-121.

facultad de expropiar correspondió exclusivamente al Senado Romano, luego dicha acción la podían realizar los emperadores, los procónsules, las curias municipales y los encargados de la ejecución eran los pretores romanos, quienes asumían el papel de gerentes de la hacienda y obra pública. En cuanto al precio que se pagaba, que ahora sería el equivalente a la indemnización, no se hacía en dinero metálico, sino que se concedía terrenos del fisco como pago, en otras ocasiones se concedía privilegios o derechos de servidumbre, dicho pago podía ser en el momento o podían pasar muchos años sin dársele al dueño de la tierra y en muchos casos jamás miraban reflejado un beneficio; y por tanto no se realizaba una expropiación sino una verdadera confiscación, dicha figura efectivamente tuvo su auge en el Derecho Romano.<sup>20</sup>

#### **1.2.1.2 En la edad media**

En la edad media existieron dos corrientes que trataron de explicar la figura de la expropiación; en primer lugar, está la doctrina de los glosadores, quienes fundaron sus argumentos en los principios *Ius Emine* y *Dominium Eminies*,<sup>21</sup> que se refiere al derecho y dominio eminente del Estado para expropiar sin indemnización, cuando así lo exija el interés público. En segundo lugar, la doctrina de los post-glosadores, quienes se fundamentaban en los conceptos de justiprecio e indemnización. Los tratadistas de esta doctrina sostienen que el Estado en base a su poder de *Imperium* tiene la facultad de disponer sobre los bienes que corresponden a la propiedad privada, cuando así lo exija el interés público legitimando el acto

---

<sup>20</sup> Juan Iglesias, *Derecho Romano: historia e instituciones* (Barcelona, España: 11ª Edición, Editorial Arie, 2010), 171.

<sup>21</sup> Lorenz Von Stein, *Tratado de Teoría de la Administración y derecho administrativo* (México, Ciudad de México: 2 ed. 2016), 75. "Hace referencia a un derecho de necesidad pública, el cual entra en vigor cuando el Estado por la necesidad pública o por alguna razón que le sobreviene y por tal circunstancia se vuelve imperativa una privación y aquí mismo entra la expropiación y sus principios".

expropiatorio existiendo una indemnización como elemento de dicha expropiación. No obstante es de recalcar que en este momento histórico existieron criterios contrapuestos sobre el derecho a ser indemnizado, ya que, una parte lo aceptaba como un derecho que limitaba la propiedad y por tanto se le debía de alguna manera una retribución; y otra parte lo rechazaban alegando que la causa que lo motivaba era justa y como consecuencia exoneraba al emperador una obligación de pago.<sup>22</sup>

### 1.2.1.3 La Revolución Francesa.

La Revolución Francesa surgió en el siglo XVIII como el principal acontecimiento político, destacando la supremacía jurídica de la constitución a raíz de la cual nacen nuevas doctrinas acerca de la forma de percibir al Estado y la sociedad;<sup>23</sup> y es en este momento que la figura de la expropiación se eleva a una categoría jurídica reconociéndose legalmente dicha institución, plasmándose en el texto de la “*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*”, en el cual expresaba esta figura como una excepción al principio de inviolabilidad de la propiedad en 1789, en la cual se consagra la expropiación como una excepción al principio de la inviolabilidad de la propiedad privada, en el artículo 17 de dicha declaración consagraba: “*Siendo la propiedad un derecho sagrado e inviolable, nadie puede ser*

---

<sup>22</sup> Yesenia Guadalupe Morales Clemente, Julio Cesar Ponce Sánchez y Tatiana María Sibrián Serrano, “La Expropiación Conforme Al Artículo 106 De La Constitución De La República Y La Jurisprudencia Internacional” (tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2011), 32.  
[http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2548/1/LA\\_EXPROPIACION\\_CONFORME\\_AL\\_ARTICULO\\_106\\_DE\\_LA\\_CONSTITUCION\\_DE\\_LA\\_REPUBLICA\\_Y\\_LA\\_JURISPRUDENCIA\\_INTERNACIONAL.pdf](http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2548/1/LA_EXPROPIACION_CONFORME_AL_ARTICULO_106_DE_LA_CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_Y_LA_JURISPRUDENCIA_INTERNACIONAL.pdf)

<sup>23</sup> Alphonse de Lamartine, *Historia de la Revolución Francesa y de la Fundación de la República*, (Madrid, España: Tomo II, número 10, 1950), 7.

*privado de ella de no exigirle evidentemente la necesidad pública legalmente comprobada y con las condiciones de previa y justa indemnización.*<sup>24</sup>

Se puede asegurar que esta figura jurídica surge y trasciende al plano jurídico a partir de la Revolución Francesa y con los Estados de Derecho.<sup>25</sup> A partir de ese momento histórico se garantiza la seguridad jurídica del ciudadano, condición de su libertad constitucional que entre estos derechos consagró la libertad, la igualdad y la propiedad privada como extensiones de la personalidad sin las cuales es imposible la vida en común.<sup>26</sup>

### **1.2.2 En El Salvador.**

El surgimiento de la expropiación a nivel nacional ha tenido una exposición jurídica y desarrollo de índole constitucional, que ha dado paso a la elaboración de cuerpos normativos específicos que regulan los diferentes objetos que pueden ser expropiados.

#### **1.2.2.1 Evolución constitucional de la expropiación en El Salvador**

Entendiéndose la Constitución como la ley suprema que rige cada ordenamiento jurídico en el derecho salvadoreño, su origen se desarrolla a

---

<sup>24</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia: Asamblea Nacional Constituyente, 1789), Artículo 17.

<sup>25</sup> Salustiano de Dios *et al*, "Historia de la propiedad: expropiación" (Encuentro Interdisciplinar, Salamanca, España, 15-17 de septiembre de 2010), 125. "*buena parte de los autores se ven obligados a citar como referente el artículo 17 de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que consagra el derecho sagrado e inviolable de la propiedad, pero sería caer en una visión teleológica el considerar esta norma, que ha inspirado más de un código, la realización ideal pues entonces los antecedentes se rastrean con el único objetivo de explicar el presente de forma más o menos aséptica, al margen de la política y no se eluden cuestiones relacionadas con el poder y la expropiación no es ajena a cuestiones de tipo política*"

<sup>26</sup> Eduardo Ortiz Ortiz, *Expropiación y Responsabilidad Pública*, (San José, Costa Rica: Imprenta LIL, 1996), 2.

partir de la Constitución de 1841,<sup>27</sup> si bien condicionando su procedencia por causa de Interés Público legalmente comprobado y previo al pago de una justa indemnización, este cuerpo normativo fue en el cual por primera vez aparece el concepto de expropiación como figura jurídica en el ordenamiento jurídico constitucional salvadoreño.

Posteriormente fue en la Constitución de 1883, la cual introduce una variante de fondo y regula la idea de que la expropiación no sólo tiene por objeto bienes inmuebles, sino también bienes muebles y derechos e instituye que cuando la expropiación sea motivada por caso de guerra la indemnización puede no ser previa.<sup>28</sup>

La Constitución de 1939, la cual sirvió como precedente de la actual Constitución de la República, en su artículo 50 regula la expropiación, estableciendo la indemnización posterior además de fines militares o de guerra también para la apertura de carreteras nacionales y provisión de aguas a ciudades y pueblos, además plantea un principio en el cual mediante ley se debe de seguir un procedimiento especial para materializar la expropiación en los casos antes mencionados.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Constitución de la República de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Constituyente, febrero, 1841).

<sup>28</sup> Constitución de la Republica de El Salvador (El Salvador: Asamblea Constituyente, diciembre de 1883), artículo 16.

<sup>29</sup> Juan Ramon Rivas Menjivar, Reyli Lienzo Linares, Ana Cecilia Grimaldi, "Expropiación y Confiscación" (tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1991), 23. <http://sb.ues.edu.sv/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=14664> "El aporte de esta constitución amplio más lo relativo a lo casos en que procede la expropiación sumando a los ya existentes la calamidad pública y la modificación de carreteras ya existentes. Lo anterior se justifica, en virtud de que las necesidades sociales varían y aumentan progresivamente en relación a la época que se está viviendo ello implica que el Estado debe recurrir a nuevos instrumentos legales que posibiliten la realización de sus altos fines".

Uno de los aportes más significativos es a partir de la Constitución de 1950,<sup>30</sup> en el cual regula uno de los aspectos de mayor trascendencia basándose en el reconocimiento del principio de función social en lo referente a esta figura, la cual estipulaba dos motivos por los cuales se puede expropiar sin indemnización previa los cuales son: cuando el inmueble objeto de la expropiación tenga por finalidad el aprovisionamiento de energía eléctrica o la construcción de viviendas, estableciendo en el mismo el interés social como causa expropiante.

La evolución constitucional de la expropiación en El Salvador se cierra con el artículo 106 de la actual Constitución de la República vigente<sup>31</sup>, que suprime de manera tacita la indemnización previa para cuando el Estado necesita ampliar carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase y además estipula que dicho pago podrá hacerse a plazo hasta un máximo de quince años y se puede dar la expropiación sin indemnización en las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.<sup>32</sup>

El procedimiento expropiatorio en la legislación salvadoreña tiene un auge en el constitucionalismo y para materializar la expropiación en los casos antes mencionados fue necesario el surgimiento de cuerpos normativos

---

<sup>30</sup> Constitución Política de El Salvador (El Salvador: Asamblea Nacional Constituyente, septiembre de 1950), artículo 50.

<sup>31</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa, diciembre de 1983), artículo 106.

<sup>32</sup> Carlos Arturo Rodríguez Arias y Néstor Alberto Murillo, "El Procedimiento Expropiatorio en El Salvador" (tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador. 1993), 56. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/45debdb760714cb106256b3e00747c3c?OpenDocument> "Cabe señalar que la disposición citada y la significativa variante frente al resto de Constituciones en cuanto a expropiar sin indemnización la entidades creadas con fondos públicos, es cuestionable que sea una verdadera indemnización ya que esto constituye la esencia de la Expropiación ya que el Estado recurre a ésta para la prestación de alguno de los servicios que le corresponde realizar; no puede expropiar algo que ya le pertenece y como lógica consecuente no puede indemnizarse así mismo; por lo que éste desacierto de nuestro legislador se vuelve inaplicable y en tal sentido era pertinente el inciso tercero del artículo 138 de la Constitución de 1962 al hablar de Nacionalización en lugar de Expropiación".

específicos, entre los principales se mencionan: La ley de Expropiación y Ocupación de Bienes por el Estado,<sup>33</sup> que constituye el marco jurídico general sobre la institución de la expropiación que señala un procedimiento especial para el caso de expropiación de patentes de invención y el establecimiento de procedimientos especiales para los casos de expropiación de inmuebles para la apertura de carreteras nacionales o para provisión de agua a centros urbanos, o para la ocupación con fines militares en caso de guerra.

Posteriormente surgió la ley de Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados,<sup>34</sup> que en su articulado regula un procedimiento especial referente a la expropiación que se aplicará cuando ANDA necesite adquirir aguas o terrenos para proveer o ayudar a proveer de dicho líquido a los habitantes de la Republica, o para la construcción de obras para el mismo fin cuando no fuera posible la adquisición por medio de contratación directa con los propietarios o poseedores.

La Ley de Expropiación de Terrenos para las Obras de Electrificación Nacional,<sup>35</sup> fue creada específicamente con fines de expropiación en los casos que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa necesitare adquirir determinados terrenos para la prestación de su fin principal, que es la realización de obras de electrificación nacional y no fuere posible la contratación de manera directa con los dueños de los inmuebles.

---

<sup>33</sup> Diario Oficial, "Decreto Ejecutivo No. 33", *Diario Oficial*, Tomo 127, Num. 174 (25 de julio de 1939).

<sup>34</sup> Decreto Legislativo N° 341 (El Salvador: Directorio Cívico Militar, octubre de 1961).

<sup>35</sup> Decreto N° 636 (El Salvador: Consejo de Gobierno Revolucionario de la Republica de El Salvador, junio 1950).

Otro cuerpo normativo de gran importancia es el Surgimiento del Código Municipal,<sup>36</sup> el cual en materia de expropiación establece un procedimiento especial cuando el Consejo Municipal requiera la adquisición de un inmueble o parte de este para la consecución de una obra destinada a un servicio que sea de utilidad pública o de interés social local, y este no pueda ser adquirido de manera voluntaria con el propietario de dicho inmueble.

### **1.2.3 Historia y desarrollo del derecho de vía a nivel internacional.**

#### **1.2.3.1 Colombia:**

En Colombia el derecho de vía es concebido como “la franja de terreno propiedad del estado en la cual están alojados todos los elementos que constituyen la infraestructura de las carreteras, autopistas y puentes, asimismo puede alojar obras e instalaciones complementarias tales como: líneas eléctricas, telegráficas y telefónicas, fibra óptica, ductos y cableados de muy diversa naturaleza e importancia económica y social”.<sup>37</sup>

Para Colombia, también existen ciertas prohibiciones que tienen los particulares respecto al derecho de vía, por ejemplo, tienen prohibido colocar avisos publicitarios en el derecho de vía, en el dispositivo de señalización y/o en su soporte<sup>38</sup>; si algún particular llegase a cometer el acto anteriormente mencionado, la autoridad competente podrá proceder al retiro de cualquier rotulo, señal o marca publicitaria sin dar ningún aviso o compensación.

---

<sup>36</sup> Decreto Legislativo N° 274 (El Salvador: Asamblea Legislativa, 31 de enero de 1986, febrero de 1986), Artículo 138.

<sup>37</sup> “Transversal de las Américas sector 1: Comunidad ¿Qué es el derecho de vía?”, Transversal de las Américas, acceso el 5 de agosto del año 2020, <http://www.transversaldelasamericas.com/index.php/sala-de-prensa/noticias/181-comunidad-que-es-el-derecho-de-via#:~:text=El%20derecho%20de%20v%C3%ADa%20es,teleg%C3%A1ficas%20y%20telef%C3%B3nicas%20fibra%20%C3%B3ptica%20>

<sup>38</sup> *Ibíd.*

### 1.2.3.2 México:

Para México el derecho de vía es la superficie de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la secretaria de comunicaciones y transportes, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación, sus servicios auxiliares y que como tal es un bien de dominio público de la federación; este se delimita con postes, alambre de púas o malla ciclónica.<sup>39</sup>

Lo que significa que si se habla de derecho de vía en México no solo es una carretera que está constituida por terracerías, la superficie de rodamiento y las estructuras auxiliares que van a garantizar un buen drenaje junto con su estabilidad, sino también se trata de aquella franja de terreno de anchura variable donde se encuentra alojada, que también se conoce como derecho de vía.

También existe una referencia al derecho de vía desde un punto legal, es decir, una de las leyes a nivel estatal en México define al derecho de vía de un camino local o vecinal como la franja comprendida en una amplitud mínima de veinte metros, considerados a cada lado del eje del camino, la cual podrá ampliarse en los lugares que esto resulte indicado por las necesidades técnicas de los mismos, por la densidad del tránsito o por otras causas.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Elva Nidia García García, "Tramite de permisos para la construcción de obras e instalaciones dentro del derecho de vía y zonas aledañas a las carreteras federales libres", (Tesis de ingeniería, Universidad de Sonora, 2000), 3-17. <http://www.bidi.uson.mx/TesisIndice.aspx?tesis=9944>

<sup>40</sup> Ley que Establece el Derecho de Vía de una Carretera o Camino Estatal (México: Legislatura del Estado de Veracruz, 1984), artículo 2.

### 1.2.3.3 Ecuador:

La definición del derecho de vía en Ecuador resulta un poco diferente a las anteriores que se han citado en el sentido que, anteriormente el derecho de vía hace referencia al espacio físico donde se construye una carretera, pero en este caso los ecuatorianos lo manejan como una facultad que se le otorga al Estado, es decir, “Consiste en la facultad que tiene el Estado, para ocupar, en cualquier tiempo, el terreno necesario para la construcción, conservación, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos”.<sup>41</sup>

Cabe recalcar que para el caso de Ecuador también se manejan las prohibiciones sobre alguna construcción sobre la carretera o camino donde este Estado tiene el derecho de vía, estableciendo que a 25 metros desde el centro de la carretera se permitirá la construcción de cerramientos y a 30 de metros desde el centro de la carretera se permitirá la construcción de alguna vivienda.<sup>42</sup>

La razón por la cual resulta muy importante respetar las prohibiciones que los particulares tienen frente al derecho de vía, es para que los conductores tengan una carretera o camino lo suficientemente amplio para evitar cualquier tipo de accidentes que sea provocado por el hombre mismo o por algún desperfecto mecánico, de esta manera se evita que, si un vehículo queda detenido sobre la carretera o camino, tenga suficiente espacio sobre el derecho de vía para poder orillarse, de esta manera también se busca la protección de la vida humana, animales y cultivos.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Dirección de Comunicación Social y Atención al Ciudadano, “Ley de Caminos: Respetarla Permitirá Ampliar o Mejorar las Carreteras del País”, Suplemento del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Ecuador, (2011), [https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/10/12-03-2011\\_Especial\\_LEY-DE-CAMINOS.pdf](https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/10/12-03-2011_Especial_LEY-DE-CAMINOS.pdf).

<sup>42</sup> *Ibíd.*

<sup>43</sup> *Ibíd.*

#### 1.2.3.4 Guatemala:

En Guatemala existe un manual denominado Especificaciones Generales para la Construcción de Carreteras y Puentes, elaborado por la entidad de Ingenieros Consultores de Centroamérica, Sociedad Anónima, de nombre comercial ICCA, Edición 2000, para la Dirección General de Caminos, el cual define el derecho de vía como: El área de terreno que el Estado suministra para ser usada en la construcción de los caminos y carreteras, sus estructuras, trabajos complementarios, readecuaciones y futuras ampliaciones.<sup>44</sup>

Además, en ese mismo reglamento al que se hace referencia anteriormente, se establece en el Artículo 2, que en Guatemala el derecho de vía no es solo un espacio físico que constituye una carretera, sino que es también aquella facultad que el Estado o las Municipalidades, según el caso, tienen sobre la faja de terreno en que se construyen los caminos, y por regla general, en ella se comprenderán dos paredes o cercas, dos banquetas, dos cunetas y un pavimento, que es la carretera propiamente dicha.<sup>45</sup>

Con base en las definiciones anotadas anteriormente, se puede establecer que el derecho de vía es aquella área de reserva o porción de terreno paralela a la cinta o faja asfáltica, de la cual es propietario el Estado, la cual, éste utiliza para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso de los caminos y carreteras de la red vial nacional, así como para las futuras ampliaciones y mejoras que el tránsito vehicular exija, de acuerdo a las dimensiones establecidas en la legislación.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Pedro Erick Martín Ponce García, "Necesidad de Actualizar el Reglamento de Derecho de Vía y su Relación con los Predios que Atraviesa" (Tesis de licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2009), 3. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7771.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7771.pdf).

<sup>45</sup> *Ibíd.*

<sup>46</sup> *Ibíd.*

#### **1.2.4 En El Salvador.**

En El Salvador el derecho de vía se encuentra regulado por medio de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, es ahí donde se encuentra la respectiva definición jurídica, así como las prohibiciones que se tienen respecto a este derecho. Resulta muy importante que exista este marco regulatorio, ya que, es por medio de este derecho que el MOP puede realizar sus tareas de construcción y ampliación de carreteras nacionales.

La definición que otorga la ley sobre el derecho de vía es la siguiente: “Derecho de vía, es el área destinada al uso de una vía pública comprendida entre los límites que le sirven de linderos o con las propiedades adyacentes”, la cual se encuentra ubicada en el artículo 5, literal B de la referida ley.<sup>47</sup>

De la anterior definición se puede resaltar que se entiende como el derecho de vía aquel espacio físico que será conocido como una carretera o un camino, pero incluyendo además los espacios que se encuentren al lado de la carretera o camino como tal. Significa entonces que el MOP al tener el derecho de vía puede utilizar ese espacio para construir una carretera nacional o para realizar una ampliación a una ya existente.

La ley antes mencionada indica que hay un “área destinada al uso de una vía pública” pero establece también disposiciones que limitan el uso del derecho de vía para los particulares, por ejemplo el artículo 26 establece: “No se permitirá la instalación de anuncios o rótulos, dentro del derecho de vía, ni sobre señales de tránsito, postes de servicio público, cordones, puentes, alcantarillados, árboles, rocas, piedras y muros en cuanto estén

---

<sup>47</sup> Ley de Carreteras y Caminos Vecinales (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1969), artículo 5, literal a.

comprendidos dentro del derecho de vía; ni sobre el pavimento de las vías públicas y en todas las obras auxiliares construidas en ellas”.<sup>48</sup>

Lo anterior significa que ninguna persona podrá establecer algún objeto con el fin de realizar publicidad de ningún tipo, tampoco establecer un puesto comercial o cualquier objeto que obstaculice el uso de la vía pública, esto con el fin de evitar que las personas que usan las carreteras tengan alguna limitación al momento de trasladarse.

Pero al igual que muchas figuras jurídicas, el derecho de vía ha sufrido cambios a lo largo del tiempo, ya que, actualmente de acuerdo a una reforma que se realizó en la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, si se permite por una sola razón que se utilice el espacio que comprende el derecho de vía, esto de acuerdo a la reforma que aprobó la Asamblea Legislativa en el año 2018 y que luego de lo que indica el citado artículo 26 de la presente ley se agrega lo siguiente:

*“La anterior prohibición no será aplicable a aquellos proyectos que se desarrollen en el marco de la Ley Especial de Asocios Público-Privados, que impliquen la explotación del derecho de vía, en cuyo caso la regulación se regirá por lo que se establezca en las bases de licitación, el contrato correspondiente y el decreto mediante el cual se apruebe la concesión respectiva. En ningún caso se permitirá colocar publicidad sobre las señales de tránsito, postes de servicio público, cordones, puentes, alcantarillados, árboles, rocas, piedras y muros en cuanto estén comprendidos dentro del derecho de vía; ni sobre el pavimento de las vías públicas y en todas las obras auxiliares construidas en ellas. Los proyectos a que se refiere el inciso segundo estarán sujetos a las regulaciones sobre el uso de las calles, aceras y otros sitios municipales, así como también a la aplicación de impuestos,*

---

<sup>48</sup> Ley de Carreteras y Caminos Vecinales (1969), Artículo 26.

*tasas y contribuciones especiales que fueran aplicables conforme lo establece el Código Municipal y la Ley General Tributaria Municipal.*<sup>49</sup>

Por otro lado, también existe un caso donde una persona establece su negocio en el espacio que comprende el derecho de vía, amparándose en un contrato de arrendamiento celebrado entre el particular y la alcaldía; pero el MOP como ente competente aplica el desalojo, y el conflicto jurídico llega incluso a conocimiento de la Sala de lo Constitucional y en dicha sentencia establece que es el MOP el competente para desalojarlo por estar usando inadecuadamente el derecho de vía.<sup>50</sup>

El derecho de vía en El Salvador es de mucha importancia porque es lo que le brinda la facultad al MOP para poder construir o ampliar las carreteras nacionales, lo cual se encuentra también regulado en la ley ya citada e indica en el artículo 10 “El Ministerio de Obras Públicas, por medio de sus oficinas respectivas tendrá a su cargo la planificación, diseño, construcción, mejoramiento, conservación y señalamiento adecuado de las carreteras”.<sup>51</sup>

Esto significa que una vez el MOP adquiere el derecho de vía, se convierte en el ente que regula la utilización de éste, para el caso en concreto se habla de la construcción de carreteras nacionales. El derecho de vía es la manera que tiene el MOP para ejercer su potestad expropiatoria de una manera administrativa, ahorrándose todo un proceso judicial mucho más complejo y largo.

---

<sup>49</sup> Reforma a la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2018), Artículo 1.

<sup>50</sup> Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo, referencia: 146-2002* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002).

<sup>51</sup> Ley de Carreteras y Caminos Vecinales (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1969), artículo 10.

## **CAPÍTULO II**

### **POTESTAD DE EXPROPIACIÓN Y PADV.**

El desarrollo de este capítulo doctrinario se analizará en dos partes, primero se aborda la potestad de expropiación reconocida y regulada en la mayoría de ordenamientos jurídico como una figura de Derecho Público a nivel constitucional, los tipos de expropiación que existen, siendo estos la expropiación voluntaria y forzosa, seguido de los elementos que la configuran como potestad que un Estado puede ejercer en atención al interés social o utilidad pública que es la causa a expropiar, en la cual interviene un sujeto expropiado al cual se le afectara un derecho, un objeto que será expropiado y el pago de cierta cantidad de dinero por el bien en concepto de una justa indemnización por dicha afectación.

Seguidamente se aborda el derecho de vía, los elementos que conforman dicho derecho, para luego exponer y desarrollar el Procedimiento de Adquisición del Derecho de Vía de inmuebles a favor del gobierno y Estado de El Salvador, conocido en esta investigación como PADV, que es ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte como potestad de expropiación en fase administrativa.

Dicho procedimiento se desarrolla paso a paso, desde el momento que se verifican los planos del área afectada de un inmueble que ha sido objeto del proyecto de utilidad pública que se pretende ejecutar, los acercamientos y permisos con el titular, las unidades internas del MOP que participan, así como todas las personas e instituciones públicas que intervienen en dicho procedimiento hasta que se obtiene el consentimiento del propietario y le notifican el pago.

## 2.1 Potestad de Expropiación.

La potestad expropiatoria de los Estados está determinada por el concepto que se tenga de la función social de la propiedad. En ese sentido, es clave tener presente que la potestad expropiatoria cuenta con un fundamento normativo constitucional y legal, donde el concepto que se tenga de la propiedad, en la medida en que esta sea una función social, determina los lineamientos bajo los cuales se ejerce la potestad expropiatoria.<sup>52</sup>

La potestad expropiatoria sobre el derecho de propiedad sobre un bien recae y se desarrolla como interrupción o limitación en el disfrute de un bien en contra de quien se hace llamar su propietario o dueño y, por parte y a favor, de un Estado que así lo requiere. Esta afectación al derecho de propiedad o de dominio tiene un doble componente, de una parte, limita el uso y el goce de los bienes a quienes fueron inicialmente sus propietarios y, por otra parte, garantiza la disposición del bien para el uso y disfrute de la generalidad, al punto de llevar a que el derecho de propiedad pase a manos del Estado en el momento que así lo requiera para el logro de sus fines.<sup>53</sup>

El despojamiento de la propiedad sobre el expropiado no es de exclusividad o uso privado para el Estado, este se determina para un bien común sobre el uso del mismo bajo una construcción de un bien estatal, y por ende un bien público, dependiendo sobre el fin por el que recae la expropiación ya sea por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una indemnización previa.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Jimmy Anthony Pérez Solano, "La potestad expropiatoria del Estado en el Derecho Español y Colombiano" *JURÍDICAS CUC*, vol. 14, no. 1 (2018): 105-118 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6639707>

<sup>53</sup> Eduardo García de Enterría, *Propiedad, privación de la propiedad y expropiación: en el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018), 125.

<sup>54</sup> *Ibíd.*

La Constitución de la República de El Salvador, en el artículo 2, asegura la propiedad privada y además regula el principio de que la propiedad debe cumplir una función social, el artículo 103 de la misma establece la función social de la propiedad , ante ello genera la necesidad de expropiar la propiedad privada, ya sea para el cumplimiento de múltiples funciones o para satisfacer las exigencias de la defensa de su soberanía, o bien simplemente para cumplir sus fines; de ser así, se considera un acto legítimo por parte de este y se justifica por cuanto que primero hay que interponer el interés general que el interés individual.

La expropiación como institución de Derecho Público se efectúa para el cumplimiento de los fines del Estado y el bien común de la población; se busca ejercerla de tal manera que el Estado pueda realizar la expropiación bajo un proceso que proteja los derechos y garantías de los ciudadanos, la adquisición del dominio del bien, cuando existe la falta de voluntad del propietario es lo que le da la calidad de forzoso y donde se manifiesta el poder de imperio que tiene el Estado<sup>55</sup>.

Se puede establecer tres diferentes definiciones de autores destacados sobre la potestad de expropiación:

*“Acto de derecho público, mediante el cual, la administración o un particular subrogado de sus derechos adquiere la propiedad de un bien ajeno mediante la indemnización correspondiente”<sup>56</sup>.*

*“Acto de derecho público, en virtud del cual, la administración general municipal, los entes descentralizados o el particular subrogado esos derechos adquiere contra la voluntad del propietario y por exigirlo la utilidad*

---

<sup>55</sup> Rivas Menjívar, “expropiación y Confiscación”, 65.

<sup>56</sup> Carlos García Oviedo, *Derecho Administrativo, Tomo I*, (España:, Oñate, 1962), 620.

*pública o interés social el dominio definitivo y completo de un bien privado mediante indemnización”.*

*“Restricción del derecho público teniendo a la privación definitiva y completa de la propiedad exigida por utilidad pública mediante una justa indemnización”<sup>57</sup>.*

## **2.1.1 Tipología de la Expropiación.**

### **2.1.1.1 Expropiación Voluntaria.**

La expropiación voluntaria se determina bajo un avenimiento desde la parte expropiante hacia la expropiada, que permite llegar a un acuerdo en los aspectos fundamentales para la compraventa del inmueble. Basándose en la documentación; escrituras de propiedad o poder administrativos o judiciales que tenga el uso y goce del inmueble para corroborar su legítima propiedad y así realizar el proceso de adquisición de derecho de vía que permitirá que peritos realicen el valuó del monto a pagar.<sup>58</sup>

Siempre que se trate de ejecutar una obra de utilidad pública de las indicadas en la Ley de Expropiación Forzosa, o de ocupar bienes de particulares, el interesado como acto previo a la expropiación deberá tratar de llegar, dentro de un plazo prudencial que no perjudique los fines perseguidos, a un arreglo con el propietario sobre el precio que deba pagarse como valor de lo que se enajene o ceda. Si no hubiere avenimiento

---

<sup>57</sup> José Samuel Nuila Orantes, “Régimen legal de la expropiación en El Salvador” (Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 1969), 27. <http://sb.ues.edu.sv/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=68758>

<sup>58</sup> Manuel María Díez, *Manual De Derecho Administrativo*, (Argentina, Buenos Aires: Tomo II, Editorial Plus Ultra, 1980), 285.

sobre el precio, o algún otro punto de la negociación, se procederá a la expropiación forzosa<sup>59</sup>.

La expropiación voluntaria se realiza previo a la expropiación forzosa en la vía administrativa, buscando un avenimiento que se realiza en una negociación directa del MOP con el afectado dictando varios actos administrativos previos por las unidades internas para que el avenimiento permita el traspaso directo al estado siempre y cuando cumpla con la necesidad de utilidad pública.

#### **2.1.1.2 Expropiación Forzosa.**

La potestad expropiatoria de origen constitucional y con pleno desarrollo legal es el marco jurídico dentro del cual tanto el juez (en instancia judicial), como el servidor público (en instancia administrativa), una vez se dan los presupuestos fácticos, proceden a declarar bienes como de utilidad pública o de interés social previo a decretar las expropiaciones, bien por la vía judicial o por la vía administrativa<sup>60</sup>.

La potestad expropiatoria o el derecho a despojar del derecho de dominio al particular que esté en poder de bienes que interesen al Estado con fines que beneficien a la colectividad, cuenta con pleno respaldo constitucional y legal para afectar los intereses privados en beneficio de los intereses colectivos.<sup>61</sup>

El derecho a la propiedad es un derecho con carácter limitado, y ese límite lo va fijando el ejercicio de la potestad expropiatoria, al punto que si bien el Estado garantiza su adquisición, uso y disfrute por parte de los particulares, es éste mismo Estado quien lleva a que tales derechos de dominio pasen de

---

<sup>59</sup> Konstantin Karzarov, *Teoría de la Nacionalización, El Estado y la Propiedad* (México: Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, 1963), 64.

<sup>60</sup> Pérez Solano, "La potestad expropiatoria", 113.

<sup>61</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (Buenos Aires, Argentina: Decimoquinta edición, Editorial Heliasta, 2001), 85.

las manos de aquellos a manos de éste en el momento que así se requiera para el logro de los fines estatales, por lo que se puede concluir que la función social de la propiedad es un presupuesto esencial de la potestad expropiatoria que ejerce un Estado<sup>62</sup>.

En el ejercicio de la expropiación forzosa en El Salvador es competente para conocer en los juicios de expropiación el Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil en el Distrito Judicial donde se encuentren ubicados los inmuebles a expropiar. Si hubiere varios jueces competentes, conocerá cualquiera de ellos y dará inicio la Fiscalía General de la República ya que este interpondrá la demanda ante el juez competente haciendo relación en la misma de la causa o razón por que se pide.

La demanda también debe de contener el inmueble o inmuebles afectados a la apertura de carreteras nacionales que se trata de expropiar; el nombre de los propietarios y poseedores, y de cualquier otra persona que tenga inscritos a su favor derechos reales o personales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios, así como la forma y condiciones de pago que se ofrecen por el inmueble o por cada inmueble si son varios, debiendo acompañar con la demanda la documentación pertinente. Si entre las personas mencionadas en la demanda hubiere ausentes o incapaces, deberán expresarse los nombres y domicilios de sus representantes que fueren conocidos. En una misma demanda podrán ejercitarse varias acciones<sup>63</sup>.

Notificada la resolución o auto que declare ejecutoriada la sentencia que decreta la expropiación, quedará transferida la propiedad de los bienes, libres de todo gravamen a favor del Estado y Gobierno de la República en el

---

<sup>62</sup> José Neira Rizzo, "La Confiscación", *Revista Jurídica*, Universidad católica de Santiago de Guayaquil, (2008): 14, [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2002/02/15\\_La\\_Confiscacion.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2002/02/15_La_Confiscacion.pdf).

<sup>63</sup> Ley de Expropiación y Ocupación de Bienes por el Estado (El Salvador: Decreto N°33, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1939).

Ramo del Ministerio de Obras Públicas y se inscribirá la ejecutoria de dicha sentencia como título de dominio y posesión<sup>64</sup>.

## **2.1.2 Elementos de la expropiación.**

### **2.1.2.1 Calificación de utilidad pública.**

La calificación de utilidad pública no es un elemento unívoco, es decir, que su valoración no siempre es la misma para su aplicación en diferentes casos, éste término puede variar según el lugar, época y ordenamiento jurídico que se consideren, lo que es de utilidad pública en un lugar y momento determinado puede no serlo en otros.

Dicha calificación o declaración se considera frecuentemente como la *causa expropriandi*, que en cuanto legitima el ejercicio de la potestad expropiatoria, ya que, a través de esta se constituye el presupuesto para la iniciación y concreta el fin a perseguir con la expropiación y tal concreción constituye un presupuesto para el válido ejercicio de la potestad.<sup>65</sup>

Se considera la utilidad pública como el goce de un servicio brindado por la Administración Pública hacia la población, siendo esta la forma en que se determina el funcionamiento activo de bienes del Estado.<sup>66</sup> La doctrina reconoce que la limitación a la propiedad privada en interés público lo genera la declaración de utilidad pública, la cual tiene como objeto asegurar de que el bien que se trata de expropiar es efectivamente requerido por el Interés público, pues es en base a éste que la expropiación procede, de acuerdo al procedimiento establecido.

---

<sup>64</sup> Ley de Expropiación y Ocupación de Bienes por el Estado, (El Salvador: 1939).

<sup>65</sup> Ministerio de Hacienda de España: Secretaria General Técnica, *La ley de Expropiación Forzosa. Análisis y perspectivas de reforma* (Madrid, España: Edición Centro de Publicaciones, 2003), 74.

<sup>66</sup> Nemesio Rodríguez Moro, *La Expropiación Forzosa*, (España: Primera Edición, editorial Imprenta Provincial de Vizcaya, 1953), 68.

La calificación de utilidad pública, tiene gran importancia o trascendencia en materia de expropiación, ello por dos razones:

- a) Porque dicha utilidad pública es la causa que justificará la expropiación y
- b) porque la exigencia de que concurra esa utilidad pública implica una garantía constitucional a la inviolabilidad de la propiedad”, de lo que puede inferirse que solo cuando se cumplen dichos requisitos no existe un atropello o violación a la propiedad privada.<sup>67</sup>

El interés social es la otra causa que provoca que un bien particular pueda ser adscrito al dominio público por medio de la expropiación, que según muchos doctrinarios, es la convivencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o natural, por cuanto está destinado más que todo para favorecer a los sectores de más bajos recursos económicos del país.”<sup>68</sup>

#### **2.1.2.2 Sujeto expropiante.**

Otro de los aspectos elementales de la expropiación forzosa es el llamado sujeto expropiante, que se define de manera sencilla como “El titular activo de la actividad expropiante”, es decir el Estado que haciendo uso de su poder soberano tiene la facultad amparada en la Constitución de la República y en las leyes secundarias para expropiar atendiendo el interés social.<sup>69</sup>

Doctrinariamente se establecen cuáles son los sujetos titulares de este concepto. Así se tiene en primer lugar el Estado, que viene representado por el órgano que preside aquél ramo de la Administración Pública general al que interesa la expropiación para llevar a cabo una obra o un servicio que se

---

<sup>67</sup> Miguel Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV: Limitaciones a la propiedad privada en interés público. Policías. Poder de Policía. Responsabilidad del Estado* (Buenos Aires, Argentina: 2da edición, 1973), 122.

<sup>68</sup> *Ibíd*, 123.

<sup>69</sup> Otto Hintze, *Historia de las reformas políticas sobre el derecho de la propiedad* (Madrid, España: Editorial Revista de Occidente, 1968), 65.

halla dentro de su competencia, en segundo lugar se puede determinar que los municipios pueden expropiar, en cuanto que son parte de la Administración Pública directa y por lo tanto, puede realizar fines de interés general dentro del territorio de su jurisdicción y en la esfera de los asuntos de su competencia, y en tercer lugar se puede hablar de las personas jurídicas de Derecho Público, con personalidad y patrimonio más o menos autónomo y las personas jurídicas de Derecho Privado, individuales y colectivas, en cuanto lleven a cabo fines de interés general.<sup>70</sup>

Por ser un acto que emana del Derecho Público y del Derecho Administrativo se entiende pues, que el sujeto expropiante siempre será necesariamente un ente público, llámese este el mismo Estado, los Municipios o las Entidades Autónomas y Semi-Autónomas, claro que todo esto conlleva un procedimiento especial que más adelante se estudiará.

### **2.1.2.3 Sujeto expropiado.**

Es un elemento de esta figura jurídica y se define de la siguiente manera “*Es el titular de las cosas, derechos o intereses que son el objeto del ataque expropiatorio, y como tal a percibir una indemnización expropiatoria por ese mismo acto*”<sup>71</sup>.

La afectación del derecho a la propiedad es el efecto jurídico que sufre el sujeto expropiado al momento que el Estado extrae los bienes de esta persona para satisfacer un interés colectivo, cabe recalcar que todo propietario puede ser sujeto a ser expropiado y esta no es una regla subjetiva sino más bien una regla objetiva, según los tratadistas sostienen

---

<sup>70</sup> Hintze, *Historia de las reformas políticas*, 66.

<sup>71</sup> Eduardo García de Enterría, *Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa*, (Madrid, España: Editorial Civitas, 1989), 61.

*“Las excepciones a la regla se da no por la razón de quien sea el propietario de la cosa sino por la cosa misma”<sup>72</sup>.*

Por tanto, el sujeto expropiado es el propietario o titular de los derechos reales o intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, que ha de ser indemnizado mediante el justiprecio.

Todas las Administraciones Públicas considerarán como expropiados a quienes constan como titulares de los bienes o derechos en los registros públicos que produzcan presunción de titularidad, o en su defecto, a quienes aparezcan con tal carácter en registros fiscales o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente.<sup>73</sup>

#### **2.1.2.4 El Objeto expropiado.**

Es donde recae la acción, la base inicial del proyecto para la creación de un bien común, es decir, el bien mueble o inmueble que será destituido de la esfera jurídica del propietario para uso público, doctrinariamente se define así: *“El objeto de la expropiación ha de ser pues, una titularidad activa previamente existente que será objeto de privación”<sup>74</sup>.*

Partiendo de la idea de que cualquier cosa, llámese bien mueble o inmueble o un derecho, pueden ser objeto de expropiación una vez establecidos los parámetros de interés social, se puede decirse que no existe ningún obstáculo, ni siquiera la persona misma titular o propietaria de la cosa, para afectar su derecho a la propiedad por medio del proceso expropiatorio.

Lo anteriormente expuesto va más allá de la persona titular del derecho, porque no solo puede ser expropiada la persona natural sino también las

---

<sup>72</sup> García de Enterría, *Los principios de la nueva ley*, 62.

<sup>73</sup> Eduardo García de Enterría y Fernández, T.R, *Curso de Derecho Administrativo II*, (Madrid España: 8ª edición, 2002), 278.

<sup>74</sup> Rodríguez Moro, *“La Expropiación Forzosa”*, 68

personas jurídicas sin importar su naturaleza jurídica, ya que, ésta puede ser de Derecho Público o Privado.

Bajo este punto de vista, el maestro María Diez establece “*Que pueden ser objeto de expropiación toda cosa corporal o incorporal susceptible de derecho de propiedad*”<sup>75</sup>.

Cuando se dice que todos los bienes, ya sean estos del Derecho Público o del Derecho Privado pueden ser objetos de expropiación, existe una controversia con relación a los bienes públicos o los llamados bienes del Estado, porque existe la tendencia a creer que los bienes estatales por su naturaleza no pueden ser expropiados y esta teoría se sustenta en que se cuenta la inalienabilidad de los bienes del Estado, ya que, la expropiación es una institución del Derecho Administrativo y por lo tanto su aplicación es exclusiva del poder del Estado y por su misma naturaleza se entiende que los bienes del Estado son de exclusivo uso del mismo<sup>76</sup>, pero en la Constitución en su artículo 104 establece “Los bienes inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley”<sup>77</sup>.

Existe un requisito esencial en el proceso expropiatorio que la doctrina define como *Corpus Certum*, que no es más que determinar de manera inequívoca, es decir que el bien sea determinado, por tanto, la fungibilidad o lo insustituible de la cosa es siempre una condición necesaria para que aquella pueda ser objeto de expropiación.

---

<sup>75</sup> María Diez, *Manual De Derecho Administrativo*, 285.

<sup>76</sup> Fernando Legon, *Tratado Integral de Expropiación Pública* (Buenos Aires: Editorial Valerio Ablego, 1934), 120.

<sup>77</sup> Constitución de La República de El Salvador (1983), artículo 104.

### 2.1.2.5 La indemnización.

Para la doctrina conceptualmente se entiende que *“la indemnización deriva en la expropiación porque está destinada a restablecer el equilibrio entre la situación económica anterior y la posterior del expropiado y constituye el resarcimiento de todo lo necesario para que el patrimonio del expropiado quede en la situación que tenía antes de la expropiación”*.<sup>78</sup> Se puede entender, en su sentido más amplio que la indemnización es una reparación debida por la Administración Pública al titular de ciertos derechos que cede ante el ejercicio legítimo de una potestad administrativa, en este caso su derecho de propiedad.

Se ha sostenido que la expropiación se resuelve en una conversión de valores: los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero que hay que entregarle al expropiado por causa del procedimiento expropiatorio, como lo establece Manuel María Diez cuando dice *“La indemnización tiene por objeto cubrir, mediante el pago de una suma de dinero, el valor económico del bien expropiado y el perjuicio que la pérdida del mismo origina a su dueño”*<sup>79</sup>.

Lo anteriormente expuesto radica en que no es deuda de "cantidad" o "pecuniaria", sino "deuda de valor", porque dentro de esto se debe valorar, la esencia de la cosa en un momento determinado, atendiendo al momento en que se expropia, en la medida necesaria que este sirva para satisfacer la exigencia constitucional de que la indemnización sea justa.<sup>80</sup>

Es uno de los fundamentos más esenciales de la institución expropiatoria, tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, en el reparto de

---

<sup>78</sup>Sabino Álvarez Gendin, *Expropiación Forzosa* (Madrid, España: Editorial Reus, 1928), 11.

<sup>79</sup> María Diez, *Manual De Derecho Administrativo*, 66.

<sup>80</sup> Max Patricio Brannon, “Expropiación pública: necesidad de una ley actual y novedosa sobre la materia”, *revista del Ministerio de Justicia Chileno*, (Santiago de Chile: 1997): 6.

las cargas públicas o también conocido como igualdad ante las cargas públicas. El cual expresa que quien se ve privado de su propiedad no debe sufrir el solo el perjuicio, sino que debe ser, soportado y compartido por la colectividad beneficiada, de la que aquél también forma parte, compensando de esta suerte la carga que supone la privación de la propiedad con la que implica su resarcimiento, mediante la adecuada indemnización. Por esta razón se convierte en uno de los elementos más discutido en el tema de la expropiación, no solo por el Quantum que es el valor económico de la cosa, sino más bien por los criterios que se utilizan para su estimación o el justo precio hacia la persona o personas titulares.<sup>81</sup>

La indemnización o justiprecio de la cosa expropiada debe tener una serie de requisitos, que son por regla general aplicable en todos los ordenamientos jurídicos que regulan la expropiación y se puede determinar que estos aspectos son recogidos por José Canasi cuando establece cuatro elementos que debe contener la indemnización:

1. El valor Objetivo del bien.
2. Los daños que sean una consecuencia directa de la expropiación.
3. No se valoran circunstancias personales ni afectivas del inmueble.
4. No se pagará lucro cesante.<sup>82</sup>

En el ordenamiento jurídico salvadoreño la indemnización es un elemento esencial de la expropiación, plasmado en el artículo 106 de la Constitución el cual establece: *“la expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización”*. Dicha indemnización por expropiación opera como medida indispensable y compensatoria de un acto unilateral del Estado.

---

<sup>81</sup> Brannon, “Expropiación pública”, 7-8.

<sup>82</sup> José Canasi, *El Justiprecio en la Expropiación Pública*, (Buenos Aires, Argentina: Edición Roque Depalma, 1985), 45.

La jurisprudencia determina cómo funciona la indemnización, la Sala de lo Constitucional estima los criterios de justicia en la indemnización, los cuales son: primero, la indemnización debe ser actual, que implica el valor que tiene el bien al ser transferido al expropiante y segundo, la indemnización debe ser integral, por lo cual, el valor debe comprender la depreciación monetaria, intereses, exención de impuestos y valores que constituyan la consistencia jurídica de lo que se prive.<sup>83</sup>

#### **2.1.2.6. Un procedimiento previamente establecido.**

Se refiere a la creación de un procedimiento previsto para la ejecución del procedimiento que se llevara previamente a la ejecución vía judicial, esto implica la creación de un reglamento de aplicación que, en relación al principio de legalidad, establezca el procedimiento que se debe seguir y todas las fases que comprende el mismo, que sea estandarizado y concreto para podersele aplicar y sea del conocimiento del expropiado para poder ejercer sus derechos constitucionales en un debido proceso.

### **2.2 El derecho de vía.**

#### **2.2.1 Definición del derecho de vía.**

Se define como aquel cuyo objetivo es adquirir por compraventa, donación, permuta, transferencia de administración u otra figura que resulten ocupados bajo el trazo de algún proyecto vial y/u obra pública a favor del Estado y Gobierno de El Salvador, en el ramo de obras públicas a fin de que los

---

<sup>83</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, *Sentencia Definitiva, Referencia: 26-I-96* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1996).

propietarios de dichos inmuebles sean indemnizados y no representen ningún inconveniente para la ejecución de los referidos proyectos.<sup>84</sup>

También se puede definir como la franja de terreno propiedad del Estado, en la cual están alojados todos los elementos que constituyen la infraestructura de las carreteras, autopistas y puentes.

Así mismo, puede alojar obras e instalaciones complementarias tales como líneas eléctricas, telegráficas y telefónicas, fibra óptica, ductos y cableados de muy diversa naturaleza e importancia económica y social.<sup>85</sup>

### **2.2.2 Elementos del derecho de vía.**

-La afectación de un inmueble.

Esto implica la afectación directa sobre el derecho de propiedad de un titular y constituye una excepción al principio de inviolabilidad a la propiedad privada por razones de utilidad pública.

Cuando se afecta un inmueble se sigue este procedimiento, con toda la información recopilada en la etapa de diseño, la elaboración de documentos de respaldo del presupuesto y los estudios técnicos y jurídicos, irán conformando un expediente de expropiación para adquisición de derechos de vía, el cual refleje e individualice cada una de las afectaciones.

---

<sup>84</sup> Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOP), *Manual de políticas y procedimientos*, (El Salvador: Dirección de Planificación de la Obra Pública, 21 de mayo de 2014), 289. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mop/documents/manuales-basicos-de-organizacion?page=2>

<sup>85</sup> "Comunidad ¿Qué es el derecho de vía?", Transversal de las Américas, acceso el 29 de octubre de 2020, <http://www.transversaldelasamericas.com/index.php/sala-de-prensa/noticias/181-comunidad-que-es-el-derecho-de-via>.

-Disponer de un diseño final del proyecto vial y/o de obra pública.

Para iniciar la adquisición de un inmueble a favor del Estado se necesita disponer de un diseño final del proyecto vial y/u obra pública.<sup>86</sup>

Dicho diseño inicia a requerimiento de la Dirección de Planificación de Obra Pública y Subdirección Técnica del MOP, la cual procede a la elaboración de un diseño que incluya la conceptualización del proyecto de inspección preliminar de campo y los informes relativos para la elaboración de un diseño final eficiente.

En el mismo, dichos planos deben comprender los aspectos generales y la elaboración de planos individuales de afectación por derecho de vía o por construcción de obra pública<sup>87</sup>.

- pagos en concepto de derechos de vía.

Para la ejecución de proyectos con afectaciones de inmuebles y reasentamientos se debe de disponer de fondos para la compra de dichos derechos que equivale a una indemnización y se busca que dichos fondos sean reorientados hacia otros rubros cuando surge la necesidad de fondos.

-Constituye una expropiación voluntaria.

Desde el momento en que se efectúa el contacto personal entre el técnico y legal responsable del proyecto con los propietarios de los inmuebles afectados para informarles acerca del proyecto, se busca el visto bueno del propietario del área afectada y que no represente ninguna oposición para la

---

<sup>86</sup> (MOP), *Manual de políticas y procedimientos*, 267.

<sup>87</sup> Federico García Erviti, *Compendio de Arquitectura Legal* (Barcelona: España, 2006), 50. "un plano de afectación debe mantener la información mínima necesaria como: cuadrículas de coordenadas, estación de entrada y salidas, cuadro de rumbos y distancias de la porción de terreno en donde se construirá las obras públicas necesarias, cuadro de coordenadas geodésicas, y área afectada por el trazo del proyecto área excedente si hubiere, área en mt<sup>2</sup>, área excedente si hubiere y la faja del terreno y las áreas excedentes totales".

ejecución del proyecto y que por tanto acepte el valúo o llegar a una negociación para que se haga por cualquier figura jurídica el traspaso de ese inmueble a favor del Estado,<sup>88</sup> de no lograrse la misma se procede a la elaboración de acuerdo ejecutivo de expropiación y remisión de expediente a la Fiscalía General de la Republica para que inicie el juicio de expropiación forzosa.<sup>89</sup>

### **2.2.3 Procedimiento de adquisición del derecho de vía de inmuebles a favor del Estado y Gobierno de El Salvador.**

#### **2.2.3.1 Recibimiento, revisión y verificación de planos de área afectada.**

El procedimiento inicia al momento que el Subdirector de Gestión de Adquisición de Inmuebles y Reasentamientos Involuntarios- en adelante SGAIRI- recibe los planos de derechos de vía el cual ha sido elaborado por la empresa ejecutora o contratista del proyecto, en coordinación con la Dirección de Planificación de Obra Pública, el Viceministerio de Transporte y el Fondo de Conservación Vial de El Salvador.<sup>90</sup>

Dichos planos técnicos se remiten para ser sometidos a una revisión por parte de un técnico designado de la SGAIRI para analizar el nivel de afectación a los dueños y el diseño del mismo para la futura obra a

---

<sup>88</sup> Patricia Martínez (Técnico Supervisora, de la Gerencia Legal del MOP) en conversación con la autora, marzo de 2020. *“Aquí se identifica el riesgo que los propietarios que resulten bajo el trazo de un proyecto y/o de obra pública se opongan al proyecto y no estén de acuerdo a la afectación de su inmueble o que los propietarios que acordaron que donarían ya no estén dispuestos a hacerlo”.*

<sup>89</sup> Ley de Expropiación y de Ocupación de bienes por el Estado (El Salvador: Decreto °33, Asamblea Nacional Legislativa de la Republica de El Salvador, 1939), artículo 4.

<sup>90</sup> Oscar Martínez Peñate, “El Salvador Ministerio de Obras Publicas: Transparencia vs Corrupción”, (San Salvador, El Salvador: UFG-Editores), [https://www.researchgate.net/publication/259999293\\_El\\_Salvador\\_Ministerio\\_de\\_Obras\\_Publicas\\_Transparencia\\_vs\\_Corrupcion](https://www.researchgate.net/publication/259999293_El_Salvador_Ministerio_de_Obras_Publicas_Transparencia_vs_Corrupcion).

ejecutar,<sup>91</sup> para que posteriormente el técnico junto con la empresa encargada verifique que los planos diseñados equivalgan a los mismos en el trabajo de campo.

### **2.2.3.2 Obtención de documentación del inmueble y del propietario.**

En este paso del procedimiento el técnico designado junto con la empresa constructora ubica e identifica el inmueble y al propietario, con el objetivo de visitarle para asegurarse de que las medidas acordadas para el diseño correspondan a la realidad física.

Además, aquí se le informa al propietario de la obra que se pretende realizar y determinar la aparente situación jurídica de ese inmueble. En este paso se busca la buena disposición del dueño del inmueble para que el proporcione toda la documentación requerida para posteriormente ser sometida a un estudio a nivel registral.

En esta etapa de recolección de documentos de identidad y propiedad, el técnico deberá de ubicar a cada propietario, poseedor, arrendante, administrador, representante legal, usurpador, ocupante y/o cualquier otra figura que resulte afectado por dicha obra y se debe obtener la documentación que acredite entre estos: copias de los Documentos Únicos de Identidad, Numero de Identificación Tributaria, escritura de propiedad que esté inscrita o no o cualquier otro tipo de título de propiedad, si existen

---

<sup>91</sup> Ival Rocca, *Expropiaciones, ocupaciones y retrocesiones*, (Texas, Estados Unidos: Universidad de Texas, 1980) 64. “es necesario que en la declaración de utilidad pública figuren otros bienes accesorios cuya expropiación se pretende, con explicación expresa o tácita de las ventajas perseguidas”.

promesas de venta, poderes especiales, contrato de arrendamiento o documentos similares.<sup>92</sup>

### **2.2.3.3 Obtención de permiso de ingreso.**

Se gestiona el apoyo técnico para la obtención del permiso de ingreso o autorización con los propietarios o poseedores de los inmuebles para poder ingresar a la propiedad o propiedades privadas que serán afectadas en la obra pública con el objetivo de ingresar para la medición y posterior construcción del proyecto a ejecutar.

Estas diligencias serán realizadas por el consultor con la asesoría de la Gerencia de Derechos de Vía, para que puedan ingresar a las propiedades a efectuar las mediciones de los terrenos, construcciones y obras adicionales que puedan ser intervenidos por la construcción del proyecto.<sup>93</sup>

### **2.2.3.4 Solicitud y elaboración de estudio registral.**

A petición del técnico que ya verifico el inmueble o los inmuebles que se ven afectados directamente solicita a la Gerencia Legal del MOP la elaboración de un estudio registral y catastral de los inmuebles que serán afectados por el proyecto.<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> Bernardo Moreno Quezada, *Curso de Derecho Civil III: Derechos Reales y Registral Inmobiliario* (Madrid, España: 2014), 21. “Entre estos pueden mencionarse escritura de constitución de sociedad, credenciales vigentes, puntos de acta y otros que sean necesarios de los propietarios o poseedores de los inmuebles”.

<sup>93</sup> MOP, *Manual de políticas y procedimientos*, 265. Es responsabilidad del contratista obtener autorización firmada por parte de los propietarios, cuya firma debe ser legalizada por medio de Notario”

<sup>94</sup> *Ibíd.* “También se debe determinar los casos en donde hubiera usurpaciones llámese cercas, viviendas, tapias, construcciones de cualquier tipo que pudieren afectar el trazo del desarrollo del proyecto u obra a construir posteriormente”

Una vez elaborado dicho informe esta actividad deberá iniciar paralela a la etapa de recolección de documentos de identidad y propiedad y el técnico deberá de realizar un estudio registral y catastral en la oficina regional del Centro Nacional de Registros – en adelante CNR- correspondiente a la zona del proyecto para cada inmueble que resulte afectado por dicha obra, por tanto, deberá solicitar Plano Parcelario e Índice de Propietarios con el objetivo de comparar o cotejar la información obtenida en campo con la situación jurídica registral de ese inmueble, para tipificar el problema legal para su adquisición y buscar una solución jurídica.

En esta etapa puede resultar que los propietarios que resulten bajo el trazo de un proyecto vial y/u obra pública se opongan al proyecto y no estén de acuerdo con la afectación de su inmueble o que los propietarios y/o sus inmuebles tengan problemas legales que impidan su pronta adquisición a favor del Estado y Gobierno de El Salvador.

#### **2.2.3.5 Trámite en el Centro Nacional de Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca.**

El encargado de la realización del trámite en el Registro de la propiedad Raíz e Hipoteca será el consultor, al no haberse identificado riesgos derivados del estudio registral el subdirector y el técnico aprueban los planos para ser enviados al Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca del Centro Nacional de Registros, para proceso de revisión y aprobación todo de conformidad a la Ley de Catastro y Registro y Ley de Ingenieros Topográficos. Aquí entra el principio de colaboración interinstitucional y de conformidad a los convenios suscritos entre ambas administraciones públicas, ya que, el Centro Nacional

de Registros debe de darle trámite a lo solicitado con la mayor brevedad posible.<sup>95</sup>

Cualquier observación que haga el Registro a los documentos presentados, deberá ser corregida por el contratista en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Así mismo en el caso que el CNR requiera o solicite al contratista la comparecencia en alguna inspección de campo con fines de verificar algún replanteo, este estará presto a colaborar y asistir a dicha inspección si lo requiere, la GDV debe prestar su colaboración al consultor yendo conjuntamente.

#### **2.2.3.6 Elaboración de avalúos.**

Para elaborar los avalúos individuales de afectación, el consultor deberá realizar un sondeo de precios de mercado, el cual consiste en hacer investigación y cotizar el precio actual de mercado de los inmuebles aledaños al terreno valuado, este sondeo servirá como respaldo y justificación de los precios propuestos en los avalúos, posteriormente el consultor elaborara los avalúos de los terrenos bajo el formato que establece la Gerencia Legal del MOP, los cuales serán respaldados con la firma de un perito valuador registrado y vigente en la Superintendencia del Sistema Financiero, estos contendrán su respectiva memoria de cálculo, a raíz de este estudio se determinara el valor por vara cuadrada elaborado tomando en cuenta los precios actuales de mercado aplicables en las zonas del proyecto.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> Centro Nacional de Registros y el Ministerio de Obras Públicas, *Convenio de prestación de servicios catastral y registral a nivel nacional*, (suscrito entre el Centro Nacional de Registros y el Ministerio de Obras Públicas, última modificación 19 de diciembre de 2019).

<sup>96</sup> García Erviti, *Compendio de Arquitectura Legal*, 52. “Además del terreno deberá evaluar su contexto como los precios de árboles frutales o maderables, cultivos, remoción de cercos, etc., todo aquello que represente valor comercial para los habitantes”

Además, elaborará descripciones técnicas de las porciones de terreno ocupadas bajo el trazo del proyecto, así como croquis de ubicación y fotografías que identifiquen la parcela a desmembrar por el trazo del derecho de vía. Dichos documentos se incorporan a una ficha técnica que deben ser firmados y sellados por el consultor a través del representante legal de la sociedad, toda la información descrita debe ser revisada y aprobada por la GDV.

#### **2.2.3.7 Recibir avalúo elaborado y solicitar visto bueno del titular del MOP.**

Los datos de la información recopilada, como el contenido de los avalúos de terreno y construcción, se incorporarán en una ficha técnica, la cual será un resumen comprimido de las características y costos de cada parcela. Dicho documento será entregado bajo un formato previamente determinado a la Subdirección de Gestión de Adquisición de Inmuebles y Reasentamientos Involuntarios, quien lo recibirá para posteriormente darle trámite para conseguir el visto bueno del titular del MOP.<sup>97</sup>

Este avalúo será recibido directamente por un técnico de la Subdirección de Gestión de Adquisición de Inmuebles y Reasentamientos Involuntarios, para generar un acto administrativo de trámite (los que se dictan por la administración con el ánimo de reunir elementos a fin de resolver determinado asunto; no pueden contener decisión del fondo del asunto).<sup>98</sup> Con lo que se conseguirá que el titular del MOP (Ministro o Viceministro de Obras Públicas) brinde un visto bueno aprobando la gestión realizada por el consultor que determinó en ese documento las características y valor del inmueble objeto de expropiación.

---

<sup>97</sup> MOP, *Manual de políticas y procedimientos*, 285.

<sup>98</sup>Hugo Dagoberto Pineda Argueta, *Derecho administrativo sancionador e independencia judicial en El Salvador*, (El Salvador: Aequus editorial, 2015), 102.

### **2.2.3.8 Recibir visto bueno de titulares para notificar avalúos.**

Una vez se recibe el visto bueno del titular del MOP, se procede con la solicitud de los fondos y posteriormente la notificación del avalúo al propietario, el trámite siempre es realizado por un técnico designado en la Subdirección de Gestión de Adquisición de Inmuebles y Reasentamientos Involuntarios, lo que se hace es brindar apoyo a la Gerencia Legal del MOP, remitiendo el documento que contiene el avalúo y el visto bueno a la Gerencia Financiera Institucional. Todo esto de acuerdo con el flujograma del Manual del MOP que regula este procedimiento administrativo.<sup>99</sup>

### **2.2.3.9 Solicitar disponibilidad de fondos a Gerencia Financiera Institucional.**

En esta etapa del procedimiento, el técnico de la Subdirección de Gestión de Adquisición de Inmuebles y Reasentamientos Involuntarios remite un memorándum dirigido a la Gerencia Financiera Institucional, con copia para el titular del MOP, donde detalla el número de expediente del Procedimiento de Adquisición del Derecho de Vía que se está llevando a cabo, el nombre del proyecto que se pretende ejecutar, el nombre del actual dueño del inmueble, el monto a pagar por la adquisición del inmueble y la petición expresa de los fondos ya sea de los ahorros de las economías salariales, alguna reorientación de fondos que se realice o de la partida de imprevistos que tiene el MOP.<sup>100</sup>

### **2.2.3.10 Proporcionar y recibir la disponibilidad de fondos.**

Posteriormente el Gerente Financiero Institucional emite una respuesta a la solicitud de la disponibilidad de fondos para el pago de la adquisición del

---

<sup>99</sup> MOP, *Manual de políticas y procedimientos*, 295.

<sup>100</sup> *Ibíd*, 322.

inmueble, para ello se redacta un memorándum que contiene la referencia al memorándum anterior al que se está respondiendo, adicional se relaciona número de expediente del procedimiento administrativo que se lleva a cabo, el monto solicitado que se aprueba y el medio por el cual fue obtenida la cantidad de dinero (ahorros de las economías salariales, alguna reorientación de fondos que se realice o de la partida de imprevistos que tiene el MOP).<sup>101</sup>

#### **2.2.3.11 Elaborar visto bueno afectación.**

En esta parte del procedimiento el técnico de la Subdirección de Gestión de Adquisición de Inmuebles y Reasentamientos Involuntarios elabora un documento que contiene un visto bueno, definido como aquella “aprobación que se consigna en un documento ante una solicitud determinada y la cual señala que se han cumplido los requisitos pedidos que no hay impedimento para permitir lo solicitado y que se cuenta con el permiso necesario”.<sup>102</sup>

Dicho documento debe contener la identificación del titular que lo emite, expresar que se está otorgando el visto bueno para continuar con la afectación del inmueble, hacer mención del estudio técnico, registral, catastral y legal que se ha realizado hasta el momento, hacer referencia al modo de adquirir del inmueble, relacionar las características del inmueble, mencionar el nombre del proyecto que se va a ejecutar y que el visto bueno de la afectación del inmueble solo se aprueba para dicho proyecto.

---

<sup>101</sup> MOP, *Manual de políticas y procedimientos*, 324.

<sup>102</sup> “Diccionario panhispánico del español jurídico”, Real Academia Española, acceso el 10 de octubre de 2020, <https://dpej.rae.es/lema/visto-bueno>.

### **2.2.3.12 Remisión de expediente técnico a la Gerencia Legal Institucional.**

Finalmente el técnico de la Subdirección de Gestión de Adquisición de Inmuebles y Reasentamientos Involuntarios termina su participación dentro del procedimiento remitiendo el expediente a la Gerencia Legal Institucional, para ello emite un memorándum con el expediente anexado indicando el nombre del proyecto que se pretende ejecutar, relacionando el inmueble objeto de afectación, informa de manera expresa que la gestión técnica ha finalizado y que se remite el expediente a la Gerencia Legal Institucional para que se continúe con el procedimiento a través de la gestión legal de adquisición, adicional también se designa algún técnico de la Subdirección de Gestión de Adquisición de Inmuebles y Reasentamientos Involuntarios por si se necesita aclaración sobre algún punto de la gestión realizada.<sup>103</sup>

### **2.2.3.13 Gestión legal de adquisición de inmuebles.**

Una vez recibido el expediente por parte de la Gerencia Legal Institucional, se procede a generar el trámite para el pago de la cantidad de dinero acordada entre el MOP y la persona particular que es actual dueña del inmueble que se pretende afectar con la realización de la obra pública. Para ello se envía un memorándum al Gerente Financiero Institucional donde se le indica que el procedimiento de adquisición del derecho de vía se ha desarrollado en buenos términos hasta el momento y se encuentran listos para generar el pago.

Dentro de este memorándum el Gerente Legal Institucional informa el nombre del proyecto que se busca ejecutar, relaciona el inmueble de manera breve, anexa la documentación técnica y legal e indica que los fondos ya

---

<sup>103</sup> MOP, *Manual de políticas y procedimientos*, 323.

fueron aprobados anteriormente por esa misma Gerencia Financiera Institucional, relacionando en este caso el acto administrativo donde se aprueba el desembolso de los fondos para el pago.<sup>104</sup>

#### **2.2.3.14 Ingreso del expediente sobre el Procedimiento de Adquisición del Derecho de Vía al sistema de pago.**

Gerencia Financiera Institucional recibe el expediente técnico legal por parte de la Gerencia Legal Institucional, y cuando eso sucede ingresa la orden de pago en el sistema para que el dinero le sea entregado al actual dueño del inmueble en el concepto que se haya acordado anteriormente, por lo general suele ser una compraventa entre el MOP y la persona particular, ya que, representando en este caso la compraventa el título traslativo de dominio y a través de la tradición se adquiere el dominio a favor del Estado.<sup>105</sup>

#### **2.2.3.15 Notificación de pago al propietario.**

Es acá donde finalmente el MOP adquiere el dominio del inmueble para poder ejecutar su proyecto en ese espacio físico, este sería el último momento que tendría la persona particular para poder retractarse y negarse a tener un acuerdo para que el inmueble sea trasladado a favor del Estado y en ese caso se tendría que iniciar un proceso de expropiación forzosa a nivel judicial.

Por otro lado, si la persona particular no tiene ningún inconveniente y acepta el precio acordado, se le notifica, se genera el contrato de compraventa, se hace el acto solemne y posteriormente los trámites de inscripción en el registro correspondiente a favor del Estado para poder empezar a ejecutar la construcción o ampliación de una carretera nacional.

---

<sup>104</sup> MOP, *Manual de políticas y procedimientos*, 285.

<sup>105</sup> Código Civil (El Salvador: Presidencia de la República de El Salvador, 1859), Artículos 651, 656 y 1597.

## **CAPÍTULO III**

### **FUNDAMENTO JURIDICO NACIONAL E INTERNACIONAL APLICABLE AL PADV REALIZADO POR EL MOP.**

En el presente capítulo se aborda todo el marco jurídico aplicable al PADV que lleva a cabo el MOP, se parte desde la base Constitucional que constituye el pilar principal de la creación de leyes especiales en materia de expropiación que surgen a raíz de la aplicación del artículo 106 de la misma en relación a inmuebles, tales son la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, Ley de Carreteras y Caminos Vecinales y el Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección de Planificación de la Obra Pública que es la base legal que toma dicha Administración Pública para ejecutar el respectivo procedimiento.

Después del análisis del marco legal nacional se desarrollan las leyes extranjeras sobre el tema de investigación tales como la Ley de Expropiación Mexicana, Ley de Expropiación Argentina, Ley de Expropiación Colombiana y la Ley Orgánica de Expropiaciones de Chile que son aplicables a este mismo procedimiento con algunas variantes según cada país lo regula.

En este capítulo por último se desarrolla la parte jurisprudencial, la cual consiste en el análisis de dos sentencias extranjeras referentes al tema de expropiaciones, siendo en el caso de Perú un recurso de agravio constitucional y en el caso de España un recurso de casación, posterior a ello se hace el análisis de dos sentencias emitidas por los tribunales salvadoreños que conocieron sobre dos recursos de apelación relacionados al procedimiento que realiza el MOP en sede administrativa y posterior a ello conocieron en sede judicial.

### **3.1 Análisis de los ordenamientos jurídicos nacionales.**

#### **3.1.1 Constitución de la República.**

Siendo la Constitución el cuerpo normativo fundamental que regula y organiza la vida del Estado, de la sociedad, los derechos fundamentales que gozan los salvadoreños, los deberes conferidos, límites y prohibiciones, constituyendo el origen de toda actividad jurídica para la regulación de normas, interesándonos particularmente lo relativo a expropiaciones, la cual en su inciso 1° del Art. 106 consagra “la expropiación procederá por causa de interés utilidad pública o de interés social legalmente comprobado, y previa y justa indemnización”.<sup>106</sup>

El sistema jurídico salvadoreño en lo relativo a expropiaciones se caracteriza porque no existe un procedimiento ni una única institución que lo realice sino que las diferentes leyes regulan cada tipo de expropiación y la entidad pública encargada de ejecutarlo, sin embargo, independientemente el tipo de expropiación que se pretenda realizar lo que motiva la procedencia de la misma es el elemento de utilidad pública y el interés social que debe ir acompañado de una justa indemnización al expropiado.<sup>107</sup>

El derecho de propiedad reconocido a nivel constitucional no es absoluto, exclusivo ni perpetuo, sino que este derecho tiene ciertas limitaciones, por ejemplo, se encuentra limitado por la función social, tiene restricciones como las servidumbres públicas que afectan al uso y goce de la propiedad y se

---

<sup>106</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Constituyente de la República, 1983) Artículo 106.

<sup>107</sup> Florentín Meléndez Padilla, “Explicación de la Constitución de la República de El Salvador”, Universidad Andrés Bello (blog), El Salvador, 17 de febrero del 2020, <https://www.unab.edu.sv/conferencia-explicacion-de-la-constitucion-de-la-republica-de-el-salvador/>.

puede extinguir por medio de la expropiación cuando el Estado priva a un particular existiendo los elementos antes mencionados.

La Constitución contempla una limitación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 50, no obstante en el último inciso del Artículo 106 expresa “Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto” como se nota en el sistema jurídico salvadoreño esta figura no se contempla debido a que es una privación forzosa del derecho de propiedad en la cual no interviene el factor “indemnización” y es una figura por lo general de carácter penal, civil o administrativa, y los bienes confiscados deben ser de dominio exclusivo del infractor o sujeto activo de la acción que lesiona un bien jurídico.<sup>108</sup>

### **3.1.2 Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado.**

La presente ley establece el procedimiento de expropiación de manera general cuando una persona puede ser privada de sus bienes y el Estado puede expropiarle a los particulares si se considerase que existe una necesidad de utilidad pública, en ese sentido puede decretarse la expropiación de inmuebles, edificios, fábricas, talleres o sus dependencias de propiedad particular, si fueren indispensables para ejercer o llevar a cabo el proyecto para la construcción o ampliación de carreteras nacionales, obras, acueductos, cañerías, canales de desecación, irrigación y desagüe para abastecimiento de aguas, obras para la producción, transmisión y

---

<sup>108</sup> Yesenia Guadalupe Morales Clemente, Julio Cesar Ponce Sánchez y Tatiana María Sibriá Serrano “La Expropiación Conforme Al Artículo 106 De La Constitución De La República Y La Jurisprudencia Internacional” (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2011), 1-2.  
[http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2548/1/LA\\_EXPROPIACI%C3%93N\\_CONFORME\\_AL\\_ART%C3%8DCULO\\_106\\_DE\\_LA\\_CONSTITUCI%C3%93N\\_DE\\_LA\\_REP%C3%9ABLICA\\_Y\\_LA\\_JURISPRUDENCIA\\_INTERNACIONAL.pdf](http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2548/1/LA_EXPROPIACI%C3%93N_CONFORME_AL_ART%C3%8DCULO_106_DE_LA_CONSTITUCI%C3%93N_DE_LA_REP%C3%9ABLICA_Y_LA_JURISPRUDENCIA_INTERNACIONAL.pdf)

distribución de energía eléctrica, así como la expropiación de las patentes de invención y en general para la realización de cualquier otro proyecto como el suministrar un servicio público a la población ya que esta ley es de carácter general.<sup>109</sup>

Este cuerpo normativo en su primer título establece el procedimiento para la expropiación de patentes de invención que recaen sobre el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial en fase administrativa buscando el avenimiento y de no lograrse acudir ante los tribunales de lo civil. Posterior a ello en el segundo título establece los procedimientos especiales que recaen sobre la figura de la expropiación.<sup>110</sup>

El primer procedimiento es el que corresponde a la expropiación para la apertura de carreteras nacionales ejecutado por el MOP, el cual en primera fase se busca una negociación administrativa y si no se logra un acuerdo en su totalidad con dicha administración pública, interviene la Fiscalía General de la Republica mediante juicio civil ante el Juez donde se encuentre ubicado el inmueble afectado<sup>111</sup>, tras la admisión de la demanda interpuesta por la Fiscalía General de la Republica, se emplaza al expropiado por el término de

---

<sup>109</sup> Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado (El Salvador, Decreto N°33 Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, 1939).

<sup>110</sup> *Ibíd*, artículos 31 a 34.

<sup>111</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Recurso de Apelación, Referencia 89-4CM-12-A*. (El Salvador: Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro 2012) 13. Al respecto los Tribunales Salvadoreños se han pronunciado “*si bien es cierto que la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, establece un procedimiento especial a seguir para la apertura de carreteras nacionales, y que se encuentra regulado desde el artículo 35 al 40F del referido cuerpo normativo, también establece en su parte general, específicamente en el artículo 11 que el juez al recibir las diligencias procederá al juicio civil sumario, dicho juicio civil sumario se encontraba regulado en el Código de Procedimientos Civiles ya derogado por el artículo 705 CPCM; dicho artículo establece también la derogatoria de todas las leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidas a las materias que regula dicho código, por tanto dichas disposiciones ya no deben aplicarse, sino que debe aplicarse el proceso regulado en el Código Procesal Civil, específicamente lo relativo al proceso abreviado regulado en el art. 418 y siguientes, que es el equivalente al Juicio Civil Sumario*”.

ocho días hábiles; transcurridos los ocho días y contestada o no la demanda se abrirá el término de prueba por otros ocho días en los cuales se recibirán y valorarán las pruebas aportadas por las partes, nombrándose a la misma vez los peritos que realizan el avalúo del bien y como consecuencia el Juez se pronunciará sobre la Indemnización, concluido el término de prueba esta ley especial establece que a los tres días siguientes se dictará sentencia definitiva que decreta la expropiación y fija el monto de la indemnización.<sup>112</sup>

El segundo procedimiento que aborda la ley en análisis es el procedimiento de la ocupación de agua a centros urbanos que se refiere a la provisión de agua a ciudades o poblaciones y se ejecuta de la misma manera del procedimiento antes descrito ya sea por iniciativa del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial o de la municipalidad respectiva de la población que será beneficiada.<sup>113</sup>

### **3.1.3 Ley de Carreteras y Caminos Vecinales.**

El objeto de la presente ley es regular lo relativo a la planificación, construcción y mantenimiento de las carreteras y caminos, así como su uso y el de las superficies inmediatas a las vías públicas,<sup>114</sup> estableciendo los parámetros sobre la organización de carreteras y caminos públicos, en la medida que el incremento económico, agrícola o turístico del país lo demandan, se consideran carreteras las vías cuyo rodamiento las hace de tránsito permanente; su planificación, construcción, mejoramiento y conservación corresponde al Poder Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas.

---

<sup>112</sup> Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado (1939), Artículos 35 a 40.

<sup>113</sup> *Ibíd.* Artículo 41.

<sup>114</sup> Jholman Anasmir Alegria Orellana, Ruben Francisco Ayala Carballo y Carmen Elena Fuentes Quijada "Propuesta De Un Manual De Diseño Geométrica de Carreteras Para El Salvador" (tesis de Ingeniería, Universidad de El Salvador, 2006), 22-23. [http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2040/1/Propuesta\\_de\\_un\\_manual\\_de\\_dise%C3%B1o\\_geometrico\\_de\\_carreteras\\_para\\_El\\_Salvador.pdf](http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2040/1/Propuesta_de_un_manual_de_dise%C3%B1o_geometrico_de_carreteras_para_El_Salvador.pdf)

También establece la forma del uso de las mismas vías en lo que respecta a la instalación de anuncios u otras obras con fines de publicidad, pero por medio de una reforma al Artículo 26 de la presente ley, que permite el uso de publicidad, ya que, no se permitían las instalaciones de anuncios o rótulos dentro del derecho de vía ni sobre señales de tránsito, postes de servicio público, cordones, puentes, alcantarillados, árboles, rocas, piedras y muros en cuanto estén comprendidos dentro del derecho de vía.

Todo lo anterior debe hacerse conforme principios de orden técnico como medida eficaz para la prevención de accidentes y de esta forma proteger a los peatones y transeúntes del país, de igual forma regulan la construcción de edificios u otras obras que se levanten en propiedades limítrofes con las mismas vías, bajo las directrices de la Constitución; y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Obras Públicas se decretó esta ley.<sup>115</sup>

Este cuerpo jurídico regula que es prohibido cerrar, cultivar, obstruir o desviar toda clase de caminos o carreteras abiertas al servicio público, lo mismo que levantar obras o estrechar la vía; hacer excavaciones y derramar aguas en el espacio ocupado por ellos, por ende, determina la forma en que los espacios de circulación se clasifican y según la ley lo establece en carreteras, caminos vecinales o municipales y calles, la planificación de los mantenimientos y la construcción de nuevas carreteras nacionales bajo diferentes proyectos, bajo diferentes procesos, que tiene la obligación de realizarlo el Órgano Ejecutivo del ramo del Ministerio de Obras Públicas.<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> Ley de Carreteras y Caminos Vecinales (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1969).

<sup>116</sup> Ibid. Art.1.

### 3.1.4 Ley de Procedimientos Administrativos

La LPA contiene disposiciones referentes a los actos administrativos, algo que resulta sumamente importante debido a que el desarrollo del Procedimiento de Adquisición del Derecho de Vía que realiza el MOP se compone por una serie de actos administrativos en los cuales se ven involucradas diferentes unidades organizativas del MOP, emitiendo en ese sentido distintos actos administrativos, definidos según la ley en su artículo 21 como “Toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria”.

Otro punto fundamental que se aborda en la LPA es en cuanto al cumplimiento de los plazos, ya se ha mencionado que el MOP expresó no cumplir plazos dentro de dicho procedimiento por ser un procedimiento con muchas situaciones irregulares que impiden que se respete un plazo determinado con exactitud, esto fue dicho en entrevista personal con la Licda. Patricia Martínez Jefa de la Gerencia Legal Institucional del MOP,<sup>117</sup> y también fue proporcionada a través de una respuesta a una solicitud de información,<sup>118</sup> sin embargo, la LPA establece todo un apartado dedicado al cumplimiento de plazos dentro de su actuación.

En este caso lo importante para recalcar es que bajo el supuesto que el PADV que realiza el MOP en el ejercicio de su potestad expropiatoria realmente presente ciertas situaciones irregulares, que por fuerza mayor o

---

<sup>117</sup> Patricia Martínez, entrevistada por Liliana Vanessa Mendoza Serrano y Jorge Alberto Fuentes Baches, 13 de marzo de 2020, entrevista Número 1.

<sup>118</sup> En correo electrónico con la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, en referencia a solicitud 050-2020, recibido el 10 de marzo de 2020.

factores externos impidan el cumplimiento de los plazos que la LPA ya establece, siempre se puede utilizar una figura que la misma ley proporciona, denominada la suspensión de plazos, con la cual el MOP podría desarrollar el procedimiento administrativo apegándose a lo regulado por la LPA para no ocasionar que este procedimiento padezca de algún vicio y pueda ser anulado.<sup>119</sup>

Lo último que se puede resaltar sobre la LPA es sobre las derogatorias, regulados en el artículo 163, donde se establece que se derogan todos los procedimientos administrativos (a excepción de algunos expresamente mencionados), dentro de ese artículo se establece que no se deroga lo referente a la expropiación forzosa, lo que pueda dar lugar a que se piense que la LPA no aplicaría ya que el MOP está en el uso de su potestad expropiatoria, pero no hay que olvidar que se trata de una expropiación a nivel administrativo, es decir, no es forzosa o judicial y por tanto la aplicación de la LPA en las actuaciones del MOP dentro del PADV debe ser obligatorio.

### **3.1.5 Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección de Planificación de la Obra Pública.**

Este manual de políticas y procedimientos clasifica todos los procedimientos existentes y realizados de manera interna como Administración Pública del Órgano Ejecutivo, en dicho manual de un comprendido de cuatrocientas veintiséis páginas identifica las diferentes subdirecciones del MOP en el ramo de la obra pública para la planificación y ejecución de cada procedimiento enfocándose en el desarrollo de cada uno e identificando los posibles riesgos que podrían afectar a la ejecución del mismo.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Ley de Procedimientos Administrativos (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2017), artículo 36 y 37.

<sup>120</sup> MOP, *Manual de Políticas y Procedimientos*, 289

Para la aplicación de la presente investigación se aborda el proceso denominado internamente como “Procedimiento de Adquisición de derecho de vía de inmuebles a favor del Gobierno y Estado de El Salvador”,<sup>121</sup> cuyo procedimiento ya fue abordado y desarrollado en el capítulo anterior, el cual constituye el fundamento legal de dicha institución pública para la ejecución de dicho procedimiento, integrándose complementariamente con otras normas jurídicas como la Constitución de la República, la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado y la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales.

### **3.2 Análisis de los ordenamientos jurídicos extranjeros**

#### **3.2.1 Ley de Expropiación Mexicana.**

Esta ley es de interés público y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados. En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.<sup>122</sup>

Según este cuerpo normativo el trámite de la expropiación consta de las siguientes fases: 1) trabajos previos que realiza la dependencia solicitante de la expropiación para justificar la causa de utilidad pública ante la secretaría de estado correspondiente; 2) formulación de la solicitud de expropiación; 3) emisión del acuerdo en el que se da respuesta a dicha solicitud; de ser

---

<sup>121</sup> MOP, *Manual de Políticas y Procedimientos*, 289

<sup>122</sup> Ley de Expropiación Mexicana (México: Instituto Federal Electoral, 1939).

afirmativa, se realiza la declaratoria de causa de utilidad pública de los bienes a expropiar, con lo cual, inicia formalmente el procedimiento de expropiación de que se trata y debe brindarse la garantía de audiencia a los afectados.

Sigue con la 4) trabajos técnicos y avalúos del bien a expropiar, entre otros por parte de la secretaría competente, a cuenta de la dependencia solicitante, a fin de justificar la viabilidad técnica, económica y jurídica de la expropiación; 5) calificación del expediente de trámite, cuya procedencia conlleva la realización del proyecto de decreto expropiatorio; 6) emisión del decreto expropiatorio por el titular del poder ejecutivo y su publicación en el diario oficial de la federación; y 7) ejecución del decreto expropiatorio, como lo es, la posesión u ocupación material del bien, la indemnización y, en su caso, el inicio y la conclusión de las obras a realizarse.<sup>123</sup>

### **3.2.2 Ley de Expropiación Argentina (Conocida como Ley 21.499).**

La utilidad pública que debe servir de fundamento legal a la expropiación, esto comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual. Podrá actuar como expropiante el Estado Nacional, también podrán actuar como tales la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las entidades autárquicas nacionales y las empresas del Estado Nacional, en tanto estén expresamente facultadas para ello por sus respectivas leyes orgánicas o por

---

<sup>123</sup>Jorge Humberto Benítez Pimienta, "Expropiación y etapas del procedimiento relativo legislación vigente en 1974" (Tesis de licenciatura, Federación de estudiantes de la Universidad de Colima, México, 2017), 2541- 2542.

leyes especiales y pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la "utilidad pública".<sup>124</sup>

La declaración de utilidad pública podrá comprender no solamente los bienes que sean necesarios para lograr tal finalidad, sino también todos aquellos cuya razonable utilización en base a planos y proyectos específicos convenga material o financieramente a ese efecto. Si se tratase de la expropiación parcial de un inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuere inadecuada para un uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble. La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.<sup>125</sup>

La finalidad de la expropiación en Argentina se basa en la utilidad pública, con las principales exigencias para la realización, como es la indemnización principalmente, el estudio por un perito que establezca la plena necesidad de dicho inmueble para que se realice el proceso de expropiación, esta ley no solo faculta al Estado sino también a las municipalidades dependiendo de la utilidad y finalidad que requiera el proyecto para la expropiación y dependiendo la degradación o afectación del inmueble.

### **3.2.3 Ley de Expropiación Colombiana o Ley de Ordenamiento Territorial 338 de 1997.**

Esta ley regula el procedimiento de expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad, dicha expropiación procede cuando se considera que existen motivos de utilidad pública o interés social y la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de

---

<sup>124</sup> Ley de Expropiación Argentina (Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1977).

<sup>125</sup> Ibid. Art.7°.

urgencia, dicha condición debe ser declarado mediante acuerdo por la autoridad competente y se refieren exclusivamente a; precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles según el reglamento del Gobierno Nacional, el carácter inaplazable que se deben ofrecer con ayuda el instrumento expropiatorio, las consecuencias lesivas debido a la excesiva dilación de la ejecución del plan, proyecto u obra y la prioridad otorgada a las actividades que requieren de utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso.<sup>126</sup>

El carácter administrativo de la expropiación lo determina el acto administrativo formal, el cual se dicta desde su iniciación y se notifica al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya adquisición se requiere, ese mismo acto constituirá el carácter administrativo de la expropiación y debe indicar el valor del precio indemnizado y las condiciones de pago que se reconocerá a los propietarios tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria.<sup>127</sup>

Posterior a la notificación al expropiado del acto motivado que determina que tiene carácter de expropiación por vía administrativa, se debe iniciar dicho procedimiento en el plazo de treinta días hábiles, contra dicha decisión solo existirá el recurso de reposición en vía administrativa el cual debe de resolverse dentro del plazo de diez días.

Al no interponerse recurso, si no se interpone automáticamente, se procede a dicha expropiación y sus efectos son que el derecho de propiedad se traslada de las personas particulares a la entidad que ha dispuesto la

---

<sup>126</sup> Ley de Expropiación Argentina (1977), artículo 13. “*Podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipio*”.

<sup>127</sup> Ley de Ordenamiento Territorial Ley 388 de 1997, (Congreso de Colombia: 1997), Artículo 69.

expropiación en el registro de instrumentos públicos, y dicha institución pone de inmediato al particular expropiado el pago por el valor del inmueble, exigiendo la entrega material del bien inmueble expropiado, sin necesidad de intervención judicial y los adquiere para los fines de utilidad pública o interés social.<sup>128</sup>

Sin embargo, agotada la vía administrativa, contra dicha decisión de expropiación procede la acción especial contenciosa administrativa, acción que debe interponer el expropiado en el plazo de los cuatro meses siguientes demandando a la entidad autora de la decisión de expropiación en vía administrativa ante el tribunal administrativo en cuya instancia se encuentre el inmueble, con el fin de obtener la nulidad, el restablecimiento del derecho lesionado o para controvertir el precio indemnizatorio; dicha resolución es apelable como última instancia mediante recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado Colombiano, el cual decidirá en pleno si revoca la decisión del Tribunal Administrativo y declara la nulidad para restablecer el derecho de propiedad o caso contrario estima la acción expropiatoria.

#### **3.2.4 Decreto Ley N° 2186 Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones de Chile.**

Esta ley establece que toda expropiación por causa de utilidad o de interés nacional chileno estará sujeta al procedimiento independientemente de la ley que lo autorice o la institución que la decreta. Siendo de interés específico el caso de expropiaciones de terrenos agrícolas o urbanos cuando el Fisco se ve en la necesidad de adquirir dichos terrenos por las causas antes mencionadas y para concretar las obras contempladas en el programa de concesiones que es desarrollado por el Ministerio de Obras Públicas que

---

<sup>128</sup> Ley de Ordenamiento Territorial (1977), Artículo 70.

debe expropiar el terreno pagando a cada uno de los propietarios afectados.<sup>129</sup>

Para dicho procedimiento primero se requiere contar con el proyecto de lo que será la obra pública concesionada, para luego elaborar el plano de las áreas sujetas a expropiación, aprobado el plano, se le notifica al propietario afectado, indicando la superficie del predio que será necesario expropiar y la respectiva tasación, la cual ha sido elaborada por comisión de tres peritos tasadores independientes, posteriormente firmado el convenio, la Administración Pública realiza los trámites administrativos, los cuales concluyen con la firma de la escritura pública de expropiación entre dicho Ministerio y el expropiado; y la posterior inscripción a nombre del fisco del terreno expropiado en el Conservador de Bienes Raíces respectivos.<sup>130</sup>

En el anterior orden de ideas, cuando el expropiado no está conforme y se niega a firmar la venta del terreno se procede a la aplicación del título X de la ley en análisis, dicho procedimiento empieza mediante declaratoria de “acto expropiatorio” del Presidente de la Republica y dicho decreto supremo constituye este acto, posteriormente se debe publicar en el Diario Oficial para darse de conocimiento público y tenerse por notificado, posterior a eso el expropiado puede reclamar vía judicial que se deje sin efecto la expropiación por ser improcedente, es decir, estar fundado en la falta de ley que la autorice o en la no concurrencia legal del acto expropiatorio o su modificación en la forma y condiciones de pago o la expropiación parcial. Es solamente por vía judicial mediante juicio civil sumario en el cual el juez

---

<sup>129</sup>Decreto Ley N° 2186, Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones de Chile, (Ministerio de Justicia: abril 1978).

<sup>130</sup> “Ministerio de Obras Publicas de Chile: Dirección General de Concesiones, Expropiaciones”, Dirección General de Concesiones, acceso el 20 de diciembre de 2020, [http://www.concesiones.cl/quienes\\_somos/funcionamientodelsistema/Paginas/Expropiaciones.aspx](http://www.concesiones.cl/quienes_somos/funcionamientodelsistema/Paginas/Expropiaciones.aspx).

resolverá si da o no a lugar las pretensiones y fijara el precio que será indemnizado.

### **3.2.5 Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura del Perú.**

El primer artículo de la ley es claro en expresar su objeto de creación, determinando que la presente ley fue creada con el objeto de establecer el régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, ya que, es de interés público primordial la adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura.<sup>131</sup>

Es una ley que es distinta a la LPA en el sentido que, la LPA está diseñada para todo aquel procedimiento administrativo que realice cualquier entidad pública, mientras que esta ley peruana fue creada específicamente para el procedimiento que realiza cualquier entidad pública pero en el caso que esté frente a una adquisición o expropiación de un inmueble, tal como lo establece su propio nombre y el artículo 2 de la mencionada ley que dicta: “*El presente Decreto Legislativo es de aplicación para todas las entidades del sector público en todos los niveles de gobierno, personas naturales o personas jurídicas*”.<sup>132</sup>

---

<sup>131</sup> Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura (Perú: Congreso de la República del Perú, 2015), artículo 1.

<sup>132</sup> Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles (2015), Artículo 2.

Esta ley peruana por haber sido creada específicamente con el propósito de regular el procedimiento a seguir para la adquisición de inmuebles por parte del Estado, goza de una estructura más detallada para la regulación de la figura de expropiación, se establecen dentro de ella principios rectores como armonización de intereses, la eficacia y celeridad del procedimiento, la transparencia en el desarrollo,<sup>133</sup> además de contener definiciones básicas que ayudan a que el procedimiento sea más claro y entendible, de las cuales se puede mencionar algunas como por ejemplo que se considera como adquisición, quien es el beneficiario, que se entiende como expropiación, etc.<sup>134</sup>

Por último, algo muy importante que se puede destacar de esta ley peruana sobre el procedimiento de la expropiación es que, si bien es cierto que fue diseñada para el procedimiento que realice cualquier entidad pública en el uso de la potestad expropiatoria, aun así, tiene ciertos supuestos en los cuales se puede trasladar a un proceso arbitral o judicial.

Por ejemplo, en cuanto a una revisión de la tasación del inmueble, en el caso que se solicite una expropiación total cuando en realidad para realizar la obra solo baste expropiar parte del inmueble, la duplicidad de las partidas cuando aparentemente haya más de 1 sujeto pasivo dentro del procedimiento.<sup>135</sup>

### **3.2.6 Análisis comparativo de la Ley de Expropiación Nacional con la legislación expropiatoria de otros estados.**

En este apartado del trabajo de investigación se ha incorporado un análisis legal de la figura de la expropiación, del tratamiento jurídico que se le da a

---

<sup>133</sup> Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles (2015), 3.

<sup>134</sup> Ibid. Artículo 4.

<sup>135</sup> Ibid. Artículos 34 al 38.

esta figura como manera de adquirir el dominio de un inmueble en el ejercicio de una potestad administrativa.

Se han tomado a consideración las siguientes leyes: Ley de Expropiación Mexicana, Ley de Expropiación Argentina, Ley de Expropiación Colombiana, Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones de Chile, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura del Perú, en relación a la Ley de Expropiación y de Ocupación de bienes por el Estado y el procedimiento administrativo previo, con el objetivo de desarrollar las similitudes y diferencias que se observan; siendo las siguientes.

**Similitudes:**

- 1) Los elementos que configuran el ejercicio de dicha potestad en todos los casos son motivos de utilidad pública o Interés social y las mismas leyes establecen las causales, clasificación o parámetros que generan dicha declaratoria de utilidad en cada estado.
- 2) Dicha declaratoria o acto expropiatorio se realizan mediante el Órgano Ejecutivo, ya sea mediante decreto presidencial directamente o mediante resolución ministerial, constituyéndose la expropiación mediante acto administrativo de carácter firme.
- 3) A excepción de Colombia, en todas las leyes en mención existen procedimientos previos a proceder forzosamente, dichos procedimientos culminan mediante la resolución antes mencionada, sin embargo, en la ejecución de los mismos no existe un procedimiento que se adecue a las normas o plazos de carácter administrativo o el ejercicio del derecho de audiencia, ni siquiera se fija el tiempo de iniciación y terminación del mismo.

4) Antes de la expropiación se realizan actos preparatorios, entre estos informes técnicos, peritajes, mediciones y estudios registrales, todas estas actividades se realizan sin el conocimiento del expropiado, haciendo caso omiso al derecho que tiene toda persona de ser comunicada de todo acto que se está ejerciendo sobre su derecho de propiedad, y esos cuerpos normativos hacen uso del ejercicio de dicha potestad mediante la Declaratoria de Utilidad, siendo causa suficiente para proseguir con la expropiación.

**Diferencias:**

<b>Existencia de un Procedimiento Administrativo Previo.</b>			
En el Salvador, dicho procedimiento es el ejecutado por el MOP.	En las Legislaciones de Argentina y Chile, no se establece dicho procedimiento previo, ni es posible la negociación.	En relación a Colombia, si existe dicho procedimiento, solo cambia la manera de iniciación que es con la Declaratoria de Urgencia.	En las Legislación de Perú, si lo hay, se busca que se acepte la oferta de Adquisición y hasta procede la vía arbitral.
<b>Bienes que se pueden Expropiar.</b> interesándonos en la expropiación para la ampliación o apertura de calles o carreteras nacionales.	En El Salvador, se puede expropiar el inmueble, edificios, fábricas, talleres ó sus dependencias para la ejecución de ese proyecto.	En Perú, solo se pueden expropiar bienes inmuebles de dominio privado.	En los demás Estados se pueden expropiar el inmueble como principal y todo lo accesorio que sea requerido.

<b>Ejercicio de la acción expropiatoria.</b>			
En el caso de El Salvador, se ejerce dicha acción en juicio abreviado, ante el Juez de primera Instancia donde se encuentre ubicado el inmueble. Así es en el caso de Perú y Chile.	En Argentina, se tramita mediante Juicio Civil y en la demanda, es el primer acto en que se busca el avenimiento.	En Colombia, la acción expropiatoria se tramita mediante la vía Contenciosa Administrativa, por la naturaleza del acto que da origen a la misma.	En México, sin intervención judicial se ordena la ejecución inmediata de la expropiación y dicha resolución no admite recurso.

<b>Sobre el pago en concepto de indemnización.</b>	En El Salvador, el pago de la misma puede ser o no ser previa dando el plazo hasta de 15 años por mandato Constitucional.	En Argentina el pago es inmediato y prescribe a los 5 años desde que se emite la resolución que la declara firme.	En el caso de Colombia el pago es 60% al momento de la adquisición del inmueble y el 40% restante hasta el plazo de 5 años.
--	---	---	---

<b>Formas de Notificación</b>		
En el caso de El Salvador, se inicia el procedimiento y todos los actos o informes necesarios sin notificársele al expropiado previamente.	En Perú al expropiado se le notifica de manera personal 10 días de identificado el inmueble que será objeto de expropiación	En el caso de Argentina, Chile y México, se notifica mediante publicación en el Diario Oficial de la Declaratoria de Utilidad Pública de ese inmueble, y como consecuencia la expropiación que se realizara generando efectos inmediatos como la disposición del inmueble.

### **3.3 Análisis jurisprudencial a nivel internacional.**

#### **3.3.1. España. Sentencia 3496 /2020 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, año 2020.**

La sentencia es pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, debido a un recurso de casación interpuesto dentro de un proceso que aborda el tema de la expropiación, en la cual el punto central es una

estimación errónea del justiprecio del inmueble afectado por la expropiación, dicha estimación del justiprecio se debió realizar durante las actuaciones administrativas. Lo que pretenden los juzgadores es determinar la procedencia de la retroacción de las actuaciones a la vía administrativa o la práctica de la prueba pertinente de oficio, para establecer el justiprecio del inmueble a expropiar.

La Sala considera y lo ha expresado en otras ocasiones, que para la determinación del justiprecio de un inmueble a expropiar debe hacerse una correcta valoración y que para dicha valoración del suelo existen métodos legalmente tasados, sin que sea lícito recurrir a la libertad estimativa, ni menos aún -tal como se hace en la sentencia impugnada- a un conocimiento directo del juez no fundado en el material probatorio válidamente recogido en las actuaciones. Esto en razón que, la parte demandante está impugnando el método que se ha utilizado para valorar su inmueble afectado, lo cual provoca la estimación errónea de un precio de indemnización para expropiar.<sup>136</sup>

Lo que se observa en este caso es que cuando se realizaron las valoraciones del inmueble para establecer el precio, los peritos y la Administración Pública no siguieron los métodos que legalmente ya se encuentran determinados, por ello ha de entenderse procedente la retroacción de las actuaciones a la vía administrativa en un supuesto, como el de autos, en que se produce la desestimación presunta por la comisión provincial de valoraciones, de una solicitud de determinación del justiprecio del inmueble que se encuentra afectado.<sup>137</sup>

---

<sup>136</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, *Sentencia de Casación, Referencia: 3496 -2020* (España: Tribunal Supremo,2020).

<sup>137</sup> Ibid.

Es por ello que finalmente los juzgadores en el fallo ordenan la retroacción de las actuaciones de la Administración Pública, en cuanto a la valoración que se hizo del inmueble y ordena que se realiza tal procedimiento acatando los métodos que legalmente ya están establecidos para que se pueda determinar correctamente el justiprecio del inmueble afectado.<sup>138</sup>

### **3.3.2. Perú. Sentencia N. 0864-2009-PAITC. Sala Primera del Tribunal Constitucional, 2009.**

La sentencia nace de un recurso de agravio constitucional, interpuesto por un ciudadano peruano en representación de una persona jurídica, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en donde la parte accionante interpone demanda contra el Vice Ministerio de Transportes y Comunicaciones -Sector Carreteras- y contra su procuraduría, solicitando la expedición de la resolución expropiatoria para el pago del justiprecio por la expropiación de terrenos, alegando que sólo se han realizado cuatro actos administrativos sin que se realice el quinto y último que es el que se reclama en sede constitucional, es decir, que se expida la resolución expropiatoria.<sup>139</sup>

Los Magistrados hacen cuestionamientos planteando en este caso cuales son las normas jurídicas que deben aplicarse para la resolución de la pretensión, si es procedente el amparo o si existe otra vía legal para resolver el conflicto, si ya ha prescrito la acción, si realmente ha existido vulneración del derecho de propiedad de la parte actora y de qué manera se relaciona eso con la posibilidad de realizar un expropiación, establecer cuál sería el trámite que debió seguirse para la expropiación y finalmente establecer las

---

<sup>138</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, *Sentencia de Casación, Referencia: 3496 -2020* (España: Tribunal Supremo, 2020).

<sup>139</sup> Tribunal Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 0864-2009* (Perú: Sala Primera del Tribunal Constitucional, 2009).

consecuencias jurídico-constitucionales que tiene la omisión de la administración en la emisión de una resolución expropiatoria.<sup>140</sup>

Los magistrados plasman en la sentencia en cuanto al asunto sobre si existe otra vía judicial para hacer valer el derecho vulnerado, que si la hay y se trata de un proceso contencioso administrativo, ya que, se está en presencia de un conflicto entre el administrado y la Administración Pública, aclarando que el amparo debe utilizarse solo en casos excepcionales donde se tenga la urgencia de restablecer el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido y que ha sido vulnerado, o que sea una situación extraordinaria que deba ser analizada caso por caso por los jueces, incluso se hace referencia a otra sentencia donde ya se ha dejado establecido este criterio.<sup>141</sup>

Se procede a establecer cuál es el debido procedimiento para la expropiación, dejando por sentado que una expropiación solo es legítima si se apega al principio de legalidad en virtud del cual la actividad de todas las personas y la Administración Pública está sometida, primero, a la Constitución Política, y segundo, al ordenamiento jurídico positivo. En segundo término, para que la expropiación como procedimiento sea legítima, tiene que respetarse el derecho al debido proceso del titular del derecho de propiedad<sup>142</sup>.

Añadiendo como complemento, que toda expropiación debe ir acompañada por el pago del precio del inmueble, es decir, el Estado está en la obligación de indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, esto viene a significar que cuando el Estado requiera bienes

---

<sup>140</sup> Tribunal Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 0864-2009* (Perú: Sala Primera del Tribunal Constitucional, 2009).

<sup>141</sup> Tribunal Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 0206-2005* (Perú: Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, 2005).

<sup>142</sup> Tribunal Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 05614-2007* (Perú: Sala Segunda del Tribunal Constitucional, 2007).

inmuebles deben obrar con sujeción al principio de legalidad y al derecho al debido procedimiento para que pueda expropiarse, caso contrario, no será constitucional.<sup>143</sup>

El último punto que se aborda es sobre la emisión de una resolución expropiatoria como derecho del sujeto pasivo de la expropiación, la cual no fue emitida por parte de la Administración Pública y por tanto nunca se finalizó el procedimiento de la expropiación como tal y por ende no se le dio el pago de indemnización al administrado. Frente a eso el tribunal manifiesta que el último acto para concluir el procedimiento de expropiación (una resolución expropiatoria) no existió, hecho que acarrea una clara vulneración al derecho a la propiedad constitucionalmente reconocida, es por ello por lo que el tribunal considera como aceptable la pretensión planteada a fin de que el trámite de expropiación quede consumado.

Son por todas esas consideraciones que el tribunal declara finalmente la demanda como fundada, estableciendo que la Administración Pública que estaba realizando el procedimiento de expropiación está en la obligación de emitir la resolución respectiva en el procedimiento de expropiación que incluya un pago específico de un justiprecio por el inmueble expropiado, por lo que, la resolución final literalmente dice “*se ORDENA la emisión de la resolución administrativa que culmine el procedimiento de expropiación iniciado en el año de 1968, con el respectivo pago del justiprecio por el bien expropiado*”.<sup>144</sup>

---

<sup>143</sup> Tribunal Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 0864-2009* (Perú: Sala Primera del Tribunal Constitucional, 2009).

<sup>144</sup> Ibid.

### **3.4 Análisis jurisprudencial a nivel nacional.**

#### **3.4.1 Sentencia bajo la Referencia 89-4CM-12-A.**

Esta sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro versa sobre un recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Herber Ernesto Montoya Salazar actuando como Agente Auxiliar del Fiscal General de la Republica contra le sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en la cual se decretaba la expropiación a favor del Estado de El Salvador a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, por razones de utilidad pública sobre el terreno propiedad de los señores Edgardo Sasso Marroquín y Miguel Ángel Marroquín ambos dueños de dicho inmueble y afectado parcialmente por el área de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS, en la cual se ordena la indemnización del mismo por la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECE DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, determinado del valuó del terreno y el valuó de construcciones, prueba pericial aportado por la parte expropiada y por dicha cantidad se obliga a pagar al Estado para poder expropiar dicho bien.<sup>145</sup>

El agravio causado según el Apelante es su inconformidad con la sentencia por considerar que se ha valorado erróneamente la prueba pericial consistente en el valuó presentado por los peritos nombrados por el juez, argumentando que la cantidad a pagar es exorbitante y es lesivo al interés público porque resulta en mayor provecho al interés particular alegando violación al principio de igualdad procesal de las partes al no habersele permitido que el peritaje fuera realizado por peritos estatales.

---

<sup>145</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Recurso de Apelación, Referencia 89-4CM-12-A*. (El Salvador: Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2012).

El análisis jurídico en relación a la sentencia recurrida se centra en determinar si el juez que conoció cumplió con los requisitos procesales para tramitar dichas diligencias y en caso de cumplirse con las mismas, procederá a analizar la prueba solicitada y los agravios planteados, con relación al primer punto las presentes diligencias han sido tramitadas de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiación, la cual establece que el juez competente será el de primera instancia de donde se encuentre ubicado el inmueble y procederá sin demora en juicio civil sumario.<sup>146</sup>

Las presentes diligencias han sido tramitadas de conformidad al juicio civil sumario para la apertura de carreteras nacionales, el cual establece que son ocho días hábiles para contestar la solicitud y aportar pruebas y tres días hábiles para dictar sentencia e interponer el recurso, efectivamente dichas diligencias fueron tramitadas según dicho procedimiento, no obstante dicho procedimiento estaba de conformidad al Código de Procedimientos Civiles, el cual fue derogado expresamente por el artículo 705 del CPCM que deroga todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidas a las materias que regula dicho código, el análisis de la Cámara en síntesis es que si la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado establece que las diligencias deben ser tramitadas como juicio civil sumario estas disposiciones, las cuales ya se encuentran derogadas sin efecto retroactivo por tanto lo que debe aplicarse es el proceso regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil específicamente en lo relativo al proceso

---

<sup>146</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Recurso de Apelación, Referencia 89-4CM-12-A*. (El Salvador: Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2012). “Lo anterior significa que el Estado, cuando lo considere oportuno puede privar al particular de su propiedad, pero primero tiene que intentar la negociación directa con el mismo y solo en caso de fracaso, tendrá que acudir a sede jurisdiccional con miras a obtener una sentencia que decreta de forma forzosa la expropiación que sirva de “título de dominio” a la entidad pública, cuya facultad se encuentra regulada en la Constitución”.

abreviado regulado en el artículo 418 y siguientes que es el que equivale al anterior.

Por tanto al omitir el procedimiento establecido por la ley de conformidad a los artículos 232 literal c), 233 y 238 CPCM se declara la nulidad de la sentencia recurrida y todos los actos procesales realizados desde el auto de admisión, debiéndose retrotraerse el proceso hasta el referido auto en virtud de existir una clara violación al derecho de defensa de la parte apelante y al principio de legalidad, como efecto de lo anterior la cámara no se pronunció en relación a la prueba propuesta y la errónea valoración de la misma alegada por una de las partes por ser cuestión de fondo de la pretensión y las mismas se declaran nulas.<sup>147</sup>

#### **3.4.2 Sentencia bajo la referencia 1-1C1-2018 Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2018.**

La sentencia es producto de un recurso de apelación sobre la sentencia definitiva pronunciada en el Juicio Civil Sumario de Expropiación, en el cual actuó un agente auxiliar de la Fiscalía General de la República en representación del Estado salvadoreño, solicitando la expropiación de un inmueble inscrito a favor de una persona jurídica, en la cual se impugna la sentencia que en esencia decreta la expropiación del inmueble.<sup>148</sup>

El caso se resume en lo siguiente, el agente auxiliar solicita al Juzgado de lo Civil que se declare la expropiación en sentencia debido a que, se intentó por varios medios negociar con el titular del inmueble para que el Estado adquiriera el inmueble por un valor de veinticinco mil dólares con setenta y

---

<sup>147</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Recurso de Apelación, Referencia 89-4CM-12-A*. (El Salvador:, 2012).

<sup>148</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación, Referencia: 1-1C1-2018* (El Salvador: Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2018).

siete centavos de dólar, pero no hubo una respuesta favorable, por lo tanto, dentro de ese proceso ante el Juzgado Civil se decreta que se proceda con la expropiación del inmueble inscrito a favor del administrado, estableciendo una indemnización a pagar por el valor de cincuenta y siete mil dólares.

Por lo anteriormente expuesto, el agente auxiliar de la Fiscalía General de la República interpone el recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro para que se decrete la expropiación pero teniendo que pagar por parte del Estado la cantidad que se determinó por parte de los peritos técnicos que proporcionó el MOP, es decir, por el precio de veinticinco mil ochocientos cincuenta y cinco dólares con setenta y siete centavos de dólar, debido a que es ese valúo el que se encuentra plasmado en el expediente administrativo que crea el MOP durante el desarrollo del Procedimiento de Adquisición del Derecho de Vía.<sup>149</sup>

Se encuentra este caso ante un proceso de expropiación forzosa o en vía judicial, sin embargo, aun así es importante el análisis de la presente sentencia en lo referente a ciertos puntos que se pueden resaltar y que tienen relación con el PADV.

Por ejemplo la mención de documentos o actuaciones que constituyen etapas del desarrollo del PADV y lo cual demuestra la importancia de que dicho procedimiento se encuentre acorde a la LPA para que tenga solidez legal en caso de ascender a una instancia judicial.<sup>150</sup> Lo primero es el análisis que se hace en la sentencia sobre el punto de agravio que expresa el agente auxiliar de la Fiscalía, sobre el valor de la indemnización que se debe pagar, puesto que el valor que establecen los peritos proporcionados

---

<sup>149</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación, Referencia: 1-1C1-2018* (El Salvador: Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2018).

<sup>150</sup> *Ibíd.*

por el MOP es mucho menor al que indican los peritos proporcionados por el administrado, es decir, el precio del inmueble no estaba acorde al precio actual del mercado.<sup>151</sup> Por lo tanto los juzgadores concluyen que es correcto y justo que se le pague el precio del inmueble que determinan los peritos proporcionados por el administrado, ya que, es un precio acorde a la actualidad del mercado.<sup>152</sup>

Otro punto importante es la relación que se hace sobre el hecho de que previo a trasladarse a un proceso judicial para llevar a cabo la expropiación, el MOP realiza gestiones para llegar a un acuerdo con el titular del inmueble y de esa manera evitar el conflicto judicial, es decir, el PADV es un mecanismo que hasta cierto punto debería servir para agilizar la adquisición de inmuebles a favor del Estado para la ejecución de obras públicas, sin embargo, si no se cumplen los plazos que la LPA establece difícilmente se logrará ese objetivo, por el contrario solo se genera un desgaste de recursos del Estado y prolonga el tiempo para adquirir el inmueble.<sup>153</sup>

Finalmente la Cámara concluye que no existe ninguna posibilidad de probar el monto de una justa indemnización por la expropiación de la faja de terreno, por medio de un dictamen pericial que se realiza con tanta antigüedad, puesto que los inmuebles sufren cambios en cuanto a su valor con el paso de los años, y termina por confirmar la sentencia definitiva venida en apelación, pronunciada por el señor Juez Primero de lo Civil de la ciudad de San Salvador, probando el hecho que se exponía anteriormente, a falta de un cumplimiento de plazos y aplicación de las demás disposiciones legales que proporciona la LPA, solo se crea perjuicio para el Estado.

---

<sup>151</sup> MOP, *Manual de políticas y procedimientos*, 285.

<sup>152</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación, Referencia: 1-1C1-2018* (El Salvador: Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2018).

<sup>153</sup> Ley de Procedimientos Administrativos (El Salvador: 2017), artículos 86 y 90.

## **CAPÍTULO IV**

### **EFFECTOS JURIDICOS DE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA LPA EN EL PADV REALIZADO POR EL MOP.**

El presente capítulo del trabajo de investigación se encuentra destinado a desarrollar todos aquellos aspectos que tengan que ver directamente con los efectos jurídicos que se generan dentro del Procedimiento de Adquisición del Derecho de Vía, que se realiza por parte del Ministerio de Obras Públicas en el ejercicio de su potestad de expropiación a un nivel administrativo, abordando la manera en que se debería desarrollar el PADV con la correcta aplicación de la LPA.

Primeramente, se desarrolla lo concerniente a la relación que tiene la LPA con el PADV por el MOP, estableciendo si es procedente aplicar dicha ley en este procedimiento administrativo, así como también se aborda el principio de legalidad que debe cumplirse.

En segundo lugar, se desarrolla dentro de este apartado todas las partes o etapas del PADV estableciendo el incumplimiento que se logra observar en cuanto a la aplicación de la LPA y por supuesto exponiendo que efecto jurídico puede nacer por esta situación.

Así mismo, se establece dentro de este capítulo, la figura jurídica de la suspensión de plazos, que se encuentra regulada dentro de la LPA y que se plantea como una solución a la principal dificultad que tiene el MOP en la aplicación de la LPA en cuanto al cumplimiento de los plazos que esta ley establece; y por otro lado también se desarrolla la adaptación normativa que el MOP debe realizar por mandato de la misma ley para darle un correcto cumplimiento.

## **4.1. Relación de la LPA en el PADV realizado por el MOP.**

### **4.1.1. Procedencia de la aplicación de la LPA en el PADV realizado por el MOP.**

La LPA ha sido creada con el propósito de ordenar el procedimiento administrativo a través de un solo cuerpo normativo y generar una uniformidad en los procedimientos administrativos, debido a que antes de su creación han existido múltiples cuerpos normativos destinados a regular las actuaciones de cada Administración Pública de manera distinta, lo cual ha ocasionado una enorme confusión y dificultad para la realización de los procedimientos administrativos hacia el administrado, no obstante para analizar si se debe aplicar la LPA en el PADV que ejecuta el MOP, debe de procederse desde dos perspectivas, primero en cuanto al tipo de procedimiento por ser la expropiación un procedimiento especial y segundo al ente que la ejecuta.

En primer lugar de conformidad al artículo 163<sup>154</sup> que literalmente dice: “La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos”, sin embargo, como en todo cuerpo normativo dentro de esta misma ley hay excepciones a ciertos procedimientos, que por ser especiales y por disposición expresa de la ley no cabe la aplicación de la LPA, entonces resulta importante analizar, como punto de partida para la presente investigación, si realmente es procedente o no la aplicación de la LPA dentro del PADV que realiza el MOP en el ejercicio de su potestad expropiatoria a nivel administrativo.

Como toda regla general, dentro del derecho existe una excepción, en este caso se encuentra en el inciso 2 del mismo artículo en mención el cual

---

<sup>154</sup> Ley de Procedimientos Administrativos (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador 2017), artículos 163.

establece que “no se derogarán los procedimientos administrativos en materia tributaria y aduanal, de prestaciones de seguridad social y de expropiación forzosa”, esta derogatoria es de manera general, sin importar si el procedimiento se encuentra en una ley general o especial.

De este último inciso lo importante a recalcar es que no hay que confundirse en cuanto a la parte que hace referencia a la “expropiación forzosa”, recordando que en el caso del MOP se está hablando de una expropiación a nivel administrativo y que además, aunque sea una potestad de la Administración Pública, no se está haciendo de manera forzosa, ya que, el PADV implica y consiste en la búsqueda de un acuerdo entre la Administración Pública y el particular para adquirir el inmueble a cambio de una indemnización, acto que se refleja a través de una compraventa normalmente, sin dejar de ser una expropiación.

En cuanto al segundo parámetro, la LPA es muy clara en establecer el ámbito de su aplicación, el cual se encuentra plasmado en el artículo 2 de la ley, en la cual se determina que se aplicará la LPA al Órgano Ejecutivo y sus dependencias, adquiriendo el MOP dicha denominación como un Ministerio del Órgano Ejecutivo desde 1953<sup>155</sup>, la LPA debe ser de obligatoria aplicación al MOP.

Con lo anteriormente planteado, se concluye que el PADV constituye el medio que utiliza el MOP para ejercer su potestad de expropiación a nivel administrativo y al cual, si se le aplicará obligatoriamente la LPA, lo que implica que a todos los actos administrativos que se ejecuten dentro de dicho

---

<sup>155</sup> Diario Oficial, “Decreto N° 1059”, *Diario Oficial*, Tomo 159 (19 de junio de 1953): 4608.

procedimiento, sin importar el tipo de acto que sea, están sometidos a la ley y el no cumplimiento de ésta implica que se generen efectos jurídicos.

#### **4.1.2. El principio de legalidad aplicado a la actuación del MOP.**

Uno de los principios fundamentales dentro de un procedimiento es el principio de legalidad, el cual sustenta el Estado de derecho, en virtud del cual los poderes públicos están sometidos a la ley y por ende la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico. En El Salvador por disposición constitucional la Administración Pública está regida por la vinculación positiva en relación con el principio de legalidad ya que la carta magna lo reconoce en el artículo 86 Cn.

Esto significa que el principio de legalidad permite que toda actuación que realice la Administración Pública se encuentre regulada dentro de un cuerpo normativo, lo cual resulta de mucha importancia para que los actos administrativos y todo el procedimiento en general no sea declarado nulo, además el cumplimiento de este principio le proporciona al administrado la seguridad jurídica y el respeto a sus derechos, sobre todo en este caso que se trata de la afectación del derecho de propiedad que goza el particular.

La LPA como ya se ha dejado claro anteriormente, es de obligatorio cumplimiento para la realización del PADV, ya que, se encuentra comprendido dentro de su ámbito de aplicación, eso conlleva a que, si se aplica correctamente la LPA en lo referente al procedimiento a seguir, sus plazos, notificaciones, actos administrativos, derechos y deberes tanto de la Administración Pública como del administrado, etc., se estaría dando cumplimiento al principio de legalidad que se regula en la Constitución de El Salvador y en la LPA misma, puesto que es justamente eso el objeto de la ley, tal como lo establece su artículo número 1.

#### **4.1.3. Adaptación normativa que produce la vigencia de la LPA.**

Sobre la adaptación normativa se puede decir que se entiende como el plazo determinado que la LPA ha establecido para que cada institución que conforma la Administración Pública pueda adaptarse en cuanto a sus procedimientos, leyes y/o reglamentos, para dar un correcto cumplimiento a las normas jurídicas que componen la LPA. La adaptación normativa va de la mano con el ámbito de aplicación que tiene la LPA, con el principio de legalidad y también con la derogatoria de la cual ya se habló.

El artículo 166<sup>156</sup> de la LPA expresa que la Administración Pública tiene un plazo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para adecuar a la misma todas las normas de cualquier naturaleza que regulen los distintos procedimientos administrativos que pudieran ser incompatibles con lo previsto en esta ley, un artículo que no deja ninguna duda y determina un tiempo específico de dieciocho meses para que las diferentes instituciones se adecuen a las disposiciones legales de la LPA y se pueda evitar cualquier controversia entre las leyes, sin embargo, hasta la fecha el MOP no ha cumplido esta norma jurídica como debería de ser.

El cumplimiento del principio de legalidad y la adaptación normativa, constituyen el reto más grande del MOP dentro de la realización del PADV en el ejercicio de su potestad expropiatoria, puesto que se tienen diferentes factores mencionados previamente dentro de este trabajo de investigación, por los cuales el MOP como institución manifiesta no poder cumplir la LPA correctamente, sin embargo, la LPA si tiene las disposiciones legales dentro de su cuerpo normativo para que se pueda realizar el PADV, siguiendo tanto las etapas del procedimiento administrativo que ya se encuentran definidas

---

<sup>156</sup> Ley de Procedimientos Administrativos (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador 2017), artículos 166.

en el manual del MOP, así como las disposiciones legales de la ley en cuestión, punto en análisis que será expuesto más adelante.

## **4.2. Correcta tramitación del PADV de acuerdo con lo regulado en la LPA para el procedimiento administrativo.**

### **4.2.1. Tramitación del PADV.**

Primeramente, no hay que perder de vista que el PADV como tal se encuentra contenido en el Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección de Planificación de la Obra Pública, el cual contiene las diferentes etapas que constituyen dicho procedimiento y que ya han sido desarrolladas anteriormente en otro apartado del presente trabajo de investigación.

El MOP desarrolla este procedimiento de manera sistematizada bajo la limitante de no poder acoplarse a la LPA porque el tipo de procedimiento no lo permite en relación a los plazos, la forma de notificación, entre otros; sin embargo, a lo largo de la investigación y tras un análisis del PADV y la LPA se ha determinado que si es posible la aplicación de dicho cuerpo normativo, en razón a ello, los procedimientos administrativos deben adecuarse a la mencionada ley; y se expone la manera como debería tramitarse, respetando los requisitos de eficacia y validez que un procedimiento administrativo necesita para su cumplimiento legal sobre la esfera de la Administración Pública, garantizando el cumplimiento del proceso en tiempo y derecho.

La iniciación del PADV es a través de impulso de oficio por parte del MOP,<sup>157</sup> lo que se realiza es una serie de actos administrativos, en los cuales, una

---

<sup>157</sup> De acuerdo con el artículo 64 de la LPA el procedimiento administrativo se puede iniciar a petición del interesado, por una denuncia de particulares y por decisión propia de la autoridad competente, como consecuencia de orden superior, o a petición razonada de otros órganos o funcionarios, siendo esta última la forma que se utiliza para iniciar el PADV, siendo en este caso el MOP la autoridad competente.

vez que se tenga el proyecto aprobado para ejecutarse (una construcción de carretera nacional por ejemplo), se determina el inmueble que se va a afectar, en este caso el subdirector y el técnico de SGAIRI con el conocimiento y estudio de los planos, la ubicación del campo del inmueble afectado, solicitan un estudio registral a Gerencia Legal<sup>158</sup> para poder remitir los planos al CNR con el objetivo de conocer la situación jurídica de ese inmueble y posterior a ello para gestionar el avalúo, esperando el visto bueno del técnico del SGAIRI se solicita la disponibilidad de fondos a la unidad de GFI.

El MOP bajo sus unidades internas y las externas que participan deberán regirse de dictar los actos del PADV, en los plazos máximos según el Art.86 de la LPA. Los de mero trámite, en cinco días, esto en los casos de comunicación de la entidad interna como solicitud de revisión de planos, solicitar la certificación de valuó del inmueble, etc. Los dictámenes, peritajes e informes técnicos sobre el inmueble a expropiar, se deben de presentar en un plazo de veinte días después de solicitados, salvo que por su naturaleza se establezca de manera fundamentada la necesidad de ampliación, la cual no podrá exceder en todo caso de otros veinte días, sobre las variantes posibles que pueda existir como, la solicitud de documentos de las unidades administrativas externas como el CNR, Fondo Social para la Vivienda.

La notificación debe realizarse de forma inmediata al propietario o en su caso la visita respectiva en un plazo de tres días a partir de la fecha que se haya dictado el informe final y el visto bueno del valuó, en el cual en un texto íntegro se deben motivar las razones de la adquisición, anexos de los planos de la obra y darle un periodo de gracia a la parte afectada de treinta días hábiles para que pueda conseguir una nueva vivienda en el caso que no sea

---

<sup>158</sup> MOP, *Manual de políticas y procedimientos*, 289.

una propiedad rustica, con el apoyo de Gerencia Legal, y al llegar a un acuerdo entre las partes, se obtendrá toda la documentación de la propiedad, para que con el apoyo técnico del MOP, se realice la obtención de permisos de construcción para medición y la construcción del proyecto.

Este tipo de adaptación a este trámite en relación con la LPA, contiene la posibilidad que se cumpla el derecho de defensa y audiencia que se le debe brindar al particular ante el cumplimiento del procedimiento bajo términos y plazos exigidos en la LPA. Al momento de realizar la notificación con la aprobación del visto bueno del valuó, la persona a la cual se le pretende expropiar tiene diez días hábiles para comparecer al procedimiento y no es necesario que comparezca mediante abogado, según el Art.67 de la LPA, de esa manera, tendrá la posibilidad dentro del procedimiento de exponer razones o argumentos válidos en caso que no se encuentre de acuerdo con el procedimiento, ya sea por el precio que se le quiere pagar por el inmueble, o por la cantidad de terreno que se le quiere afectar.

El expropiado puede solicitar un recurso de revisión,<sup>159</sup> dicho recurso será motivado por medio de la resolución que ordena el inicio del procedimiento de revisión, se dará audiencia al expropiado durante un plazo que no podrá ser inferior a quince días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes, como se ve con este tipo de tramitación si permite que el derecho de defensa se ejerza y se proteja aun en este tipo de procedimiento de utilidad pública.

---

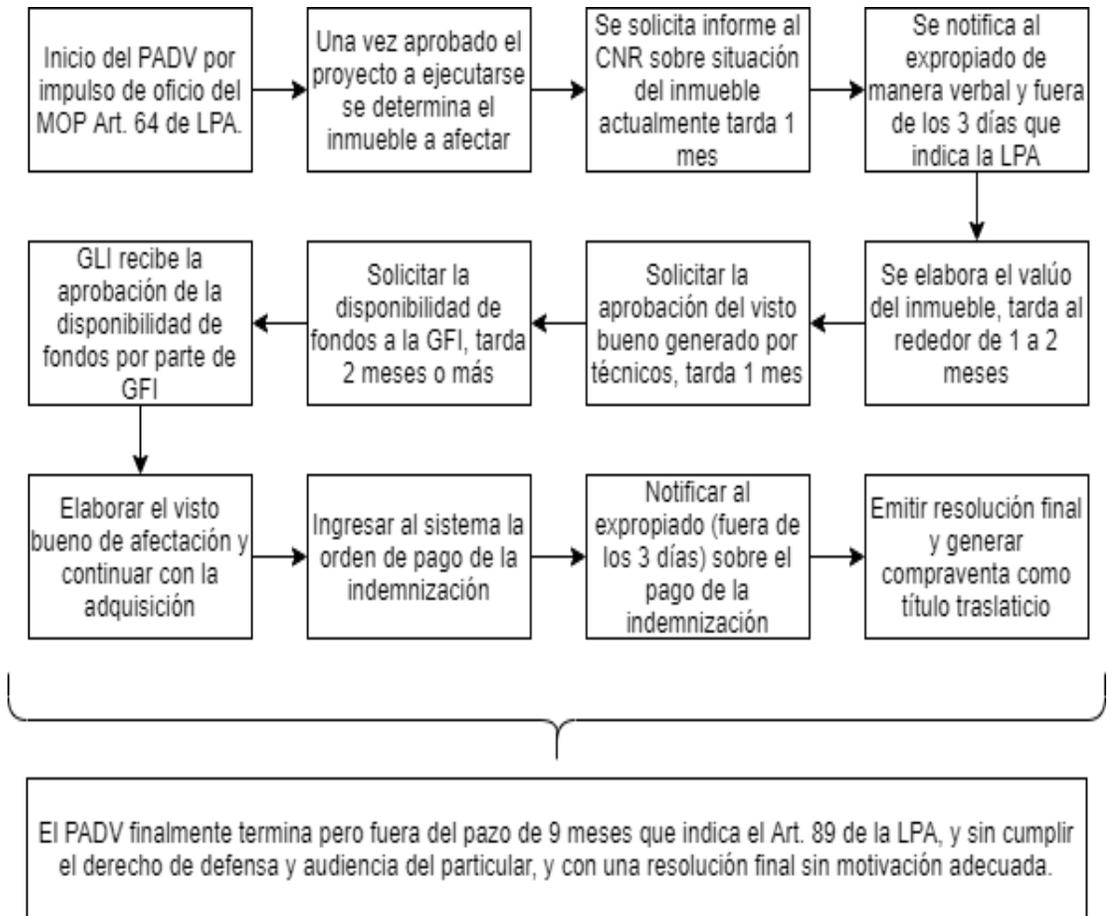
<sup>159</sup> De acuerdo con el artículo 118 de la LPA, el recurso de revisión puede darse ya sea por solicitud del interesado o por iniciativa de la misma Administración Pública, que en este caso es el MOP; y este recurso permite declarar la nulidad de los actos, pero solamente de aquellos que sean favorables y que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo y que contengan un vicio que regule la LPA como causal de nulidad absoluta o de pleno derecho.

Por último se tiene la resolución final del procedimiento, se pretende que dicha resolución decida todas las cuestiones de hecho y de derecho que resulten del expediente, en el caso en particular del PADV, es el MOP el principal interesado en que se resuelva de forma favorable para poder expropiar; sin embargo, por tratarse de un procedimiento administrativo en el uso de una potestad de expropiación a nivel administrativa; al existir una homologación entre las partes se debe proseguir con la elaboración de la certificación de afectación para remitir el expediente a DV a GL, para la Gestión Legal de Adquisición e ingresar al sistema de pago de DV para poder remitir el expediente de DV a GFI, y en un plazo de tres días hábiles se realizará la notificación de pago al propietario.

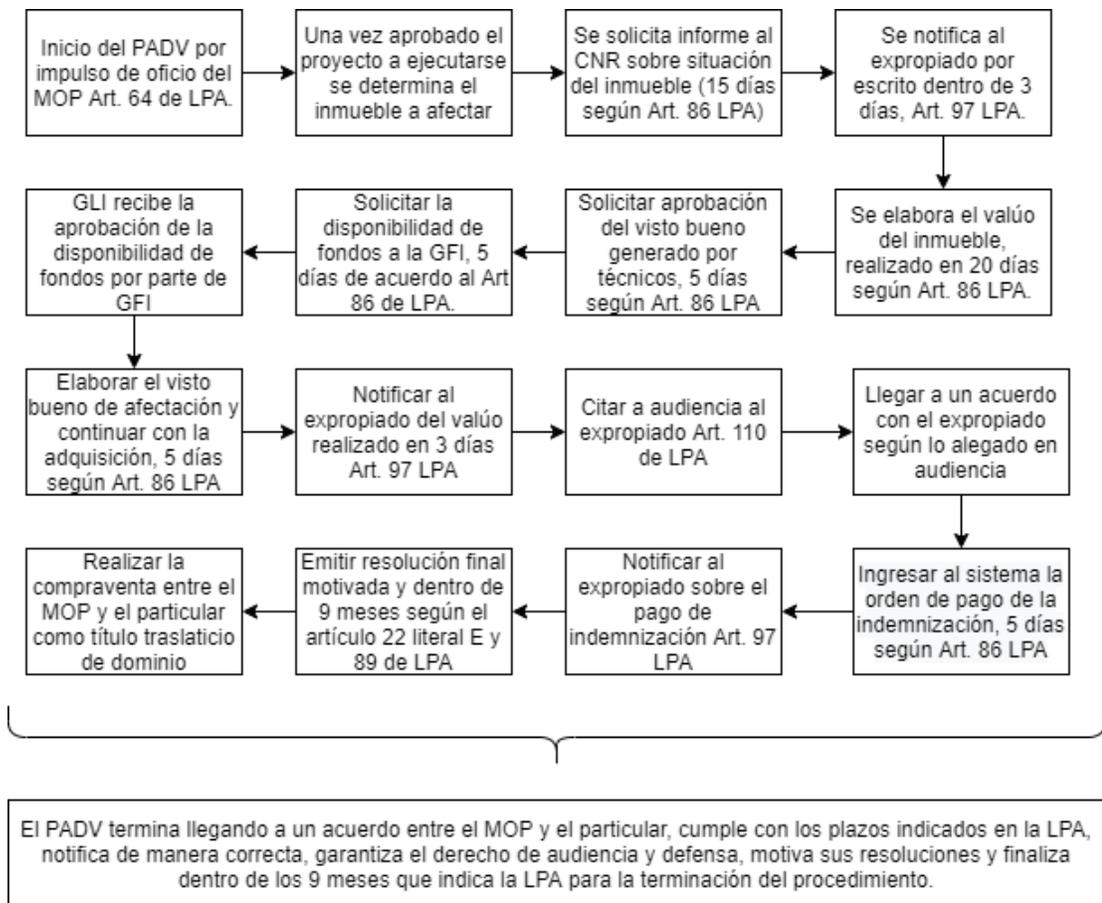
La resolución final que decrete la expropiación debe tramitarse en un plazo de nueve meses y estar motivada de manera que exponga todas las razones de hecho y de derecho de el porque se ha procedido a decretar la expropiación y en la cual se deje constancia que se ha seguido el debido proceso.

Con el propósito que todo lo expuesto anteriormente sobre la realización del PADV se comprenda de una manera más clara, tanto el PADV realizado de manera actual sin aplicar la LPA y el PADV con la aplicación de la Ley antes mencionada, a continuación, se presentan dos esquemas para dejar plasmados ambos escenarios.

**Esquema del PADV sin la aplicación de la LPA.**



## Esquema del PADV con la aplicación de la LPA.



### 4.3. Efectos jurídicos que recaen sobre los actos administrativos emitidos por el MOP en el PADV.

#### 4.3.1. Efectos jurídicos que recaen sobre los actos administrativos emitidos por el MOP en el PADV ante la falta de aplicación de plazos, ausencia de motivación en los actos, notificación al expropiado y omisión del derecho de defensa.

A continuación, se desarrollarán los diferentes efectos jurídicos que pueden generarse durante el PADV en los distintos tipos de actos administrativos

que emite el MOP, en el ejercicio de su potestad expropiatoria a nivel administrativa, en este caso específicamente en lo referente a la inaplicación de los plazos que regula la LPA, ausencia de motivación en los actos y los efectos jurídicos que también se producen con la omisión del derecho de defensa que tienen los administrados dentro del PADV.

#### **4.3.1.1. Aplicación de plazos establecidos en la LPA dentro del PADV.**

Los plazos juegan un papel muy importante dentro del ámbito jurídico, sobre todo en un procedimiento administrativo, tal es el caso que la LPA tiene un apartado dedicado a ello, incluso donde establece diferentes plazos para la producción o emisión de actos administrativos, por ejemplo actos de mero trámite, los dictámenes, peritajes e informes técnicos similares, los informes administrativos no técnicos; lo cual no deja lugar a que el MOP en el desarrollo del PADV indique que no tiene regulación específica, tal como lo ha planteado, sino que al contrario, tiene plazos específicos para cada tipo de acto en cada una de las fases que compone el PADV.

Dentro del PADV existen los actos administrativos de mero trámite que se emiten durante todo el PADV para darle continuidad al procedimiento administrativo y los actos administrativos definitivos, que le ponen fin al PADV, para los primeros la LPA establece un plazo para su emisión de cinco días, aclarando que si son actos de dictámenes, peritajes e informes técnicos serán veinte días y los informes administrativos no técnicos, quince días; por último, en cuanto a los actos definitivos la LPA no menciona expresamente su nombre y plazo pero se entiende de acuerdo al artículo 89 de la LPA<sup>160</sup> que el plazo para concluir el procedimiento normalmente es de nueve meses,

---

<sup>160</sup> Ley de Procedimientos Administrativos (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador 2017), artículos 89.

por lo tanto el acto definitivo, es decir, la resolución final, debe emitirse en ese tiempo.

Ahora bien, el MOP mientras realiza el desarrollo del PADV puede incurrir en el incumplimiento de los plazos que ya establece la LPA, evidentemente esto ocasionará un efecto jurídico, dicho efecto jurídico se produce por la solicitud que hace la persona que resulta afectada por tal incumplimiento, en este caso es la misma ley la que establece las figuras jurídicas que puede invocar el administrado, las cuales son en primer lugar la nulidad absoluta o de pleno derecho y en segundo lugar la caducidad de los actos administrativos.

Dicha nulidad absoluta o de pleno derecho de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 36 de la LPA, donde establece las causales que dan origen a una nulidad de este tipo, pero es importante relacionar también el artículo 38 de la misma ley donde establece que las actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido en la ley solo producirán nulidad si procediera debido a la naturaleza del término o plazo, lo cual es conocido como irregularidades no invalidantes. Por supuesto, dicha nulidad deberá ser solicitada por el interesado y declarada por un Juez o por la misma Administración Pública.

Por otro lado, existe la figura jurídica de la caducidad generado por la inaplicación de plazos dentro del PADV, dicha figura se encuentra regulada en el artículo 117 de la LPA, expresando que la caducidad opera cuando el procedimiento se ha paralizado, en este caso podría solicitarse cuando han transcurrido los 9 meses y el MOP no ha emitido resolución final del PADV, de acuerdo al artículo 89 de la LPA en este tiempo debe terminar normalmente el procedimiento administrativo, entonces el administrado podrá solicitar la caducidad, siendo esta figura una de las formas de terminar el procedimiento administrativo de acuerdo a la LPA en el artículo 111.

Es necesario hacer una aclaración en cuanto a la posibilidad que tiene el administrado de invocar estas figuras jurídicas, en relación a los escenarios en los cuales cada una puede ser solicitada, por un lado la caducidad es una figura jurídica que puede ser invocada siempre y cuando el procedimiento se encuentre paralizado y el MOP no haya emitido ningún acto administrativo correspondiente a la continuación o terminación del PADV por cualquier razón, sin embargo, la nulidad absoluta será solicitada cuando el MOP si haya emitido un acto administrativo continuando o terminando con el PADV pero que dicho acto haya sido generado fuera del tiempo establecido por la ley.

#### **4.3.1.2. Ausencia de motivación en la resolución que declara la expropiación.**

Los actos administrativos están compuestos por diferentes elementos, siendo uno de ellos la motivación, entendiendo esto como aquellos supuestos de hecho y de derecho que motivan al ente público, en este caso al MOP, es decir, se trata de la justificación del acto mismo. La importancia de la motivación radica en que de esa manera se protege o asegura el derecho de defensa que tiene el administrado dentro del procedimiento administrativo, por lo cual, la ausencia de motivación en el acto provocaría una sanción o efecto jurídico que es la nulidad por ausencia de motivación que es un requisito de validez en la producción de ese acto administrativo, que no expone de manera razonada los fundamentos de hecho y de derecho en cuanto a las razones que indujeron al MOP a la emisión de la resolución final que declara la expropiación.

Tal como se regula en el artículo 22 literal e de la LPA,<sup>161</sup> se considera que la motivación del acto administrativo es un deber de la Administración Pública en observancia al principio de legalidad y el respeto a la seguridad jurídica del administrado, además le otorga como principales finalidades, desde el punto de vista interno asegurar la seriedad en la formación de la voluntad del MOP de expropiar el inmueble; y desde el punto de vista externo constituye una garantía al expropiado que podrá impugnar en su caso esa resolución final que decreta la expropiación, atacando las bases en las que se fundamenta.

Por lo tanto, la ausencia de motivación afecta directamente al administrado y genera la ausencia de un requisito de validez en los actos administrativos que emite el MOP dentro del PADV, ya que, son actos que afectan un derecho (el derecho a la propiedad del particular), tales actos administrativos deben ser motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, de acuerdo al artículo 23, literal b de la LPA; y en razón a eso, el administrado también podrá hacer uso de los medios legales que dicho cuerpo normativo establece, es decir, invocar la nulidad.

En conclusión, debido a que en la resolución final emitida por el MOP en la cual se decreta la expropiación, la cual se tuvo a la vista, se evidencia que en sus considerandos si bien se hace referencia a groso modo de los fundamentos de hecho; en cuanto a los fundamentos de derecho solamente se hace mención del artículo 35 de la Ley de Expropiación y de Ocupación de bienes por el Estado y el artículo 106 de la Constitución de la Republica presumiendo que son elementos suficientes para decretar dicha expropiación por ministerio de ley.

---

<sup>161</sup> Ley de Procedimientos Administrativos (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador 2017), artículos 22 literal e).

Por tanto dicha resolución no se adecua a las exigencias de la LPA y a la Sala de lo Contencioso Administrativo,<sup>162</sup> al no existir un razonamiento suficiente por parte del MOP que justifique la emisión de la resolución final y no se cumple el requisito de validez del acto administrativo referente a la motivación o se hace una motivación defectuosa, lo que genera la pauta a que el expropiado solicite la nulidad absoluta, debido a que falta uno de los requisitos de validez del acto administrativo y se incurre en la causal de ausencia de un requisito esencial del procedimiento establecido regulado en el artículo 36 inciso b) de la LPA.

#### **4.3.1.3. Notificación al expropiado.**

En el PADV el acto de notificación se realiza de manera particular, en el sentido que el primer acto de comunicación o interacción con el administrado es cuando los técnicos del MOP junto con la empresa contratista, visitan al expropiado en su casa para informarle de manera verbal que el motivo de la visita es porque su inmueble está siendo objeto de una afectación; y además con esa visita también se pretende descubrir la situación jurídica de ese inmueble.

En este sentido, la LPA en el artículo 97 obliga a la Administración Pública a notificarle de manera escrita a la persona que se le afecta directamente un derecho, ya que, la eficacia del acto administrativo nace desde su comunicación cuando procede y en este caso debe notificarse porque se le está afectando su derecho de propiedad, cuestión que en la práctica no se hace como tal, porque no se deja nada por escrito que haga constar que el

---

<sup>162</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, *Sentencia de Apelación, Referencia: 351-2012* (El Salvador, Sala de lo Contencioso Administrativo, 2012). *“En reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que la motivación se constituye como uno de los elementos esenciales del acto administrativo, ya que por medio de esta el administrado conoce las circunstancias fácticas y jurídicas que inciden en la emisión del acto, y cuya correcta articulación soporta la legalidad del mismo”*.

propietario se dio por notificado en su domicilio, y la notificación en todo procedimiento administrativo se acredita con la firma del receptor o persona que ha recibido y la relación que existe con el interesado; y dicha acta de notificación sirve de prueba y debe ser agregada al respectivo expediente administrativo.

El segundo y último acto de comunicación que se observa en el PADV desarrollado por el MOP, es cuando el procedimiento ya se ha realizado, sin intervención en ningún momento por parte del expropiado, decretando que ese proyecto de ampliación o creación de carretera nacional que afecta el inmueble es de utilidad pública por ministerio de ley, junto a dicha resolución se envía el mandamiento de pago a la Gerencia Financiera Institucional para que le notifiquen a la persona que ya están disponibles los fondos en concepto de indemnización.<sup>163</sup>

Del análisis de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en este tipo de procedimiento administrativo se genera una notificación defectuosa, porque no se deja por escrito la comunicación de los diferentes actos administrativos que se realizan a lo largo del mismo; y la consecuencia jurídica es que recae en nulidad de conformidad al artículo 102 de la LPA, cabe aclarar que este tipo de nulidad es relativa, debido a que este mismo artículo manifiesta que tal defecto en la notificación puede ser subsanado si el expropiado se da por notificado, ya sea de manera expresa o tácita.

#### **4.3.1.4. Omisión del derecho de defensa y audiencia en el PADV.**

La forma en que el MOP ejecuta el PADV no le garantiza al expropiado el derecho a un debido procedimiento, específicamente en lo relativo al derecho

---

<sup>163</sup> Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOP), *Manual de políticas y procedimientos de la Dirección de Planificación de la Obra Pública: Procedimiento DPOP-SIGARI-OO18. Procedimiento de Adquisición de Derecho de Vía de inmuebles a favor del Estado y Gobierno de El Salvador.* (El Salvador: 2014).

de audiencia y defensa, al no permitírsele o concedérsele audiencia ante el mismo ente que dicta el acto administrativo o ante una instancia superior, sino que, lo que hace la Administración Pública mediante la Gerencia Legal, es citar al expropiado con el objetivo de conseguir el consentimiento de la persona y que pueda firmar la compraventa para que se finalice de manera administrativa la expropiación.

En el PADV lo que sucede es que el MOP no le da la oportunidad al expropiado para que realmente ejerza el derecho de defensa en sede administrativa, debido a que el MOP se limita a negociar con la persona y solo busca su avenimiento, manifestando que, si la persona no está de acuerdo con la expropiación o con el pago de ésta, se remita el expediente a la Fiscalía General de la Republica sin más trámite, para que se inicie el proceso judicial correspondiente.

No obstante, el derecho de defensa y audiencia están reconocidos constitucionalmente y son aplicables incluso a este tipo de procedimientos que se caracterizan por ser de utilidad pública; y la LPA contiene elementos aplicables a este procedimiento, en relación a los medios que tiene el administrado para ejercer y hacer valer estos derechos, primeramente, es el derecho que tiene el expropiado frente al MOP de acceso al expediente administrativo, en el cual la ley le da la facultad para conocer a fondo todos los elementos en cuanto a estudios del suelo, peritaje, factibilidad, valúo del inmueble, etc., que llevaron a la resolución final y poder recurrir los actos administrativos del PADV.

El derecho de audiencia regulado en el art. 110 la LPA manifiesta que una vez que haya instruido los expedientes e inmediatamente antes de la resolución pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para su consulta y les concederá un plazo común, no superior a quince días ni

inferior a diez, para que hagan sus alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, plazo que la Gerencia Legal del MOP omite y lo que hacen es que cuando no logran el avenimiento declaran firme la resolución que declara la expropiación y lo remiten a sede jurisdiccional.

Por lo que cualquier violación a la defensa del administrado que no revela la transparencia de las actuaciones del MOP y la violación a estos derechos, acarrearía como consecuencia jurídica la ilegalidad del acto administrativo, que a la luz de la LPA es la nulidad absoluta por la segunda causal del artículo 36 del referido cuerpo normativo, que hace referencia de manera expresa que incurren en dicha nulidad los actos administrativos cuando se dicten en ausencia de fases que garanticen el derecho a la defensa de los interesados, para ello el administrado debe invocar los medios legales y hacer valer sus derechos frente al MOP.<sup>164</sup>

En vista de esto, la LPA regula recursos administrativos como un medio de control o instrumentos que la ley provee para la impugnación de las resoluciones administrativas y constituyen una garantía para el expropiado por las actuaciones del MOP, siendo estas el Recurso de Reconsideración contra el acto definitivo que decreta la expropiación, este recurso debe interponerse en un plazo de diez días ante el MOP; o puede interponer el Recurso de Apelación porque dicha resolución, en la manera en que se ejecuta, produce indefensión, se debe interponer ante el superior jerárquico en este caso corresponde a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo porque en dicha vía se conocen sobre las pretensiones que se derivan de las

---

<sup>164</sup> Siendo el derecho de defensa un derecho fundamental de los ciudadanos frente a la Administración Pública, considerándose uno de los objetos principales de la creación de dicha ley no se puede pasar por alto la omisión a este derecho de índole constitucional.

actuaciones u omisiones de la de Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo referente a los actos administrativos.<sup>165</sup>

#### **4.4. La suspensión de plazos como figura jurídica para el correcto desarrollo del PADV de acuerdo con la LPA.**

##### **4.4.1. Suspensión de plazos dentro del procedimiento administrativo.**

Todo el procedimiento administrativo en general deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación, haya sido ésta de oficio o a petición del interesado, dicho plazo, resulta imposible de cumplir de acuerdo a lo expresado por el MOP, debido a la naturaleza y complejidad del PADV, sin embargo, la LPA regula la figura de la suspensión de plazos para que sea posible realizar los diferentes actos administrativos apegados a las reglas de plazos que brinda la LPA y se cumpla con la legalidad del procedimiento administrativo.

La suspensión de plazos en ese sentido permite que el PADV siendo un procedimiento administrativo con tantas etapas irregulares que dependen de la actuación de varias entidades dentro o fuera del MOP, que pueden verse afectadas por diferentes razones como por ejemplo informes técnicos complejos, acuerdos con las partes interesadas, cuestiones de presupuesto, etc., permitirá que los plazos se cumplan dentro de un marco legal porque el conteo del tiempo se detiene en razón de esos hechos que impiden la continuidad y luego se reactiva el conteo para continuar con el normal desarrollo y realización de los actos o etapas del PADV.

---

<sup>165</sup> Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (El Salvador: Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, 2017) artículos 1 y 3.

Esta figura se encuentra regulada en la misma LPA en el artículo 90 donde se establecen los diferentes supuestos por los cuales se puede suspender el plazo para la culminación del procedimiento, dentro de las cuales se considera que los más relevantes para el PADV sería el primero en el caso en que deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a otro órgano de la Administración Pública y el segundo supuesto es cuando deban realizarse pruebas técnicas, estudios o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados u ordenados de oficio, cabe aclarar que en ambos casos la ley establece que no debe exceder de 2 meses la suspensión.

Lo regulado por los artículos 89 y 90 de la LPA<sup>166</sup> se apega al PADV realizado por el MOP porque se está hablando de un procedimiento administrativo iniciado de oficio por la Administración Pública, en el cual hubo intervención de 2 partes interesadas, donde resulta necesario la aportación de documentos, informes técnicos, resoluciones de trámite, pruebas o estudios técnicos, para lo cual el MOP tiene 9 meses como plazo para concluir, con la posibilidad o más bien potestad de suspender el plazo para cumplir adecuadamente la realización de los diferentes actos administrativos dentro del tiempo legalmente establecido, potestad que le otorga la ley en el inciso final del artículo 90.

Entonces queda claro que la suspensión de plazos constituye una herramienta o mecanismo muy útil para el MOP en el desarrollo del PADV, crea la posibilidad de llevar a cabo el correcto y legal desarrollo del procedimiento, sin dejar lugar a que se provoquen irregularidades que vician los actos administrativos, es por ello que si a pesar de eso el MOP incumple los plazos determinados, el administrado puede hacer uso de la figura de la

---

<sup>166</sup> Ley de Procedimientos Administrativos (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador 2017), artículos 89 y 90.

nulidad absoluta o de pleno derecho regulada en la LPA, por haberse emitido actos administrativos prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido o prescindiendo de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos.

## CONCLUSIONES

- El derecho a la propiedad es un derecho consagrado por la Constitución de la Republica, pero no es un derecho perpetuo ya que puede ser afectado mediante la figura de la expropiación, en la cual queda manifestado que el interés público está por encima del privado y en el caso particular para la expropiación de inmuebles de proyectos de utilidad pública o interés social para la ampliación de carreteras el ente encargado para realizar ese procedimiento es el MOP.
- El procedimiento que realiza el MOP para expropiar inmuebles de manera administrativa no está exento de la aplicación de la LPA en su ejecución, por lo tanto, al mismo se le debe aplicar todo lo contemplado en dicho cuerpo normativo respecto al derecho de defensa y audiencia, forma de notificación y el cumplimiento de plazos administrativos.
- El incumplimiento de la LPA por parte del MOP en el desarrollo del PADV conlleva la afectación de dicho procedimiento de una manera jurídica, es decir, creando efectos que son negativos como por ejemplo la nulidad absoluta en los casos de ausencia de motivación, incumplimiento de plazos y omisión del derecho de audiencia y defensa del expropiado o relativa como una notificación defectuosa, estos efectos pueden recaer en algunos de los actos administrativos o de todo el procedimiento en general, provocando a su vez un retraso en cuanto al tiempo, en la ejecución de un proyecto que quiera llevar a cabo el Estado.
- El cumplimiento del principio de legalidad y la adaptación normativa de acuerdo a la LPA constituye un reto para cualquier Administración Publica y el MOP no es la excepción, sin embargo,

se ha demostrado en el presente trabajo que la ley en mención si tiene las disposiciones legales dentro de su cuerpo normativo que permiten la realización del PADV siguiendo las etapas del procedimiento ya establecido e integrándose a las disposiciones de la referida ley.

## RECOMEDACIONES

- Debido a que la LPA lo que busca es crear uniformidad de los procedimientos administrativos y siendo el PADV un procedimiento en la cual intervienen varias entidades y agentes externos que podrían dificultar el cumplimiento de los plazos, el MOP puede ampararse en la figura de la suspensión de plazos a su favor para adaptarse al cumplimiento de ésta, porque la uniformidad de los procedimientos administrativos más que una innovación representa una necesidad.
- El expropiado puede hacer uso de los medios legales que cuenta a su favor, como son los recursos administrativos para hacer valer sus derechos como administrado frente al MOP y a instancias superiores por no llevarse a cabo el debido procedimiento en el PADV objetándose la forma en que se llevó a cabo el mismo.
- El MOP debe crear una comisión interna encargada de realizar la adaptación de sus normas de acuerdo a la LPA, con el objetivo de que el Manual de la Obra Pública que utiliza el MOP para el desarrollo del PADV se encuentre alineado con dicha ley y no se genere un incumplimiento que provoque efectos jurídicos negativos para la misma Administración Pública.
- Proporcionar una capacitación técnica a todo el personal de cada una de las áreas internas del MOP que se involucran directa o indirectamente en el PADV para que tengan los conocimientos necesarios de la LPA y puedan desarrollar sus funciones y actividades de acuerdo a los parámetros que establece la precitada ley.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

Álvarez Gendin, Sabino. *Expropiación Forzosa*. Madrid, España: Editorial Reus, 1928.

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Decimoquinta edición, Editorial Heliasta, 2001.

Canasi, José. *El Justiprecio en la Expropiación Pública*. Buenos Aires, Argentina: Edición Roque Depalma, 1985.

De Lamartine, Alphonse. *Historia de la Revolución Francesa y de la Fundación de la República*. Madrid, España: Tomo II, Número 10, 1950.

Diez, Manuel María. *Manual De Derecho Administrativo*. Argentina, Buenos Aires: Tomo II, Editorial Plus Ultra. 1980.

García de Enterría, Eduardo y Fernández, T.R. *Curso de Derecho Administrativo II*, Madrid, España: 8ª edición, 2002.

García de Enterría, Eduardo. *Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa*, Madrid, España: Editorial Civitas ,1989.

García de Enterría, Eduardo. *Propiedad, privación de la propiedad y expropiación: en el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018.

García Erviti, Federico. *Compendio de Arquitectura Legal*. Barcelona: España, 2006.

García Oviedo, Carlos. *Derecho Administrativo, Tomo I*. España: Oñate, 1962.

Hintze, Otto. *Historia de las reformas políticas sobre el derecho de la propiedad*. Madrid, España: Editorial Revista de Occidente, 1968.

Iglesias, Juan. *Derecho Romano: historia e instituciones*. Barcelona, España: 11° Edición. Editorial Arie, 2010.

Karzarov, Konstantin. *Teoría de la Nacionalización, El Estado y la Propiedad*. México: *Primera Edición*, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, 1963.

Legon, Fernando. *Tratado Integral de Expropiación Pública*. Buenos Aires: Editorial Valerio Ablego, 1934.

Marienhoff, Miguel. *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV: Limitaciones a la propiedad privada en interés público. Policías. Poder de Policía. Responsabilidad del Estado*. Buenos Aires, Argentina: 2da edición, 1973.

Ministerio de Educación. *Historia de El Salvador, Tomo I*. San Salvador: MINED, 1ª ed. 1994.

Ministerio de Hacienda de España: Secretaria General Técnica. *La ley de Expropiación Forzosa. Análisis y perspectivas de reforma*. Edición Centro de Publicaciones. Madrid, España: 2003.

Moreno Quezada, Bernardo. *Curso de Derecho Civil III: Derechos Reales y Registral Inmobiliario*. Madrid, España: 2014.

Ortiz Ortiz, Eduardo. *Expropiación y Responsabilidad Pública*. San José, Costa Rica: Imprenta LIL, 1996.

Pineda Argueta, Hugo Dagoberto. *Derecho administrativo sancionador e independencia judicial en El Salvador*. El Salvador: Aequus editorial, 2015.

Rocca, Ival. *Expropiaciones, ocupaciones y retrocesiones*. Texas, Estados Unidos: Universidad de Texas, 1980.

Rodríguez Moro, Nemesio. *La Expropiación Forzosa*. Primera Edición. Editorial Imprenta Provincial de Vizcaya. España: 1953.

Von, Stein Lorenz. *Tratado de Teoría de la Administración y derecho administrativo*. México, Ciudad de México: 2 ed. 2016.

#### PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Beyoda, Pedro. “Estado que demuestra el movimiento habido en la Oficina Central de Ingenieros durante el año de 1892”. *Diario Oficial*, Tomo 32 (8 de enero de 1892): 7.

Brannon, Max Patricio Brannon. “Expropiación publica: necesidad de una ley actual y novedosa sobre la materia”. *Revista del Ministerio de Justicia Chileno*, Santiago de Chile: 1997: 6.

Diario Oficial, “Decreto Ejecutivo No. 33”. *Diario Oficial*, Tomo 127. Num. 174 (25 de julio de 1939).

Diario Oficial. “Decreto N° 1059”. *Diario Oficial*. Tomo 159 (19 de junio de 1953): 4608.

Diario oficial. “Decreto N° 278”. *Diario Oficial*, Tomo 143 (18 de diciembre de 1947): 4207.

Diario Oficial. “Sección Oficial, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación”. *Diario Oficial*, Tomo 81, Num. 198 (31 de agosto de 1916): 1818.

Dirección de Comunicación Social y Atención al Ciudadano. “Ley de Caminos: Respetarla Permitirá Ampliar o Mejorar las Carreteras del País”, Suplemento del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Ecuador

(2011), [https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/10/12-03-2011\\_Especial\\_LEY-DE-CAMINOS.pdf](https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/10/12-03-2011_Especial_LEY-DE-CAMINOS.pdf).

Neira Rizzo, José. “La Confiscación”. *Revista Jurídica*, Universidad católica de Santiago de Guayaquil, (2002): 14, [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2002/02/15\\_La\\_Confiscacion.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2002/02/15_La_Confiscacion.pdf).

Pérez Solano, Jimmy Anthony. “*La potestad expropiatoria del Estado en el Derecho Español y Colombiano*”. *JURÍDICAS CUC*, vol. 14, no. 1 (2018): 105-118, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6639707>

## TESIS

Alegria Orellana, Jholman Anasmir. Ruben Francisco Ayala Carballo y Carmen Elena Fuentes Quijada “Propuesta De Un Manual De Diseño Geométrica de Carreteras Para El Salvador” (tesis de Ingeniería, Universidad de El Salvador, 2006), 22-23. [http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2040/1/Propuesta\\_de\\_un\\_manual\\_de\\_dise%C3%B1o\\_geometrico\\_de\\_carreteras\\_para\\_El\\_Salvador.pdf](http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2040/1/Propuesta_de_un_manual_de_dise%C3%B1o_geometrico_de_carreteras_para_El_Salvador.pdf)

Benítez Pimienta, Jorge Humberto. “Expropiación y etapas del procedimiento relativo legislación vigente en 1974”. Tesis de licenciatura, Federación de estudiantes de la Universidad de Colima, México, 2017.

García García, Elva Nidia. “Tramite de permisos para la construcción de obras e instalaciones dentro del derecho de vía y zonas aledañas a las carreteras federales libres”. Tesis de ingeniería. Universidad de Sonora, 2000. <http://www.bidi.uson.mx/TesisIndice.aspx?tesis=9944>

Guevara Hidalgo, Daniela Lucia. "Gerencia legal del Ministerio de Obras Públicas: Informe final de pasantía". Tesina de licenciatura. Universidad Francisco Gavidia, 2018.

Martín Ponce García, Pedro Erick. "Necesidad de Actualizar el Reglamento de Derecho de Vía y su Relación con los Predios que Atraviesa". Tesis de licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2009. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7771.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7771.pdf).

Morales Clemente, Yesenia Guadalupe, Julio Cesar Ponce Sánchez y Tatiana María Sibrián Serrano. "La Expropiación Conforme Al Artículo 106 De La Constitución De La República Y La Jurisprudencia Internacional". Tesis de licenciatura. Universidad de El Salvador, 2011. [http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2548/1/LA\\_EXPROIACI%C3%93N\\_CONFORME\\_AL\\_ART%C3%8DCULO\\_106\\_DE\\_LA\\_CONSTITUCI%C3%93N\\_DE\\_LA\\_REP%C3%9ABLICA\\_Y\\_LA\\_JURISPRUDENCIA\\_INTERNACIONAL.pdf](http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2548/1/LA_EXPROIACI%C3%93N_CONFORME_AL_ART%C3%8DCULO_106_DE_LA_CONSTITUCI%C3%93N_DE_LA_REP%C3%9ABLICA_Y_LA_JURISPRUDENCIA_INTERNACIONAL.pdf)

Nuila Orantes, José Samuel. "Régimen legal de la expropiación en El Salvador". Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 1969. <http://sb.ues.edu.sv/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=68758>

Rivas Menjivar, Juan Ramon, Reyli Lienzo Linares, Ana Cecilia Grimaldi. "Expropiación y Confiscación". Tesis de licenciatura. Universidad de El Salvador, San Salvador, 1991. <http://sb.ues.edu.sv/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=14664>

Rodríguez Arias, Carlos Arturo y Néstor Alberto Murillo. "El Procedimiento Expropiatorio en El Salvador". Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador. 1993. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/45debdb760714cb106256b3e00747c3c?OpenDocument>

## CONGRESOS

Salustiano De Dios, Javier Infante Miguel-Motta, Ricardo Robledo Hernández, Eugenia Torijano Pérez. “Historia de la propiedad: expropiación”. Encuentro Interdisciplinar. Salamanca, España. 15-17 de septiembre de 2010.

## DOCUMENTOS INSTITUCIONALES

Centro Nacional de Registros y el Ministerio de Obras Públicas, *Convenio de prestación de servicios catastral y registral a nivel nacional*, (suscrito entre el Centro Nacional de Registros y el Ministerio de Obras Públicas, última modificación 19 de diciembre de 2019).

Gerencia de Desarrollo y Planificación Institucional (GDPI). *Organigrama vigente MOPT* (San Salvador: 26 de febrero de 2020). 5. Acceso el 7 de abril de 2021.  
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mop/documents/organigrama>

Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOP). *Manual de políticas y procedimientos*. (El Salvador: Dirección de Planificación de la Obra Pública, 21 de mayo de 2014).  
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mop/documents/manuales-basicos-de-organizacion?page=2>

Martínez Peñate, Oscar. “El Salvador Ministerio de Obras Publicas: Transparencia vs Corrupción”. (San Salvador, El Salvador: UFG-Editores).  
[https://www.researchgate.net/publication/259999293\\_El\\_Salvador\\_Ministerio\\_de\\_Obras\\_Publicas\\_Transparencia\\_vs\\_Corrupcion](https://www.researchgate.net/publication/259999293_El_Salvador_Ministerio_de_Obras_Publicas_Transparencia_vs_Corrupcion).

## SITIOS WEB

“Comunidad ¿Qué es el derecho de vía?”. Transversal de las Américas, acceso el 29 de octubre de 2020. <http://www.transversaldelasamericas.com/index.php/sala-de-prensa/noticias/181-comunidad-que-es-el-derecho-de-via>.

“Diccionario panhispánico del español jurídico”. Real Academia Española. Acceso el 10 de octubre de 2020. <https://dpej.rae.es/lema/visto-bueno>.

“Ministerio de Obras Públicas de Chile: Dirección General de Concesiones, Expropiaciones”. Dirección General de Concesiones. Acceso el 20 de diciembre de 2020. [http://www.concesiones.cl/quienes\\_somos/funcionamientodelsistema/Paginas/Expropiaciones.aspx](http://www.concesiones.cl/quienes_somos/funcionamientodelsistema/Paginas/Expropiaciones.aspx).

“Transversal de las Américas sector 1: Comunidad ¿Qué es el derecho de vía?”. Transversal de las Américas, acceso el 5 de agosto del año 2020. <http://www.transversaldelasamericas.com/index.php/sala-de-prensa/noticias/181-comunidad-que-es-el-derecho-de-via#:~:text=El%20derecho%20de%20v%C3%ADa%20es,teleg%C3%A1ficas%20y%20telef%C3%B3nicas%20fibra%20%C3%B3ptica%20>.

## BLOG

Meléndez Padilla, Florentín, “Explicación de la Constitución de la República de El Salvador”, Universidad Andrés Bello (blog), El Salvador, 17 de febrero del 2020, <https://www.unab.edu.sv/conferencia-explicacion-de-la-constitucion-de-la-republica-de-el-salvador/>.

## ENTREVISTAS O COMUNICACIÓN PERSONAL

Martínez, Patricia (Técnico Supervisora, de la Gerencia Legal del MOP) en conversación con la autora, marzo de 2020.

Martínez, Patricia. Entrevistada por Liliana Vanessa Mendoza Serrano y Jorge Alberto Fuentes Baches, 13 de marzo de 2020, entrevista Número 1.

## JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Francia: Asamblea Nacional Constituyente, 1789.

Decreto Ley N° 2186, Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones de Chile, (Ministerio de Justicia: abril 1978).

Ley de Expropiación Argentina. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.1977.

Ley de Expropiación Mexicana. México: Instituto Federal Electoral, 1939.

Ley de Ordenamiento Territorial Ley 388 de 1997. Congreso de Colombia: 1997.

Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura. Perú: Congreso de la República del Perú, 2015.

Ley que Establece el Derecho de Vía de una Carretera o Camino Estatal. México: Legislatura del Estado de Veracruz, 1984.

Sala de lo Contencioso Administrativo, *Sentencia de Casación, Referencia: 3496 -2020*. España: Tribunal Supremo, 2020.

Tribunal Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 0206-2005*. Perú: Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, 2005.

Tribunal Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 05614-2007*. Perú: Sala Segunda del Tribunal Constitucional, 2007.

Tribunal Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 0864-2009*. Perú: Sala Primera del Tribunal Constitucional, 2009.

#### JURISPRUDENCIA NACIONAL

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación, Referencia: 1-1C1-2018*. El Salvador: Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2018.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. *Sentencia de Recurso de Apelación, Referencia 89-4CM-12-A*. El Salvador: Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2012.

Código Civil. El Salvador: Presidencia de la República de El Salvador, 1859.

Constitución de 1841. El Salvador: Asamblea Constituyente, febrero de 1841.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Constituyente, diciembre de 1883.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa, diciembre de 1983.

Constitución Política de El Salvador. El Salvador: Asamblea Nacional Constituyente, septiembre de 1950.

Decreto Legislativo N° 274. El Salvador: Asamblea Legislativa 31 de enero de 1986, febrero de 1986.

Decreto Legislativo N° 341. El Salvador: Directorio Cívico Militar, octubre de 1961.

Decreto N° 636. El Salvador: Consejo de Gobierno Revolucionario de la República de El Salvador, junio 1950.

Ley de Carreteras y Caminos Vecinales. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1969.

Ley de Carreteras y Caminos Vecinales. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1969.

Ley de Expropiación y Ocupación de Bienes por el Estado. El Salvador: Decreto N° 33, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1939.

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2017.

Ley de Procedimientos Administrativos. El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2017.

Reforma a la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2018.

Sala de lo Contencioso Administrativo, *Sentencia de Apelación, Referencia: 351-2012*. El Salvador: Sala de lo Contencioso Administrativo, 2012.

Sala de lo Contencioso Administrativo, *Sentencia Definitiva, Referencia: 26-I-96*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1996.

## ANEXOS

SENTENCIA 1: 89-4CM-12-A.

CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día siete de noviembre de dos mil doce.

El presente recurso de apelación, ha sido interpuesto por el licenciado HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR, mayor de edad, abogado, del domicilio de Ayutuxtepeque, quien se identifica con su tarjeta de abogado número [...], actuando como Agente Fiscal Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia pronunciada por el señor Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil a las ocho horas y veinte minutos del día once de septiembre de dos mil doce, en las Diligencias de Expropiación promovidas por él mismo en contra de los señores EDGARDO SASSO MARROQUIN y MIGUEL ANGEL MARROQUIN CRUZ.

Han intervenido en primera y segunda instancia el licenciado HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR, de generales relacionadas, actuando como solicitante y apelante; y el licenciado TOMAS ALVARO MERINO VASQUEZ, mayor de edad, abogado, de este domicilio, con tarjeta de abogado número nueve mil setenta y ocho, actuando como apoderado general judicial con cláusula especial de los solicitados y parte apelada.

La petición que conforma el objeto del presente incidente de apelación, es que se revoque la sentencia pronunciada por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil a las ocho horas y veinte minutos del día once de septiembre de dos mil doce, y se realice un nuevo valúo del inmueble expropiado y como consecuencia de ello se dicte una nueva sentencia definitiva conforme a derecho.

VISTOS LOS AUTOS, Y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La sentencia definitiva recurrida en lo pertinente EXPRESA: "3.1 DECRETÁSE LA EXPROPIACIÓN, a favor del Estado de El Salvador a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, por razones de utilidad pública, la cual recae sobre el terreno propiedad de los señores EDGARDO SASSO MARROQUÍN Y MIGUEL ÁNGEL MARROQUÍN CRUZ, identificado como Parcela No DOS, que es afectado parcialmente por el "SUBPROYECTO NÚMERO SIETE BOULEVARD SAN ANTONIO ABAD", el cual es un terreno de naturaleza rustica, situado en el Cantón San Antonio Abad punto llamado Amulunca, de la Jurisdicción y Ciudad de San Salvador, que según antecedente es de una extensión superficial de OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PUNTO NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS: el cual se encuentra inscrito bajo la matricula SEIS CERO CERO SIETE UNO CUATRO CINCO SIETE GUIÓN CERO CERO CERO CERO CERO, correspondiente a un derecho proindiviso. a favor del señor EDGARDO SASSO MARROQLJIN con un Porcentaje de OCHENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO, de derecho de propiedad y del señor MIGUEL ÁNGEL MARROQUÍN CRUZ, con un porcentaje de ONCE PUNTO ONCE POR CIENTO de propiedad, siendo el área afectada de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y UNO METROS CUADRADOS. 3.2 INDEMNÍCESE, a los señores EDGARDO SASSO MARROQUÍN Y MIGUEL ÁNGEL MARROQUÍN CRUZ, por la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECE DOLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que deberá cancelar el Estado de El Salvador, por la porción del inmueble expropiada: que deberá ser incluido en el Presupuesto General de la Nación. 3.3 ORDENASE a los propietarios, poseedores, meros tenedores y ocupantes a cualquier título que fueren, la entrega del inmueble expropiado, al Ministerio de Obras Públicas. Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, o la desocupación en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia ejecutoriada; con la advertencia que al transcurrir dicho término, si alguno de los expropiados o cualquier otro poseedor, mero tenedor u ocupante no hubiere cumplido con lo anteriormente dispuesto, con sólo el pedimento de la Fiscalía General de la República y el apoyo de

la Policía Nacional Civil, le dará posesión material del inmueble, aun cuando no se hubiere verificado la inscripción correspondiente. 3.4. CANCELESE la anotación preventiva de la demanda, inscrita bajo la Matricula número SEIS CERO CERO SIETE UNO CUATRO CINCO SIETE GUIÓN CERO CERO CERO CERO CERO, asiento DIECISEIS, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, Departamento de San Salvador, librándose para tales efectos, el correspondiente oficio, al quedar firme la presente sentencia. """""""" .

## 2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA.

### 2.1 ALEGACIONES DE LAS PARTES:

#### 2.1.1 ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:

Con fecha quince de diciembre de dos mil once, el licenciado HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR, actuando en la calidad mencionada, presentó solicitud en la que expresó: """"""Que según acuerdo número CIENTO TREINTA Y TRES, de fecha dos de junio de dos mil diez, emitido por el Gobierno de la República de El Salvador, a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, rubricado por el señor Ministro de Obras Públicas, licenciado Gerson Martínez, en representación del Gobierno de la República de El Salvador, que dicho Ministerio ejecuto el Proyecto "SUBPROYECTO NÚMERO 7 BOULEVARD SAN ANTONIO ABAD", que el Coordinador del Proyecto y el Gerente de Derechos de Vía de la Unidad de Planificación Vial, del dicho Ministerio certificaron que de conformidad a inspección realizada el día veinticuatro de febrero de dos mil diez, el terreno propiedad de los señores EDGARDO SASSO MARROQUÍN Y MIGUEL MARROQUÍN CRUZ, identificado según proyecto como PARCELA Número DOS. es afectado parcialmente por el referido proyecto. Dicho terreno es de naturaleza rustica, situado en el Cantón San Antonio Abad punto llamado Amulunca, de la jurisdicción de la Ciudad y Departamento de San Salvador, que según antecedente es de una extensión superficial de OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PUNTO NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS; el cual se encuentra inscrito a la matrícula número SEIS CERO CERO SIETE UNO CUATRO CINCO SIETE GUIÓN CERO CERO CERO CERO CERO a favor de los señores EDGARDO SASSO MARROQUÍN. con un porcentaje de OCHENTA Y OCHO

PUNTO OCHENTA Y NUEVE por ciento de derecho de propiedad y del señor MIGUEL ÁNGEL MARROQUÍN con un porcentaje de ONCE PUNTO ONCE por ciento de Propiedad, siendo el área afectada de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y UNO METROS CUADRADOS. Que el diseño final del proyecto que fue realizado por la empresa TECONSSA en el año mil novecientos ochenta para la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura (DUA) del Ministerio de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, bajo la factibilidad de ingeniería, su trazo, diseño, etc., y según estudios de tráfico en dicho proyecto, fue indispensable su construcción dado que generaba una alta concentración vehicular en la zona de influencia del proyecto, el cual alcanzo la vía de acceso al Boulevard San Antonio Abad y Colonia Escalón, siendo así las cosas, se reconoce por dicho acuerdo la utilidad pública del referido inmueble. Por lo que solicita que en Sentencia Definitiva, se decrete la expropiación del inmueble propiedad de los señores EDGARDO SASSO MARROQUÍN Y MIGUEL ÁNGEL MARROQUÍN CRUZ, ubicado en el Cantón San Antonio Abad punto llamado Amulunca de la jurisdicción de la Ciudad y departamento de San Salvador. "\*\*\*\*\*"

#### 2.1.2 ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA:

Con fecha veinte de febrero de dos mil doce, el licenciado TOMAS ALVARO MERINO VASQUEZ, contestó la solicitud manifestando que: "\*\*\*\*\*"Que sus poderdantes han sido demandados en este tribunal, en Diligencias Varias de Expropiación, por la Fiscalía General de la República, en representación del Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Obras Públicas. Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, por haber sido afectado como derecho de vía un terreno de naturaleza rústica, hoy urbano, situado en el Cantón San Antonio Abad, en el punto llamado Amulunca. del Departamento de San Salvador, propiedad de sus poderdantes, por el proyecto denominado "SUBPROYECTO NUMERO SIETE BOULEVAR SAN ANTONIO ABAD", en un área de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y UNO METROS CUADRADOS, equivalentes a TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y UN VARAS CUADRADAS, que el mencionado proyecto de apertura de carretera, fue construido en los años de mil

novecientos ochenta, habiéndose valuado el terreno afectado, en la fecha diez de octubre de mil novecientos ochenta, por la Dirección General de Presupuesto, por la suma de OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE COLONES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE COLON. equivalentes a NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a razón de VEINTIÚN COLONES por Vara Cuadrada, equivalentes a DOS DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y un valúo de construcciones de VEINTICLNCO MIL TRESCIENTOS CUATRO COLONES CON SETENTA CENTAVOS DE COLON, equivalentes a DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, haciendo un total general de DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, situación por la cual sus poderdantes no estuvieron de acuerdo en venderle al Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Obras Públicas. Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, por considerar que el valúo era demasiado bajo, ya que el valor comercial en ese entonces era mayor el precio por vara cuadrada de terreno, por lo tanto, sus poderdantes siguen siendo los propietarios en proindivisión en partes desiguales correspondiéndole al señor EDGARDO SASSO MARROQUÍN un derecho proindiviso equivalente a ochenta y ocho punto ochenta y nueve por ciento, y al señor MIGUEL ÁNGEL MARROQUÍN CRUZ, el once punto once por ciento, de la franja de terreno afectada y ocupada por el Estado y gobierno de el Salvador en el Ramo de Obras Públicas. Transporte. Vivienda y Desarrollo Urbano, en concepto de derecho de vía. Que siendo ciertos los hechos manifestados en la demanda, por la parte demandante, contesta la demanda en sentido positivo parcialmente, es decir, que no se opone a que se efectúe LA EXPROPIACIÓN DE LA FRANJA DE TERRENO AFECTADA COMO DERECHO DE VÍA, antes relacionada Que si se opone enfáticamente a que se practique el valuó y se determine el monto del justiprecio de la indemnización que deberá pagarse por el derecho de vía afectado, tomando como base su valor comercial real y

demás elementos, circunstancias y condiciones a lo justipreciado en el año dos mil nueve, por la Gerencia de Derecho de Vía de la Unidad de Planificación del Ministerio de Obras Públicas. Transporte. Vivienda y Desarrollo Urbano, como lo solicita la parte demandante. Que el valuó efectuado por la Dirección General de Presupuesto, ha sido realizado con fecha diez de octubre de mil novecientos ochenta y ratificado por la misma dirección el dos de marzo de dos mil nueve, valúo que a la fecha se encuentra totalmente desfasado, que por lo tanto no es cierto que se haya efectuado un valuó, por los peritos de la Dirección General de Presupuesto, en el año dos mil nueve, como lo dice la parte demandante, sino que en este año, se ratificó el valuó efectuado en mil novecientos ochenta, y tomando en cuenta que sus mandantes a la fecha no han efectuado la venta, a favor del Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Obras Públicas. Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, por no haber existido un acuerdo entre las partes en el precio de venta, en consecuencia, no ha existido un avenimiento entre las partes, pero el Estado y Gobierno de el Salvador, a partir de la apertura del sub proyecto número siete. Bulevar San Antonio Abad, ha tenido en posesión la franja de terreno afectada como derecho de vía propiedad de sus mandantes, situación que ha causado a sus poderdantes desmejoramiento en su patrimonio, ya que en treinta años no han obtenido ningún ingreso económico, por la franja de terreno afectada como derecho de vía. Por esta razón manifiesta que es procedente que se valúe la franja de terreno afectada, conforme lo establece el artículo 39 de la LEY DE EXPROPIACIÓN Y OCUPACIÓN DE BIENES POR EL ESTADO. Asimismo que no obstante lo establecido en el artículo treinta y nueve de la LEY DE EXPROPIACIÓN Y OCUPACIÓN DE BIENES POR EL ESTADO, en su inciso final, esta disposición, es totalmente contradictoria y lesivo para los intereses de los propietarios o poseedores sujeto a la expropiación, porque si se toma en cuenta que el Estado está expropiando, valuando el terreno a expropiar por la Dirección General de Presupuesto, que es dependencia del Ministerio de Hacienda, y además este último Ministerio es el encargado de cancelar el pago de la indemnización por éste concepto: Por lo tanto, el Estado en este caso se convierte en juez y parte parcializando el valuó beneficiando a la parte que está expropiando que es el mismo Estado, razón por la

cual, y en consideración que el Tribunal tiene la facultad de solicitar peritos idóneos particulares que estén autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, para efectuar esta clase de valúo, y de esta forma el valúo sea imparcial a los intereses de las partes. Por lo que solicita que se valúe el terreno a expropiar, tomando como base su valor comercial real, y en consideración que hasta esta fecha se está realizando la expropiación, es decir que hasta esta fecha sus mandantes dejaron de ser propietarios del inmueble sujeto a la presente expropiación, efectuando la tradición del mismo. POR LO TANTO. EL VALÚO TENDRÁ QUE SER JUSTIPRECIANDO EL INMUEBLE. TOMANDO COMO BASE SU VALOR COMERCIAL REAL ACTUALIZADO.”””””

3. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Esta Cámara, luego de realizar el examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR, en el carácter relacionado, admitió mediante auto de fs.11 el recurso; y señaló lugar, día y hora para la celebración de audiencia de apelación, de conformidad a lo establecido en el Art. 513 inc. 3° CPCM.

4. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

a) El licenciado HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR, en la calidad dicha, mediante escrito de fs. 2 al 4, en lo esencial, expuso: “...el señor Juez a quo, ha valorado erróneamente la prueba pericial, consistente en el valúo presentado por los peritos nombrados en el proceso ingenieros MAURICIO MINERO OLANO y ARQUITECTO ALBERTO AMAYA ALEGRÍA, quienes unánimemente han valuado en el inmueble objeto de la expropiación por la exorbitante cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, desproporcionalmente a la cantidad que la Gerencia de Derechos de Vía de la Unidad de Planificación Vial del Ministerio de Obras Públicas, Transporte Vivienda y Desarrollo Urbano tuvo bien a valorar en su oportunidad por la cantidad de DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, según nuevo valúo practicado el veinte de marzo de dos mil nueve de acuerdo al levantamiento topográfico aprobado por el CNR... por lo que en el presente caso no podemos aceptar que exista un justiprecio

cuando lo valorado por los peritos antes mencionado es desproporcionado con el valúo propuesto por el Ministerio de Obras Públicas, y quienes han tomado en consideración en su peritaje las condiciones actuales del inmueble, es decir ubicación, topografía y calidad de acceso, y además parámetros allí mencionados y no conforme al nuevo valúo que el Ministerio de Obras Publicas Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, tomo en cuenta en el año de dos mil nueve, no obstante que dicho inmueble ya había declarado de utilidad pública en mil novecientos ochenta, por cuanto las condiciones y circunstancias de aquel tiempo en la relación a la plusvalía de dicho inmueble eran menos que las de hoy. Es importante traer a colación que tal como consta en el proceso, los peritos nombrados, son los que la parte demandada, canceló sus servicios profesionales quienes obviamente en su peritaje ha incido en parcializar dicho valúo y carezca de objetividad, por lo que violenta el Derecho de Defensa, el principio de igualdad procesal para las partes, y en ese sentido la representación fiscal se encuentra en desventaja y en desigualdad de armas, puesto que solo se ha tomado en cuenta el valúo de dichos peritos, quienes según consta en su dictamen se pusieron de acuerdo en rendir su avalúo, lo cual es imposible que exista contradicción y favorezco a la parte demandada, en contravención a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Especial de Expropiación y de Ocupación de Bienes por El Estado. No omito manifestar que la representación fiscal, en su oportunidad procesal, presentó recurso de revocatoria de la resolución de de las once horas y veintinueve minutos del día seis de marzo de dos mil once, por medio de la cual se nombra como perito al ingeniero OTTO NELSON BARRIENTOS TEJADA, manifestando el suscrito que según auto de las nueve horas del día diecinueve de diciembre de dos mil once, se resolvió: "LÍBRESE OFICIO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA A EFECTO QUE REMITA LISTADO DE PERITOS VALUADORES, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN Y OCUPACIÓN DE BIENES POR EL ESTADO". Y se aclaró que los peritos de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, en ningún momento son empleados del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, ni de sus

dependencias, por lo cual se encuentran habilitados para la práctica del valúo, tal como lo regula el Artículo 39 inciso segundo de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por El Estado. No obstante el juez a quo, en su resolución de las doce horas y diez minutos del día veintiséis de marzo de dos mil doce, resolvió nombrar a los peritos ingenieros MAURICIO MINERO OLANO y JULIO ALBERTO AMA YA ALEGRÍA en atención a lo solicitado por la parte demandada ya que ésta ofreció pagar los honorarios a dichos peritos; y dejó sin efecto lo solicitado por la representación fiscal de librar oficio a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, para que remitiera listado de peritos valuadores y se nombrara al menos un perito por parte de la representación fiscal, a efecto de garantizar la objetividad e imparcialidad del peritaje, en consecuencia violentó el Derecho de Defensa, el Principio de Igualdad Procesal para las partes, regulado en el Artículo 5 CPRCM. En ese sentido solicito a esa Honorable Cámara, para mejor proveer, que libre oficio a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda solicitando un perito valuador para practicar el justiprecio del valor a indemnizar, en aras de garantizar el Derecho de igualdad a las partes y se resuelva lo más apegado a derecho, de conformidad al artículo 514 inciso 3o No. 2, "cuando, por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no se hubiera podido practicar, en todo o en parte, aquella prueba que hubiera sido propuesta en primera instancia. " En caso de que eventualmente no acceda lo solicitado, pido en este acto que el peritaje fijado en el presente proceso para mejor proveer, sea valorado de acuerdo al acervo probatorio y las reglas de la sana crítica tomando en consideración los argumentos antes mencionados, de conformidad al artículo 216 CPRCM...PIDO: ... d) Libre Oficio a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda a efecto que proponga un técnico para fijar el justiprecio del inmueble objeto de expropiación, por las razones antes mencionadas; e) Se revoque la sentencia venida en apelación, y conforme a un nuevo valúo que sea razonable y justo se condene a pagar al Estado la indemnización correspondiente."''''''

##### 5. FUNDAMENTACIÓN DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

En audiencia de apelación celebrada a las once horas con treinta minutos del día siete de noviembre de dos mil doce, el licenciado TOMAS ALVARO MERINO VASQUEZ, actuando en calidad de apoderado de la parte apelada, se opuso al recurso de apelación, manifestando en lo principal:

Que la sentencia del juez a quo fue dictada conforme a derecho, ya que la prueba pericial fue realizada por dos peritos debidamente nombrados por el juez a quo, los cuales están autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, por tanto, son idóneos para realizar el peritaje encomendado.

Respecto a los alegatos formulados por la parte fiscal, específicamente respecto al valúo realizado por los peritos del Estado, considera que el mismo está desfasado, ya que fue realizado en mil novecientos ochenta, es decir, que el Estado ha menoscabado el patrimonio de su mandante desde esa fecha, y no le puede pagar con un valúo que fue realizado muchos años atrás, cuando lo justo es que se pague el precio que el inmueble tenía al momento de ser expropiado y no desde que fue realizado el primer peritaje.

Respecto a la prueba solicitada en esta instancia, se opone, ya que el juez a quo sabiamente nombró a peritos que no son estatales, ya que no puede ser el Estado parte y utilizar sus peritos para realizar un valúo, ya que podría realizarse a favor del mismo. Así mismo, cita el art. 39 de la Ley de Expropiación, el cual establece que los valúos deben ser realizados conforme a los precios reales del mercado, es decir, que debe ser el valor que el inmueble tenía al momento en que se llevó a cabo la expropiación, por tanto, solicita que se desestime las pretensiones de su contraparte.

En su intervención, el licenciado HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR, como parte apelante, respecto a la oposición de la parte apelada, en suma manifestó:

Respecto a que el valúo es del año mil novecientos ochenta, manifiesta que el valúo se volvió a realizar en el año dos mil nueve, y que en el mismo tuvo como resultado que el inmueble a expropiar era de una extensión menor a la que se había previsto en el primer valúo, por lo que el mismo se valúo en una cantidad baja; así mismo, manifiesta que el art.39 de la Ley de Expropiación establece que los

peritajes tienen que ser separados lo cual no se ha realizado en el presente caso, ya que los peritos realizaron y firmaron su dictamen juntos.

Que la expropiación no es para beneficio del Estado sino que es a beneficio de los ciudadanos y que los valúos realizados son totalmente diferentes en cuanto al monto a indemnizar, debiendo tomarse en cuenta el precio del primer valúo realizado por el Estado o realizarse uno nuevo por peritos del Ministerio de Hacienda. Así mismo, alega que se le ha violentado el derecho de igualdad, ya que no se tomo en cuenta los peritos propuestos por el Estado que son los de Hacienda, ya que no se posee dinero para pagar un particular, lo cual fue solicitado al juez a quo, quien no accedió a ello. Por lo que, ratifica su solicitud de ordenar un nuevo peritaje realizado por los peritos de Hacienda y se realice un valúo justo, de conformidad al art.7 y 514 CPCM.

II. DECLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS. Con el acuerdo número ciento treinta y tres emitido en esta ciudad, el día dos de junio de dos mil diez, por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, agregado de fs.11 al 13 de la pieza principal, se ha logrado probar que el inmueble que se pretende expropiar ha sido declarado de utilidad pública y destinado para el proyecto vial denominado “SUBPROYECTO NÚMERO 7 BOULEVARD SAN ANTONIO ABAD”.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1 La parte apelante ha manifestado su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por el juez a quo, por considerar que se ha valorado erróneamente la prueba pericial, consistente en el valúo presentado por los peritos nombrados judicialmente, argumentando que en el mismo no existe un equilibrio entre el interés general y el del propietario, ya que la cantidad que se ha condenado a pagar en concepto de indemnización al Estado de El Salvador, resulta de mayor provecho a los intereses de los particulares, que a los que corresponde al interés general de parte del Estado, en consecuencia, alega una violación al derecho de defensa y principio de igualdad procesal de las partes, al no habersele permitido que el peritaje fuera realizado por peritos estatales.

3.2 Esta Cámara considera pertinente realizar un análisis jurídico previo, respecto de si el juez a quo, cumplió con los requisitos procesales para tramitar las diligencias de marras, y sólo en el caso de estimar que el juez cumplió con ellos, se procederá analizar la prueba solicitada y los agravios planteados.

3.3 La expropiación, es el apoderamiento de la propiedad ajena que el Estado (o entidad pública) lleva a cabo por motivos de utilidad pública e interés social y abonado previa y justa indemnización; o sea que es el medio de que dispone el Estado para lograr que la propiedad privada ingrese al patrimonio público y de éste modo realizar obras de interés general.

3.4 Lo anterior significa que el Estado, cuando lo considere oportuno, puede privar al particular de su propiedad, pero primero tiene que intentar la negociación directa con el mismo y sólo en caso de fracaso, tendrá que acudir a la sede jurisdiccional con miras a obtener una sentencia que decrete de forma forzosa la expropiación y que sirva de “título de dominio” a la entidad pública, cuya facultad se encuentra regulada en el Art. 106 inc. 1° de la Constitución de la República.

3.5 En el caso de marras los propietarios del inmueble a expropiar, al realizar la negociación administrativa de la expropiación no lograron un acuerdo en su totalidad con la administración pública, ya que estuvieron de acuerdo con la expropiación, mas no con el monto de la indemnización a pagar, por lo que, el Estado de El Salvador a través del Fiscal General de la República promovió las presentes diligencias, con la finalidad de que el juez a quo ordenará la expropiación del inmueble y ordenara el pago de una indemnización justa.

3.6 Las presentes diligencias han sido tramitadas de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, la cual establece en su art.36 que el juez competente para conocer las presentes diligencias es, el juez de primera instancia que conozca en materia civil en el distrito donde se encuentren ubicados los inmuebles a expropiar; así mismo, en el título I parte general, específicamente en el art.11 prescribe que el juez, al recibir las diligencias procederá sin demora en juicio civil sumario.

3.7 Sin embargo, el juez a quo tramitó las presentes diligencias de conformidad al procedimiento especial establecido en el Título III, capítulo I de la expropiación para la apertura de carreteras nacionales, regulado desde el art.35 al 40-F de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, dentro de los cuales se establecen que son ocho días hábiles para contestar la solicitud y para aportar pruebas, y tres días hábiles para dictar sentencia e interponer el recurso de apelación.

3.8 Por lo anterior, es importante analizar si el procedimiento seguido es el adecuado o si ha existido una nulidad procesal dentro del mismo, volviéndose necesario establecer qué es la nulidad y en qué casos puede concurrir.

3.9 La nulidad es un vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Se produce cuando falta alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal y acarrea, por imperativo del ordenamiento jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) o de parte (nulidad parcial) de los efectos que el acto normalmente tendería a producir. Es decir que la nulidad despoja de eficacia al acto procesal por padecer de irregularidades en sus requisitos esenciales, impidiéndole consumar su finalidad.

3.10 En definitiva, la nulidad, en derecho procesal, representa una sanción que priva al acto procesal de sus efectos normales. Cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o falta de naturaleza procesal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como las inexactitudes o errores de juicio. Las faltas formales pueden referirse a los actos de las partes, o del juez, o afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o el tiempo.

3.11 El Código Procesal Civil y Mercantil al regular la nulidad contempla los principios que la sustentan, los cuales son: principio de especificidad, principio de trascendencia,

3.12 El principio de especificidad, hace referencia a que no hay nulidades sin texto legal expreso. No obstante, el legislador ha optado por un número abierto de causales de nulidad; ya que además de los supuestos expresamente contemplados en distintas disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, reconoce que los actos deberán

declararse nulos también en las situaciones previstas en los literales a), b) y c) del Art. 232 CPCM.

3.13 Principio de trascendencia, en virtud del carácter no ritualista del derecho procesal moderno, para que exista nulidad no basta la sola infracción a la norma, sino que debe producirse perjuicio efectivo a la parte, tal como lo reconoce el Art. 233 CPCM. Ello significa que, no es procedente declarar una nulidad por la nulidad misma cuando el acto procesal, aunque realizado en forma distinta a la prevista, produjo sus efectos, sin dañar a nadie.

3.14 Principio de conservación, este principio procura la conservación de los actos procesales independientes del acto viciado, y se encuentra reconocido por el Art. 234 CPCM. A su vez, inspira las reglas de los Arts. 237 inciso 3° y 238 inciso final del CPCM. Conforme al principio de conservación, cabe predicar que la nulidad de un acto no importa la de los actos precedentes ni la de los sucesivos que sean independientes de él.

3.15 En ese orden de ideas, el art.20 CPCM establece que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de éste código se aplicarán supletoriamente; en el caso de marras, si bien es cierto la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, establece un procedimiento especial a seguir en las expropiaciones para la apertura de carreteras nacionales, y que se encuentra regulado desde el art.35 al 40-F del referido cuerpo normativo, también establece en su parte general, específicamente en su art.11 que el juez al recibir las diligencias procederá en juicio civil sumario. 3.16 El juicio civil sumario se encontraba regulado en el Código de Procedimientos Civiles, el cual fue derogado expresamente por el art.705 CPCM; dicho artículo establece también la derogatoria de todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidas a las materias que regula dicho código, es decir, que si la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, establece que las diligencias de expropiación deben ser tramitadas como un juicio civil sumario, éstas disposiciones legales se encuentran derogadas y por tanto no deben aplicarse, sino que debe aplicarse el proceso regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente lo

relativo al proceso abreviado regulado en el art.418 y siguientes, que es el equivalente al Juicio Civil Sumario.

3.17 Por lo expuesto, esta Cámara ha podido constatar que se han configurado los supuestos establecidos en los Arts. 232 literal c), 233 y 238 CPCM para declarar la nulidad de la sentencia recurrida, así como todos los actos procesales realizados dentro de las presentes diligencias desde el auto de admisión de las nueve horas del día diecinueve de diciembre de dos mil once, debiendo entonces retrotraerse el proceso, hasta antes del auto citado, en virtud de existir una clara violación al derecho de defensa y al principio de legalidad.

3.18 Por lo expuesto, esta Cámara considera procedente y revocar el auto definitivo venido en apelación por no haber sido pronunciado conforme a derecho y en su lugar, pronunciar el conveniente.

3.19 Respecto a la prueba propuesta y la errónea valoración de la prueba pericial alegada por la parte apelante, no habrá pronunciamiento sobre este punto por ser parte del fondo de la pretensión, y este Tribunal estaría adelantando criterio en caso que deba conocer en una eventual apelación.

IV.- FALLO.

POR TANTO: Con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y disposiciones legales citadas, esta Cámara a nombre de la República de El Salvador FALLA: a) DECLÁRASE NULA la sentencia definitiva pronunciada a las ocho horas y veinte minutos del día once de septiembre de dos mil doce, y el auto de admisión de las presentes diligencias pronunciado a las nueve horas del día diecinueve de diciembre de dos mil once, y todo lo que fuera su consecuencia, por haber sido pronunciadas en franca violación al derecho de defensa de la parte apelante y al principio de legalidad; b) REPÓNGASE EL PROCESO EN SU TOTALIDAD. HAGASE SABER. PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN

SENTENCIA 2: 1-1C1-2018

CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO; San Salvador, a las catorce horas y veintidós minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO Y PARTES.

l) Vistos en apelación de la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, a las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, en el JUICIO CIVIL SUMARIO DE EXPROPIACIÓN, tramitado inicialmente por el señor Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, promovido por el licenciado HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR, en su concepto de agente auxiliar del señor Fiscal General de la República, en representación del demandante Estado de El Salvador, en el Ramo del Ministerio de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano contra la sociedad demandada, OPERADORA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por su mandatario, Licenciado GUILLERMO ANTONIO PRADO PINEL.

Han intervenido en ambas instancias los referidos profesionales en las calidades citadas.

SENTENCIA IMPUGNADA.

- 1.1) El fallo de la sentencia recurrida, en lo esencial dice: A) Decretase la expropiación de la faja de terreno, situada en \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro del Departamento de San Salvador, bajo la matricula numero \*\*\*\*\*, ubicada según proyecto en la estación 1 + 375.00 Línea Central, de una extensión superficial de SETECIENTOS NOVENTA PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a un mil ciento treinta y uno punto diecinueve varas cuadradas, la cual se encuentra contenida en un inmueble de una extensión superficial de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, equivalentes a tres mil novecientos sesenta y ocho punto veintiocho varas cuadradas, a favor del Estado de El Salvador, a través del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Obras

Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano. B) Determinase el valor de la indemnización que el Estado de El Salvador, a través del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, deberá de pagar de una sola vez a la SOCIEDAD OPERADORA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA, la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. C) Cancélese la Anotación Preventiva de la Demanda, inscrita al asiento numero 3 de la matricula \*\*\*\*\* del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro de este Departamento, para lo cual líbrese el correspondiente oficio. D) No hay especial condenación en Costas.

VISTOS LOS AUTOS,

Y CONSIDERANDO:

II) El Agente Fiscal, licenciado HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR en su demanda de fs. 1 a 4 p.p presentada en el entonces Juzgado Segundo de lo Civil, de San Salvador, en lo medular manifestó:

Que según acuerdo número UN MIL TREINTA Y DOS, de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, emitido por el Gobierno de la Republica de El Salvador, a través del ministerio de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, rubricado por el señor ministro de obras publicas, licenciado José Ángel Quirós Noltenius, en representación del Gobierno de la Republica del El Salvador, a declarado de utilidad publica por Ministerio de Ley, previo estudio técnico del cual presento documentos certificados en los cuales se determina la necesidad de adquirir un terreno en concepto de derecho de vía, para el desarrollo de las obras del proyecto denominado “ PROLONGACIÓN DE LA 59 AVENIDA SUR DESDE LA AVENIDA OLÍMPICA HASTA LA AUTOPISTA SUR ( BOULEVARD DE LOS PRÓCERES)” , como parte del plan de modernización de la red vial del área metropolitana de San Salvador, con el propósito de abrir otra vía de circulación con flujo vehicular que transita de sur a norte y viceversa; dicho inmueble es propiedad de la Sociedad Operadora Industrial, S.A, cuyo expediente administrativo ha sido remitido a la Fiscalía General de la República en virtud que se ha intentado por todos los medios llegar a un acuerdo entre el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y

DESARROLLO y la Sociedad propietaria del inmueble con el objeto de formalizar la compraventa del inmueble afectado por el proyecto sin que se haya logrado un acuerdo o arreglo.

El inmueble fue desmembrado de otro de mayor extensión identificado como segunda porción, inscrito en el Registro de La Propiedad de la Primera Sección del Centro, al numero \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* , hoy trasladado al sistema de folio real computarizado a matrícula \*\*\*\*\* ubicado según proyecto de la estación uno mas trescientos setenta y cinco, cero línea central y posee una extensión superficial según Escritura Publica de OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS CINCUENTA Y UN CENTÍMETROS CUADRADOS equivalentes a DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE VARAS CUADRADAS CUARENTA Y SIETE DECIMAS DE VARAS CUADRADAS, siendo utilizada en el proyecto vial antes mencionado únicamente un área de SETECIENTAS NOVENTA PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS equivalentes a UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PUNTO DIECINUEVE VARAS CUADRADAS.

El valúo del inmueble descrito, es decir el área ocupada por el derecho de vía que corresponde a SETECIENTOS NOVENTA PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS equivalentes a UN MIL CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO DIECINUEVE VARAS CUADRADAS, que se valúan a doscientos colones cada vara cuadrada, haciendo un total de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO COLONES.

La forma y condiciones de pago se harán efectiva de conformidad a los términos establecidos en la sentencia definitiva que su señoría pronuncie en su oportunidad procesal y se pague el precio establecido del año fiscal correspondiente al año en que se emita la sentencia definitiva y se encuentre ejecutoriada y se haya realizado la escritura publica de compraventa, en virtud de la declaratoria de expropiación de los inmuebles afectados, a favor del Estado de El Salvador en el Ramo de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano.

De conformidad al Art. 37 de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado reformando, se anote preventivamente la

presente demanda en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la cuarta Sección del Centro, Santa Tecla en la matrícula \*\*\*\*\*.

Es por lo dicho que PIDIÓ:

Que en sentencia definitiva se declare la expropiación previo los tramites de juicio civil especial de expropiación del inmueble inscrito a matrícula antes mencionada.

Por auto de fs. 39 p.p., el Juez Segundo de lo Civil admitió la demanda y ordenó anotarla preventivamente, en propiedad de la demandada sociedad, OPERADORA INDUSTRIAL S.A., inscrito a la matrícula \*\*\*\*\* , para lo cual se libró provisión al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, con sus inserciones pertinentes, así como también se librara oficio al Juzgado Primero de lo Civil de este Distrito Judicial a fin de que se informara el estado del expediente marcado bajo la referencia: 6-S-2004.

Se ordenó emplazar por el término de OCHO DIAS HABILES a la Sociedad OPERADORA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor SAGM, en su calidad de Director Presidente de la referida sociedad, como consta en auto agregado a fs. 87 p.p.

III) La demandada Sociedad OPERADORA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su mandatario, licenciado GUILLERMO ANTONIO PRADO PINEL, contestó la demanda como consta a fs. 95 p.p., quien en síntesis expuso:

Que su poderdante no está de acuerdo con el valuó mencionado en su demanda por el Agente Auxiliar de la Fiscalía así como también que a fs. 7, de la demanda presentada por el Agente Auxiliar de la Fiscalía, hace mención a un inmueble que es necesario anotarlo preventivamente y que el mismo se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz de la Cuarta Sección del Centro, con sede en la ciudad de Santa Tecla, departamento de la Libertad, y el inmueble propiedad de su poderdante esta ubicado en la ciudad de San Salvador departamento de San Salvador.

Que el emplazamiento adolece de nulidad ya que el nombre de su representada es OPERADORA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA y no como se le emplazó, OPERADORA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y que es necesario instruirse

sobre la información del otro proceso el cual fue iniciado en el Juzgado Primero de lo civil.

IV) concluida la sustanciación del proceso, el depurador Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, pronunció sentencia definitiva, con la cual no estuvo conforme el representante procesal de la parte demandante, Agente Fiscal, licenciado HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR, por lo que apeló de la misma para ante este Tribunal.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE.

V) El aludido Agente Fiscal, en su libelo de expresión de agravios de fs. 9 a 12, del presente incidente, en lo primordial EXPRESÓ:

Que el Señor Juez Primero de lo Civil de San Salvador, en su fallo de la Sentencia Definitiva de las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, decretó la expropiación de la faja de terreno situada en \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, del departamento de San Salvador, bajo la matrícula \*\*\*\*\* , ubicada según proyecto en la estación 1+375.00 Línea Central, de una extensión superficial de SETECIENTOS NOVENTA PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a un mil ciento treinta y uno punto diecinueve varas cuadradas, la cual se encuentra contenida en un inmueble de una extensión superficial de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS equivalentes a tres mil novecientos sesenta y ocho punto veintiocho varas cuadradas a favor del Estado de El Salvador a través del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano. El valor de la indemnización que deberá pagar a la sociedad Operadora Industrial sociedad anónima de capital variable es de CINCUENTA Y SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, tomando como base el valuó practicado por los peritos nombrados ingenieros RV conocido por RVE y MVR, dicho valuó lo justifican los técnicos por encontrarse el inmueble en una zona que fue una colonia de clase alta conocida como La Flor Blanca.

La representación fiscal no comparte dicho valuó por considerar que es desproporcional al que los técnicos del Ministerio de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano establecieron en el momento de expropiar, por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTISEIS

MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO COLONES, equivalentes a VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR de los Estados Unidos de América.

Es importante tomar en consideración los parámetros o los criterios técnicos que se basaron los técnicos valuadores del Ministerio de Obras Publicas, para fijar el justiprecio de la porción de terreno expropiada, lo que se hace constar en el acuerdo ejecutivo agregado a juicio, los cuales corresponden a factores inherentes al terreno, por ser el área afectada una zona de protección de accidentes naturales, siendo la plusvalía en dicho inmueble estática, ya que pertenece a una quebrada, por lo que el precio de expropiación del inmueble no puede ser superior a los doscientos colones por vara cuadrada asignada.

El proyecto consistió en la ampliación de un tramo de la 59 Avenida Sur de la ciudad de San Salvador, comprendido entre la Avenida Olímpica y el Boulevard de los Próceres, también conocido como Autopista Sur, y la construcción de la estructura de paso sobre el Boulevard de los Próceres, en la intersección con la Avenida Las Amapolas de la Colonia las Amapolas de la colonia San Francisco. El tramo de la 59 Avenida Sur comprendido entre la Avenida Olímpica y la Avenida las Amapolas tiene como superficie de rodaje una estructura de concreto asfáltico de 14.00 metros de ancho con cuatro carriles de circulación, dos por sentido. En este mismo tramo se construyeron cuatro obras de paso, entre las cuales se encuentra la QUEBRADA LA MASCOTA, en donde se construyó un puente de cincuenta metros de luz con una pila central y siete vigas postensadas de 20.00 y 30.00 metros de longitud.

Solicitó ampliar el informe técnico de los peritos nombrados, tomando en cuenta las condiciones de terreno que es una quebrada, para establecer un valúo justo y proporcional que debe apegarse a su naturaleza.

Se previno a los peritos valuadores RV conocido por RVE y MAVR, se pronuncien a lo solicitado por el suscrito.

Dicha prevención fue evacuada por los peritos valuadores, en escrito presentado el diez de agosto de dos mil dieciséis el cual se encuentra agregado a juicio, manifestando que el valúo del terreno esta basado en valor presente. Que ha sido realizado apegado a la naturaleza del

terreno en forma justa y proporcional a las circunstancias de su ubicación, que la estructura construida sobre la quebrada al interconectar la 59 Avenida Sur comprendida entre la calle El Progreso y la Avenida Las Amapolas de la Colonia San Francisco y sobre parte del terreno en cuestión, limito su uso urbanístico a los propietarios, que a cincuenta metros al norte y al sur de la referida estructura y siempre sobre la prolongación de la 59<sup>o</sup> Avenida Sur el valor de la vara cuadrada oscila en los cuatrocientos dólares la vara cuadrada, el valuó establecido en el informe, al considerarlo con el área del terreno es de 790.60 metros cuadrados equivalente a 1,131.19 varas cuadradas, dando como resultado un valor de \$50.38 por vara cuadrada.

El artículo 4 numeral 3 de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes del Estado, establece en lo relacionado con la Expropiación Forzosa, “ Justiprecio de lo que haya de enajenar o ceder” ; por lo que en el presente caso no podemos aceptar que exista un justiprecio cuando lo valorado por los peritos antes mencionados es desproporcionado con el valuó propuesto por el Ministerio de Obras Publicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano.

Es por lo anterior que PIDIÓ: Que se revoque parcialmente la Sentencia Definitiva de las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, pronunciada por el Señor Juez Primero de lo Civil de San Salvador, en lo que respecta al literal B) de su Fallo, de condenar al Estado de El Salvador, en el Ramo de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano a pagar la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA a la sociedad OPERADORA INDUSTRIAL, S.A DE C.V., por no estar arreglada conforme a derecho; y tomar en consideración como justiprecio, el valuó practicado por los peritos valuadores del Ministerio de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, siendo la cantidad de DOSCIENTOS VEINTISÉIS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO COLONES, equivalentes a VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, por estar conforme a la realidad física y circunstancias y condiciones que determinan su valor en momento que fue expropiado, de conformidad al Art. 39 de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado.

### CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRIDA.

VI) El licenciado GUILLERMO ANTONIO PRADO PINEL, a quien se le corrió traslado para que contestara agravios, mediante el escrito de fs. 24 a 26., de este incidente, en lo medular DIJO:

Con la demanda presentada el diecisiete de junio de dos mil nueve. La representación fiscal adjuntó, un valuó, elaborado por los peritos valuadores, técnico JMJS, técnico AAMO y Arquitecto RMRP, de la Unidad Coordinadora de Proyectos, Gerencia de Derechos de Vía del Ministerio de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, de fecha SEIS de NOVIEMBRE de DOS MIL UNO (ocho años antes de la presentación demanda) que corre agregado al proceso de primera instancia a folios 36 y 37 de la primera pieza, en el cual estimo a doscientos colones la vara cuadrada, haciendo un total de DOSCIENTOS VEINTISES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO COLONES, equivalentes a VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS de dólar de los Estados Unidos de América por el inmueble objeto de este caso.

Según el valuó realizado en total contravención a lo preceptuado en el Artículo TREINTA y NUEVE de la LEY DE EXPROPIACION Y DE OCUPACION DE BIENES POR EL ESTADO, por lo que el Juez A quo a folios 183 y 184. declaro NULO: el nombramiento de valuadores y en su oportunidad abrió a pruebas y nombro dos peritos, a los ingenieros RV, conocido por RVE y MAVR, quienes fueron juramentados y rindieron su peritaje con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, que corre agregado de fs. 221 a 223, de acuerdo a su saber y entender.

Por auto fecha seis de Junio del año dos mil dieciséis, a petición de la representación fiscal, se le previno a los peritos nombrados que ampliaran el informe proporcionado, quienes manifestaron que el valuó del terreno en cuestión esta basado en el valor presente, que el referido valuó ha sido realizado apegado a la naturaleza del terreno en forma justa y proporcional a las circunstancias de su ubicación, que la estructura construida sobre la quebrada al interconectar sobre la Cincuenta y Nueve Avenida Sur comprendida entre Calle El Progreso y Avenida las Amapolas de Colonia San Francisco y sobre parte del terreno en cuestión, limito su uso urbanístico a los propietarios, que a escasos cincuenta metros al norte y al sur de la mencionada

estructura y siempre sobre la prolongación de la Cincuenta y Nueve Avenida Sur el valor de la vara cuadrada oscila en los cuatrocientos dólares la vara cuadrada, el valuó de CINCUENTA Y SIETE MIL DÓLARES, el cual al considerarlo con el área del terreno que es de 790.60 metros cuadrados, equivale a 1131.19 varas cuadradas, nos da como resultado un valor de \$50.39 por vara cuadrada, considero Honorables Magistrados, que los peritos, en su ampliación, solicitada por la representación Fiscal fueron claros y precios y le dieron al inmueble objeto de este recurso, un VALOR COMERCIAL REAL y actualizado, tal como lo ordena el Artículo TREINTA Y NUEVE de la citada Ley.

La prueba vertida en el presente proceso es el dictamen pericial, el cual llena todos los requisitos, lo cual quedo evidenciado por la explicación dada por los peritos nombrados por el Juez en la ampliación del informe solicitado por la representación Fiscal. Por lo antes expresado PIDIÓ: Que se confirme la sentencia venida en apelación por estar conforme a Derecho. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA.

VII) La presente sentencia definitiva, se circunscribirá exclusivamente a los puntos apelados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1026 Pr.C.

Vistos los autos y analizado lo alegado por las partes en sus escritos de expresión y contestación de agravios, esta Cámara formula los siguientes argumentos jurídicos:

7.1) EN PUNTO DE AGRAVIO, *consiste esencialmente en la inconformidad de la parte actora, con el dictámen pericial en el cual se basa el Juez para fijar la cantidad de cincuenta y siete mil dólares de los estados unidos de américa (\$57.000), en concepto de indemnización a pagar por parte de el Estado de El Salvador, a la referida sociedad demandada por la expropiación de la mencionada faja de terreno.*

7.1.1) Al respecto, el señor Juez Primero de lo Civil de San Salvador, en su sentencia pronunciada a las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, decretó la expropiación de la faja de terreno situada en la Urbanización El Rosal, costado Sur de la Calle El Progreso de esta ciudad, y en consecuencia, se le condenó a la parte actora al pago de la referida

cantidad por expropiar dicha porción de terreno, propiedad de la aludida sociedad demandada.

7.1.2) Ahora bien, el agente fiscal, licenciado HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR, aduce que debió tomarse en consideración los parámetros o los criterios técnicos que se basaron los técnicos valuadores del Ministerio de Obras Públicas, para fijar el justiprecio de la porción de terreno expropiada, por ser el área afectada una zona de protección de accidentes naturales, siendo la plusvalía en dicho inmueble estática, ya que pertenece a una quebrada, por lo que el precio de expropiación del inmueble no puede ser superior a los doscientos colones por vara cuadrada asignada, es por ello, que solicitó la ampliación del informe técnico de los peritos nombrados por el servidor judicial.

7.1.3) En ese contexto, esta Cámara considera necesario, primero, referirse brevemente a la figura de la expropiación.

El Inc. 1° del Art. 106 Cn., establece claramente la procedencia de la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social legalmente comprobados, y previa una justa indemnización.

Entre los caracteres de la expropiación, se dice que ésta es un acto de poder de la autoridad expropiante, de carácter unilateral, en virtud del cual adquiere la propiedad del bien afectado sin el concurso de la voluntad del expropiado y sin otros presupuestos legales que el pago de la indemnización. Además, la expropiación comporta siempre el conflicto de un derecho individual y de un interés público y se resuelve mediante el sacrificio del primero.

7.1.4) En ese orden de ideas, el fin de la expropiación no es la mera “privación” , sino el destino posterior al que tras la privación expropiatoria ha de afectarse el bien que se expropia. Así, la expropiación está siempre en función de una transformación posterior de los bienes objeto de la misma, transformación que no es preciso que sea material (obras típicamente), sino que incluso puede bastar simplemente con que sea jurídica (sustitución de un propietario por otro: nacionalización o municipalización de empresas), pero que debe responder a un plan de ordenación para cuya efectividad resulte un obstáculo el estado de cosas que la expropiación se encarga de remover

7.1.5) En relación a este último presupuesto, para que proceda la figura de la expropiación, además de comprobarse la utilidad pública del objeto a expropiar, deberá pactarse con el propietario del mismo, una indemnización que se considere justa, y solo en caso de que no se llegue a un acuerdo entre los interesados, ya sea respecto de la expropiación misma o del precio a pagarse como indemnización, se iniciarán diligencias ante el Juez correspondiente a fin de que se decrete la expropiación de manera forzosa, para lo cual, deberán nombrarse peritos valuadores que establezcan, en base a sus conocimientos el justiprecio del bien a expropiar.

En ese orden de ideas, lógicamente, los peritos que el administrador de justicia haya de nombrar, deberán acreditar su idoneidad para serlo, demostrando que poseen un título oficial en la materia, ciencia o arte de que se trate la pericia a realizar, o en caso de que la pericia no estuviere amparada por un título oficial, deberá nombrarse al perito, de entre personas entendidas en la materia.

7.1.6) Como ya se analizó la indemnización es un elemento integrante de la expropiación, que opera como una medida compensatoria ante el acto unilateral de expropiación ejecutado por el Estado, y se encuentra establecida en tal precepto constitucional.

Así las cosas, en el procedimiento especial de expropiación para la apertura de carreteras nacionales, el Art. 39 de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, establece que se nombrarán peritos que deberán dictaminar sobre el monto de la indemnización que deba pagarse, y para el avalúo se justipreciarán los inmuebles tomando como base su valor comercial real, y demás elementos, circunstancias y condiciones que determinen dicho valor.

7.1.7) Habiendo sido propuesta la prueba pericial, el juzgador por auto de fs. 192 p.p., nombró peritos valuadores a los Ingenieros Civiles MAVR, y RV conocido por RVE, para determinar el monto del justiprecio que el Estado de El Salvador, debía de pagar en concepto de indemnización a la sociedad demandada, por el inmueble a expropiar.

De modo que, se notificó y se juramentó a los mencionados peritos valuadores, por medio de las actas de fs. 213 fte., y 214 fte., p.p., quienes presentaron su informe pericial de fs. 221 a 223 fte., p.p., en el que dichos peritos concluyen que el valúo del inmueble expropiado

asciende a la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; el cual fue notificado al agente auxiliar del señor Fiscal General de la República por medio de acta de fs. 229 p.p.

El agente fiscal licenciado HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR, por medio del escrito de fs. 234 a 235 fte., p.p., pidió una ampliación del mismo a los peritos valuadores, quienes la presentaron a fs. 240 a 241 fte., p.p., la cual fue notificada al representante fiscal, el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, por medio de acta de fs. 244, quien no mostró ninguna disconformidad con lo manifestado.

Sobre tal monto, el aludido fiscal, aduce hasta esta instancia, que se ha valorado erróneamente la prueba pericial, por cuanto éste es desproporcionado con el valúo realizado por los técnicos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano el día seis de noviembre de dos mil uno, que establecieron en el momento de la expropiación, la cantidad de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el cual consta de fs. 36 a 38 fte.

Al respecto, si bien es cierto el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado, trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual, se debe reconocer una indemnización como garantía del ejercicio de esa potestad pública constitutiva de la limitación más gravosa sobre el derecho de propiedad, a efecto de reparar el daño generado.

Por ello, la indemnización debe ser justa, y esta exigencia se deduce de la necesidad de equilibrar y reconocer los intereses de la comunidad y del afectado al momento de ser fijada la indemnización, de tal manera que se procure ponderar tales intereses privados y sociales de manera que correspondan en realidad “ a lo que es justo” , lo que significa que el valor indemnizatorio que se determine debe comprender el valor del bien, pero cuidando que no constituya un enriquecimiento ni un menoscabo.

Así mismo, la indemnización debe ser reparadora, porque como una consecuencia de la facultad expropiatoria del Estado, ese daño

legítimo debe en principio ser indemnizado, porque la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, y se debe indemnizar con base en el valor del bien a la fecha de entrega de la indemnización.

7.1.8) En el caso que nos ocupa, el Estado de El Salvador, a través del agente fiscal, Licenciado HERBER ERNESTO MONTOYA SALAZAR, presenta la solicitud de expropiación el día veintidós de junio de dos mil nueve; no obstante, materialmente el inmueble fue expropiado por según acuerdo numero UN MIL TREINTA Y DOS, de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, emitido por el Gobierno de la Republica de El Salvador, a través del ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, rubricado por el señor ministro de Obras Públicas, licenciado José Ángel Quirós Noltenius, en representación del Gobierno de la Republica del El Salvador.

En tal contexto, el inc. 1º del mencionado Art. 39 de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, determina que se abrirá el juicio a prueba por ocho días hábiles, debiendo el juez en dicho lapso nombrar de oficio dos peritos que deberán dictaminar sobre el monto de la indemnización que deba pagarse, y que para el avalúo se justipreciarán los inmuebles tomando como base su valor comercial real, y demás elementos, circunstancias y condiciones que determinen dicho valor.

7.1.9) En esa línea de pensamiento, no es legalmente válido tomar como parámetro para la indemnización, el dictamen pericial de parte elaborado el día seis de noviembre de dos mil uno, que consta de fs. 36 a 37 p.p., como lo pide el agente fiscal, por la razón que no es el valor actual del mercado inmobiliario en la zona del referido inmueble; en consecuencia, el dictamen pericial que acredita la pretensión incoada por la parte demandante, es el que se efectuó durante la tramitación del aludido juicio sumario de expropiación, en virtud que se realizó conforme a las circunstancias actuales de plusvalía del inmueble expropiado, lo que es coherente con el tiempo en que se pretende la entrega de la indemnización, pues sostener lo contrario implica lesionar los derechos de la sociedad demandada, quien ha sufrido un detrimento patrimonial, producto de la expropiación previa por parte de El Estado, por causa de utilidad pública; por lo que el punto de apelación esgrimido, no tiene sustento legal.

CONCLUSIÓN.

VIII) Esta Cámara concluye, que en el caso de mérito, no existe ninguna posibilidad de probar el monto de una justa indemnización por la expropiación de la faja de terreno, por medio de un dictámen pericial de parte, en virtud de lo dispuesto en la referida norma jurídica de la Ley de Expropiación y Ocupación de Bienes por el Estado. Consecuentemente con lo expresado, es procedente confirmar la sentencia impugnada, y condenar en costas de esta instancia a la parte apelante.

FALLO.

IX) POR TANTO: sobre la base de los razonamientos expuestos, disposiciones legales citadas, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1 Inc. 1º, 11, 15, 18, 172 Incs. 1º y 3º, 182 Atribución 5ª Cn., 428, 429, 432, 1088, 1089 y 1090 Pr. C., A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ESTA CÁMARA FALLA: A) CONFÍRMASE la sentencia definitiva venida en apelación, pronunciada por el señor Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, a las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete; y, B) CONDÉNASE en costas de esta instancia a la parte recurrente.

Oportunamente, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, con la certificación de esta sentencia. *Hágase saber.*

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.